

ORDENANZAS DEL CONCEJO
DE CORDOBA (1435)

Manuel González Jiménez

S U M A R I O

ESTUDIO INTRODUCTORIO

I Formación de las Ordenanzas.

II Contenido de las Ordenanzas de 1435.

1. El almotacenazgo:
 - a) *Derechos de pesaje.*
 - b) *Multas.*
 - c) *Derechos sobre la importación de artículos.*
 - d) *Derechos por el ejercicio de determinadas actividades profesionales.*
2. El alguacilazgo:
 - a) *Alguacil mayor.*
 - b) *Carcelero.*
 - c) *Alcaldes mayores.*
 - d) *Alcalde de justicia.*
3. El mayordomazgo:
 - a) *Normas sobre la corta y quema.*
 - b) *Normas referentes a la caza.*
 - c) *Normas para el ejercicio de determinadas profesiones.*
4. Renta de la meaja de los paños.
5. El abastecimiento de sal.
6. Las almonas de Córdoba.
7. Renta de la almotaclacía.

III Nuestra edición.

TEXTO DE LAS ORDENANZAS

I Almotacenazgo.

II Alguacilazgo.

III Mayordomazgo.

Ordenanza y establecimiento para las cosas que pertenecen al mayordomazgo.
Ordenanza de la corta y quema.
Leyes contra los mayordomos y sus hombres.

IV Ordenanzas de la renta de la meaja.

V Ordenanza de la sal.

VI Ordenanza del jabón.

VII Ordenanza de la almotaclacía.

VIII Apéndices:

1. Promulgación de las Ordenanzas de Garcí Sánchez de Alvarado.
2. Promulgación y revisión de las Ordenanzas de 1435 por Gonzalo Ruiz de Ulloa, asistente de Córdoba (25 de noviembre de 1457).
3. Enrique IV ordena al concejo de Córdoba que cumplan las Ordenanzas hechas por Garcí Sánchez de Alvarado (13 de abril de 1458).

ESTUDIO INTRODUCTORIO

Las Ordenanzas del concejo de Córdoba, hechas en 1435 por el corregidor Garcí Sánchez de Alvarado¹, constituyen la más antigua codificación de leyes municipales cordobesas. Se sabe de la existencia de ordenanzas anteriores a las de Alvarado, por ejemplo, las otorgadas por Alfonso XI en 1347, o las recogidas en la recopilación efectuada en tiempos de Enrique III por el entonces corregidor Luis Sánchez, nombrado para este cargo en 1403², pero en ambos casos conocemos sólo la noticia. Los textos legales de ambas recopilaciones han desaparecido o, al menos, se ignora su existencia. En cambio, las ordenanzas de 1435 no sólo se han conservado en una magnífica copia de principios de siglo XVI, sino que prácticamente todos los historiadores de Córdoba, desde el padre García de Morales³ hasta los más recientes, han sabido de su existencia. Pero creo que no se ha pasado de aquí. A pesar de que el manuscrito donde se conservan las ordenanzas de Garcí Sánchez de Alvarado ha estado siempre al alcance de todos los estudiosos del pasado cordobés, nadie, que sepamos, se ha tomado el trabajo de leerlas, y menos aún de estudiarlas. M. A. ORTÍ BELMONTE, que parece haberlo consultado, apenas si pasó de una rápida lectura. De no ser así, resulta inexplicable que en un estudio —por otra parte excelente en conjunto— llegase a escribir que «la copia que se conserva en el Archivo Municipal... es un magnífico códice... de 250 folios...»⁴, siendo así que el texto de las ordenanzas de 1435 ocupan tan sólo los 46 primeros folios del manuscrito cordobés.

Desde hace algún tiempo me viene interesando el tema de las ordenan-

1. Garcí Sánchez de Alvarado, guarda de Juan II y mayordomo del conde de Haro. desempeñó un destacado papel en la política agitada de este reinado. Cfr. *Crónica del balcónero de Juan II. Pedro Carrillo de Huete*, edición y estudio por don J. DE M. CARRIAZO Y ARROQUIA. Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1946, pp. 122-124, 138, 202, 206 y 207.

2. M. A. ORTÍ BELMONTE, *La Ciudad de Córdoba en tiempos de Juan de Mena*, «Boletín de la Real Academia de Córdoba», núm. 76 (1957), p. 243.

3. Citado por ORTÍ BELMONTE, art. cit. El manuscrito de su *Historia de Córdoba* se conserva, inédito, en el Archivo Municipal.

4. ORTÍ BELMONTE, *ibid.*, p. 245.

zas concejiles correspondientes a la Edad Media y a la temprana Modernidad⁵. Y ello porque estoy convencido de que estos textos legales esconden bajo su prosa fría y reiterativa gran parte de lo que fue la vida interna de los concejos medievales. Además, tales textos son tanto más preciosos por cuanto vienen a llenar en muchos casos lagunas existentes en la documentación de los archivos locales, y, en otros, ilustran y completan esta misma documentación. En el caso de Córdoba, era de urgente necesidad dar a conocer estas magníficas ordenanzas, las primeras que se conservan del concejo cordobés, que descubren muchos aspectos inéditos de lo que era la ciudad a mediados del siglo XV.

FORMACION DE LAS ORDENANZAS

En el cabildo celebrado el día 23 de junio de 1435, el entonces corregidor de Córdoba, Garci Sánchez de Alvarado, presentó a los capitulares un cuaderno de ordenanzas por él redactado. Al parecer esta compilación fue realizada por el corregidor por encargo expreso del concejo cordobés. Sin embargo, es posible que la iniciativa partiese, no del concejo, sino del propio corregidor, ya que éste en la introducción de sus ordenanzas afirma textualmente:

«...fallé que por causa de non aver hordenanças abténticas e aprouadas por el cabildo desta dicha çibdad, e por las exsecuciones dellas que auía auido algunas disensiones entre los oficiales del dicho cabildo, por lo qual me dispuse a reçibir algunas ynformações de cómo e en qué manera mejor yo pudiese faser las dichas hordenanças»⁶.

La afirmación tajante de que el concejo de Córdoba carecía de Ordenanzas en 1435 no significa, como hemos visto, que las Ordenanzas elaboradas por Alvarado fuesen las primeras que se promulgaban. El propio manuscrito que estudiamos permite rastrear la existencia de varias recopilaciones anteriores, algunas de principios del siglo XV. Así, en el mismo libro de Ordenanzas (f. 234 v.^o, 2.^a c. — 235 r.^o, 1.^a c.) se incluye una de 1409 sobre «los molineros de açenas e molynos de pan moler». De todas formas es seguro que tal recopilación estuviese en desuso en tiempos del corregidor Garci Sánchez de Alvarado. De lo que no cabe duda es que las ordenanzas de éste fueron, como dice la diligencia adicional que publico en el Apéndice I.

5. He publicado las *Ordenanzas del concejo de Carmona*. Sevilla, 1972, y las de Alansí de la Sierra, en «Archivo Hispalense», núm. 171-173 (1973), p. 142-146.

6. Cfr. Apéndice I.

ce I, «fechas e acabadas» por el propio corregidor, si bien, con el consentimiento del concejo, «en plenos e complidos cabildos».

Las ordenanzas de 1435 se aprobaron, como dijimos, en el cabildo de 23 de junio, al que acudieron, además del propio corregidor, el alcalde mayor García Fernández de Córdoba y Lope Sánchez de Horozco, lugarteniente del alcalde mayor Pedro de Narváez; los veinticuatro González de Gahete, Gonzalo Pérez de Castillejo, Auy Fernández, Pedro Gonzalo de Hoces, señor de La Albaida, Diego Jiménez de Góngora, Fernán Páez de Castillejo, Gómez de Aguayo, Ruy González, Diego Méndez, Gonzalo Méndez de Sotomayor, Fernán Alfonso, Lope Ruiz de Baeza y Alfonso de Angulo; los jurados Lope Ruiz de Maricabrera, Juan Sánchez de Castro, Diego González de Palma, Juan Rodríguez de Guadalajara, Ruy González de Castro y Gonzalo Pérez; y, finalmente, Pedro Fernández de Cárcamo, lugarteniente del alguacil mayor de Córdoba, Pedro Fernández de Córdoba.

* * *

Las Ordenanzas de Garcí Sánchez de Alvarado fueron revisadas en 1457 por el asistente de Córdoba doctor Gonzalo de Ulloa, y vueltas a pregonar el 25 de noviembre del mismo año ⁷. Esta nueva promulgación se hizo porque

«después de ydo el dicho corregidor, dexáronlas oluidar, fasta que ovo de venir a noticia del rey nuestro señor, el qual con la soberana cura del regimiento e gouernación de sus pueblos, enbió por sus cartas mandar a mí el doctor Gonçalo de Ulloa, oydor de la su audiencia e su asistente en esta dicha çibdad de Córdova, que viese las dichas hordenanças, e las que entendiese ser complideras a su seruicio e al pro e bien común desta dicha çibdad, que las mandase guardar...» ⁸.

La revisión de Gonzalo Ruiz de Ulloa no alteró sustancialmente el sentido de las primitivas Ordenanzas de 1435. Se limitó a modificar algunos capítulos concretos (principalmente los referentes a la cárcel y mayordomo) y, sobre todo, a precisar que los títulos de la sal y de la *almotaclacía* se cumpliesen en tanto no fuesen contra el derecho del rey.

Posteriormente, en 1468, Enrique VI hubo de volver a insistir en que se cumpliesen estas Ordenanzas. En carta dada en Madrid a 13 de abril, ordenó que «en el comienço de cada vn año hayades juramento vos y cada

7. M. A. ORTE BELMONTE, *ibid*, p. 243.

8. Cfr. Apéndice II.

vno de vos ante escriuano de concejo de guardar las dichas hordenças y de no yr ni venir contra ellas»⁹.

CONTENIDO DE LAS ORDENANZAS DE 1435¹⁰

Las Ordenanzas de 1435 se refieren sólo a algunos aspectos de la gobernación de la ciudad, tales como el amotacenazgo, alguacilazgo, mayordomazgo, fabricación del jabón, abastecimiento de sal, y rentas de lameaja y de la almotacelazgo. Parece que Garcí Sánchez de Alvarado hizo además ordenanzas sobre los paños, tintoreros y oropeleros, si bien éstas no han llegado hasta nosotros.

1. El almotacenazgo

El oficio de almotacén era uno de los cargos concejiles de mayor tradición de los concejos andaluces¹¹. Su cometido inicial consistió en la vigilancia del mercado y en la inspección de las pesas y medidas usadas en la localidad, a fin de que se ajustasen en todo a los padrones y marcos oficiales. Igualmente, tenía a su cargo todo lo referente a la limpieza de calles, plazas, carnicerías, pescaderías, muladores y demás lugares públicos.

Con el paso del tiempo el cargo de almotacén se convirtió en una de las rentas de propios. Dado que existían multas y derechos inherentes a este oficio, resultó más cómodo para los concejos arrendarlos al mejor postor que no designar a un funcionario encargado de hacerlos efectivos. Sin embargo, el oficio de almotacén —por tanto, la renta del almotacenazgo— se regía por las Ordenanzas hechas al efecto por el concejo, y actuaba en su nombre en calidad de «fiel»¹².

Con anterioridad a 1435 esta renta había dejado de pertenecer a los propios del concejo de Córdoba. Es posible que fuese Enrique III quien hizo merced de la misma a particulares¹³. De hecho, en 1435 eran beneficiarios de la misma los alcaldes mayores de Córdoba¹⁴. Esta situación, sin

9. Cfr. Apéndice III.

10. Cfr. mi estudio *El Concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*. Sevilla, 1973, pp. 219-220.

11. Cfr. mi libro *El Concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*. Sevilla, 1973, pp. 219-220. En las Ordenanzas de Carmona, el cargo de almotacén se definía como un oficio de «fidelidad». M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Ordenanzas del Concejo de Carmona*. Sevilla, 1972, p. 32.

12. Hacia 1416 tenían participación en esta renta Alfonso Méndez de Sotomayor y Ruy Méndez de Sotomayor, por una parte, y Egas Benegas, señor de Luque. Academia de la Historia, Colección Salazar, M-48, f. 177-180 v.⁹

13. En las Ordenanzas que editamos se hace una clara referencia a esta situación: «Primeramente por quanto la renta e derechos del almotacenadgo son anexas a las alcaldías mayores desta dicha cibdad e a los alcaldes mayores que las tyenen e aministran e los dichos alcaldes mayores arriendan la dicha renta e la fazen cojer e recabdar commo cosa suya...», f. 2 r.⁹, 1.⁹ c.

embargo, exigía, por lo menos, que el concejo interviniese para fijar con precisión los derechos propios de esta renta y regular la actuación de los encargados de recaudar el importe de la misma.

Los ingresos de la renta del almotacenazgo procedían, básicamente, de los derechos por la revisión periódica de los pesos y medidas, de las multas pecuniarias impuestas a los que infringían las Ordenanzas, de los derechos que gravaban la importación de ciertos artículos y de los que se exigían por el ejercicio de determinadas profesiones. Aunque lo normal era el pago en dinero, no era infrecuente, en ciertos casos, efectuar los pagos en especie.

a) Derechos de pesaje

El almotacén solía ser el depositario de los marcos oficiales. Además estaba obligado a facilitar todo tipo de medidas a los que lo solicitases. En Córdoba los almotacenes tenían a su cargo el llamado «peso del rey», donde pesaban determinados productos los que no eran vecinos de la ciudad¹⁴. Los derechos que percibía por este concepto se regían por el siguiente arancel:

— Por utilizar las pesas del almotacén	3 mrs.
— Por revisar las medidas:	
inferiores al cuartillo	2 cornados
panilla	1 mr.
otras medidas	1 mr.
— Por inspeccionar una tabla de carnicería	1 mr.

b) Multas

Buena parte de los ingresos de la renta de almotacenazgo procedían de las multas impuestas a los que quebrantaban las Ordenanzas, especialmente las referentes a limpieza pública (por arrojar a las calles animales muertos, estiércol o agua sucia), otras se referían a los que utilizaban medidas falsas o en mal estado, o a los que ponían a las pesas «eslabón y piedrezuelas». Otras ordenanzas multaban a los que vendían alimentos adulterados (buñuelos y almojabanas mal confeccionados; leche o vino aguados; vino castellano mezclado con vino baladí, etc.). Finalmente, había otras ordenanzas que prohibían vender determinadas carnes (cabeza de vaca, testuz y vergajo de puerco, pulgarejo de carnero), o venderlas a «ojo», es decir, sin utilizar pesos.

14. Los artículos que obligatoriamente debían pesarse en el «peso del rey» eran el aceite, tocino, sebo, pez e hierro.

c) *Derechos sobre la importación de artículos*

Normalmente los vecinos de Córdoba podían introducir en la ciudad toda clase de productos, sin pagar por ello nada a los almotacenes, siempre que fuesen de «su cosecha e crianza». Por ello, en la práctica, el pago de estos derechos por importación de productos y artículos pesaba casi exclusivamente sobre los no vecinos.

Las ordenanzas especificaban en cada caso los derechos que los comerciantes forasteros debían satisfacer. Por considerarlo de interés, ofrecemos, agrupados, los diferentes productos que reseñan las ordenanzas, entre los que predominan los artículos alimenticios, si bien no faltan los manufacturados ni los destinados a usos industriales.

1. *Artículos alimenticios:*

<i>Pescados:</i>	congrios	1 libra/carga ¹⁵
	sardinas y anguilas	entre 2 y 4 mrs./carga ¹⁶
	pescadas frescas	1 libra/carga
	sábalo fresco	entre 2 y 3 mrs./carga ¹⁷
	otras variedades de pescado salado ¹⁸	entre 2 y 3 mrs./carga ¹⁹
	atún y corbina	1 libra/ carga
<i>Leguminosas:</i>	garbanzos	medio almud/carga
	lentejas	medio almud/carga
<i>Frutas:</i>	Manzanas, ciruelas y melocotones	2 mrs./carga
	Peras	2 libras/carga
	Dátiles	medio almud/carga
	Pasas moriscas	1 libra/carga
	Nueces y castañas	1 celemín/carga
	Bellotas	1 celemín/carga
	Palmitos	2 mrs./carga

15. Las Ordenanzas hablan siempre de *carga mayor* y *menor*. Resulta difícil traducir a nuestro actual sistema de medidas el peso de las mismas. J. PÉREZ FERNÁNDEZ-FIGARES, *Arancel de Portazgos de la Orden de Santiago a fines del siglo XV*, «Cuadernos de Estudios Medievales», I (1973), Granada, pp. 88-89, da la siguiente equivalencia para la *carga menor*: 3,5 quintales métricos. La *carga mayor* sería exactamente el doble de la *menor*.

16. 2 mrs./carga menor, 4 mrs./carga mayor.

17. 2 mrs./carga menor, 3 mrs./carga mayor.

18. Las variedades reseñadas en las *Ordenanzas* son las siguientes: vitas, corbinas, cazones, lijas, jibias, albures, pulpos, cerdas, lenguados y mojarras.

19. 2 mrs./carga menor, 3 mrs./carga mayor.

Ordenanzas del Concejo de Córdoba (1435)

<i>Varios:</i>	Ajos y cebollas	2 ristras/carga
	Miel	entre 2 y 3 mrs./carga ²⁰
	Arroz	medio almud/carga
	Azúcar, alfeñique y confites	1 libra/carga
	Vino castellano	1 azumbre/carga
	Palomos	entre 3 y 10 mrs./carga ²¹
	Especias ²²	medio almud/carga

2. *Productos manufacturados:*

Esportillas y atalbaques de palma	una pieza/ carga
Escobas	2 piezas/carga
Sombreros de palma	2 mrs./carga
Cucharas y cazos	2 piezas/carga
Palas para aventar	una pieza/ carga
Ollas, vidrio y vidriado	una pieza/ carga

3. *Plantas tintóreas y medicinales:*

Grana	½ almud/carga ²³
Bayón y zumaque	2 mrs./carga
Miera	½ azumbre/carga ²³
Alheña	1 libra/carga ²³
Rubia	entre 2 y 4 mrs./carga ²⁴
Loriguillo	2 mrs./carga
Gualda	5 dineros/carga

4. *Fibras textiles:*

Lana	1 cornado/libra
Algodón	1 mr./carga

5. *Varios:*

Cuernos	2 mrs./carga
Ceniza	5 dineros/carga
Acero y cobre	5 dineros/carga

20. Id.

21. 3 mrs. por menos de una carga; 6 mrs./carga menor, y 10 mrs./carga mayor.

22. Las especias enumeradas son las siguientes: matalahuva, comino, alcaravea, alhocenia, ajenus, ajonjolí y cebollino.

23. O cinco dineros por fanega.

24. 2 mrs./carga menor; 4 mrs./carga mayor.

De forma excepcional se cobraba un derecho de exportación sobre el «aceite para tierra de moros», consistente en 4 dineros por arroba.

d) Derechos por el ejercicio de determinadas actividades profesionales

Ciertas profesiones debían satisfacer a los almotacenes, por la revisión de las pesas y medidas, un canon en dinero o en especie. Este impuesto se pagaba, en unos casos, cada cuatro meses; y, en otros, cada año o cada semana, como los dueños de jabonerías, que estaban obligados a entregar cada viernes una libra de jabón. Otros, como los tajadores de palas y escudillas, entregaban una pieza por cada carga vendida. Igualmente los mesoneros debían pagar 2 mrs. por cada fanega de cebada vendida. Asimismo los arrendatarios de molinos de aceite daban una panilla de aceite por cada arroba. Las panaderas, por su parte, tenían la obligación de dar a los almotacenes un maravedí en las ferias de marzo y de mayo.

Lo más frecuente era pagar cada año o cada cuatro meses. He aquí los aranceles de derechos en uno y en otro caso:

Derechos anuales:

Esparteros	10 mrs. ²⁵
Pescadores de sábalos	2 sábalos
Pastores	4 mrs.
Molineros de aceite	10 mrs.
Meleros	4 mrs.
Pescadores	2 mrs.
Vendedores de pescado	3 mrs.
Molinos de aceite	2 arrobas de aceite
Merchantes	12 mrs.
Vendedores de cera labrada	3 mrs.
Aceñeros	4 mrs. por aceña
Tejeros	1000 ladrillos

Derechos cuatrimestrales:

Sederos	3 mrs.
Tintoreros	2 mrs.
Sayaleros	1 mr./vara
Lenceros	1 mr./vara
Aljibes	1 mr./vara
Cordoneros	1 mr./pesillo

25. O, en su lugar, una barcina, un cintero, una coyunda y una melenda.

Especieros	2 mrs.
Candeleros	4 mrs.

Los arrendadores de la renta del almotacenazgo podían actuar acompañados de fieles designados por el cabildo, pero nunca de alguaciles. Las multas debían ser cobradas en el plazo de tres días. Igualmente los pleitos referentes a esta renta debían resolverse de forma sumaria, «syn luenga» y sin «fatigaciones de pleytos». Las Ordenanzas dejaban por completo en manos de los arrendadores la imposición de multas y la recaudación de los derechos inherentes a su renta. Sólo en un caso se exigía que diesen cuenta al cabildo de las irregularidades observadas en el cumplimiento de su oficio: cuando encontrasen «peso o pesa o vara o medida falsa».

2. El alguacilazgo

En íntima conexión con la administración de la justicia estaba el cargo de alguacil mayor, cargo desempeñado en 1435 por Pedro Fernández de Córdoba. Su cometido básico consistía en ejecutar los mandamientos judiciales y los ordenamientos del concejo, así como velar por el mantenimiento del orden en la ciudad y en su tierra. De él dependían los alguaciles menores, llamados en Córdoba «alguaciles de espada», cuyo número fue fijado en tiempos de los Reyes Católicos en uno por parroquia o collación.²⁶

Al consolidarse el régimen de corregidores durante el reinado de los Reyes Católicos, el cargo de alguacil mayor se haría puramente honorífico, habiendo corregidor en la ciudad, perdiendo sus titulares todas sus viejas prerrogativas y atribuciones. En efecto, los corregidores solían venir acompañados de sus propios alcaldes y alguaciles. Sin embargo, en 1436, a pesar de haber en Córdoba corregidor, el alguacil mayor conservaba todavía todas sus atribuciones, según reflejan las Ordenanzas de Garcí Sánchez de Alvarado.

El capítulo que las Ordenanzas de 1435 dedican al alguacilazgo es de una gran complejidad, ya que en él se legisló también para regular otros oficios relacionados con la administración de la justicia, como alcaldes mayores, alcalde de la justicia y encargado de la cárcel del concejo.

a) *Alguacil mayor.*

Según las Ordenanzas dos eran las obligaciones básicas del cargo: ejecutar los mandamientos judiciales (sólo podían prender y encarcelar con man-

26. Pragmática de los Reyes Católicos sobre el gobierno de la ciudad de Córdoba, dada en Sevilla a 24 de febrero de 1491. A. M. de Córdoba, Libro de Ordenanzas, 4º, f. 7-12. La disposición a que nos referimos dice así: «Yten, ordenamos e mandamos que de aquí adelante non aya en cada collación de la dicha çibdad más de vn alguazil despada, por que por ser muchos alguaziles despada la dicha çibdad resçibe mucho agrauió en

damiento de los alcaldes mayores), y mantener el orden público, estando en este caso el alguacil autorizado para encarcelar a los que llevasen armas de noche o deambulasen, también de noche, por las calles sin llevar velas o candelas encendidas, y a los que promoviesen alborotos y riñas. Otra de sus obligaciones más características consistía en rondar la ciudad.

Las Ordenanzas fijaban de forma precisa cuáles eran los derechos que el alguacil debía percibir en el ejercicio de su cargo, lo mismo que sus colaboradores; y en qué casos: por prender en la ciudad o fuera de ella; por dar posesión de bienes en litigio, y por las treguas y «seguranzas».

Las prostitutas debían pagar cada sábado un maravedí a los peones del alguacil, y otro tanto debía satisfacer «toda puta pública que vyniese a la cibdad». Durante el período de las ferias —veinte días en el mes de marzo y otros tantos en el de mayo— el alguacil mayor percibía una serie de derechos que pagaban los comerciantes que en ellas vendían, y lo mismo por la venta de determinados artículos. El cobro de este dinero se regía por los siguientes aranceles:

1. *Comerciantes:*

Traperos «arracamados» ²⁷	20 mrs.
Traperos de Córdoba ²⁸	10 mrs.
Corredores de paño	15 dineros
Lenceros	1 mr.
Sederos	15 dineros
Roperos	15 dineros
Roperos de Córdoba	1 mr.
Aljabibes	15 dineros
Curtidores	2 mrs.
Zapateros	5 dineros
Chiquereros	5 dineros
Chapineros	5 dineros
Vendedores de zapatos	5 dineros
Zapateros, chiquereros y chapineros moros o judíos	1 mr.

los pechos, e luego se diputen quáles han de ser e otros algunos, saluo vno de cada collación non vse del oficio nin goze de las esençiones como alguazil, e que den fiadores llanos e abonados de vsar bien de sus oficios.»

27. Formando compañía, asociados con otros.

28. Anteriormente pagaban todos los traperos de la ciudad, siendo así que originalmente sólo estaban obligados a ello los traperos de la Alcacería. Según las Ordenanzas, el primer alguacil que exigió este derecho a todos los traperos de Córdoba fue Pedro Cabrera. Garcí Sánchez de Alvarado mandó que «de aquí adelante los traperos de la cibdad que non son de la dicha alcacería que non sean costreñidos de pagar guarda de las ferias al alguazil, saluo sy de su voluntad quisiere traer paños a la feria...» f. 16 v., 1.^a c.

Correeros	1 mr.
Zahoneros	5 dineros
Especieros cristianos	5 dineros
Especieros judíos	15 dineros
Semilleros	5 dineros
Panaderas	1 cornado al día
Cambiadores	5 mrs.

Igualmente los habitantes de los corrales de vecindad situados en la calle de la Feria, desde el Potro al caño de Vevenguerra, puerta del Rincón, calle de los Marmolejos y mesón de Galiana debían pagar en cada una de estas ferias un maravedí.

2. *Derechos sobre compraventas:*

Los derechos pagados por la venta de ciertos géneros eran éstos:

Lienzos y sayales	1 mr./carga
Paños: por cada cinco paños	20 mrs. ²⁹
Cueros	1 mr./carga
Sogas de esparto	1 mr./carga
Especias	3 mrs./carga o costal
Lana y lino	1 mr./carga

b) *Carcelero.*

Las disposiciones de las Ordenanzas referentes al encargado de la cárcel del concejo de Córdoba son de un gran interés. Parece que el alguacil mayor tenía facultad para designar al carcelero, siempre que, de acuerdo con las Ordenanzas, fuese vecino de Córdoba y hombre «de buena fama e que non agrauie nin faga synrazón a los presos, de prisiones desaguisadas». Entre sus obligaciones estaba la de llevar al día un libro-registro en el que anotaba el nombre del preso, motivo por el que había sido encarcelado, nombre del acusador y fecha en que fue puesto en libertad. (Es de lamentar que no se hayan conservado estos «diarios» de la cárcel, que, a buen seguro, constituirían un punto de partida excepcional para el estudio de la «mala vida» en Córdoba a mediados del siglo XV.)

Las Ordenanzas prohibían a los carceleros cargar a los presos de «cormas» o hierros demasiado pesados, para cobrarles a buen precio el «favor» de quírtárselos. Igualmente, les estaba vedado tener taberna en la cárcel o permitir

29. Si los paños superaban esta cantidad, 3 mrs. por paño.

que los presos jugasen a la «raya, fito, codos o dados», lo mismo que obligar a las mujeres a que hilasen o trabajasen en beneficio del carcelero³⁰.

Los presos mataban la inactividad forzosa de su prisión tejiendo esparto, lo que les permitía ganar algún dinero con el que resolver sus problemas económicos o los de su familia. Por ello las Ordenanzas prohibían de forma terminante que los carceleros actuasen como regatones de esparto.

Se garantizaba completa libertad para visitar a los presos y que se les llevase comida, eso sí, cuidando de que no se introdujesen en la prisión «limas y otros ynstrumentos con que puedan los presos quebrantar sus prisiones».

El carcelero tenía derecho a percibir de cada preso cierta cantidad de dinero en concepto de carcelaje, lo que comportaba por su parte la obligación de tener lumbre en la cárcel y hacer limpiar a diario la «privada». Estos derechos eran de 4 mrs. por medio día de cárcel, y de 8, por un día completo.

c) *Alcaldes mayores.*

Los alcaldes mayores no estaban normalmente autorizados a entrometerse en los asuntos internos de la cárcel, ya que ésto era de la competencia del alguacil mayor. Sin embargo tenían la obligación de visitar la cárcel y tener en ella audiencia los miércoles y sábados.

Percibían 6 mrs. por autorizar la salida de la cárcel a los que habían sido prendidos por la «ronda».

d) *Alcalde de la justicia.*

El alcalde de la justicia entendía en asuntos de índole común o criminal, a diferencia de los alcaldes mayores y los ordinarios, que sólo tenían competencia en asuntos de índole civil. Las Ordenanzas de 1435 se ocupan de la figura de este alcalde para determinar qué derechos debía percibir, derechos que tenían que ajustarse al siguiente arancel:

Por salir a los lugares del término	40 mrs.
Por cada testigo presentado en pleito	1 mr.
Por mandamiento de soltar o prender	2 mrs.
Por admitir una acusación	2 mrs.
Por cada «tira de los traslados»	1 mr.
Por sentencia interlocutoria	2 mrs.
Por sentencia definitiva	4 mrs.
Por averiguar acerca de heridas	2 mrs.
Por carta de quitamiento	30 mrs.

30. Abusos similares se cometían en Sevilla hacia 1453. Cfr. A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, *Un requerimiento de los jurados al concejo sevillano a mediados del siglo XV, «Historia. Instituciones. Documentos», I (1974).* Sevilla, p. 53.

3. El mayordomazgo

El núcleo central de las Ordenanzas de 1435 lo forman, sin duda, las disposiciones referentes al oficio de mayordomo del concejo de Córdoba (f. 17 v.^o 2.^a c. - f. 39 v.^o 1.^a c.). Se trata de unas ordenanzas extremadamente complejas. Por lo pronto se distribuyen en tres títulos o capítulos diferentes:

- «Hordenança e estableçimiento para las cosas que pertenesçen al mayordomadgo desta dicha cibdad» (f. 17 v.^o 2.^a c. - f. 21 r.^o 2.^a c.).
- «Hordenança de la corta e quema» (f. 21 r.^o 2.^a c. - f. 37 r.^o 2.^a c.).
- «Leyes contra los mayordomos e sus ombres» (f. 37 r.^o 2.^a c. - f. 39 v.^o 1.^a c.).

Hay que advertir que el contenido del título segundo (ordenanzas de la corta y quema) supera con mucho el enunciado del mismo.

El mayordomo del concejo de Córdoba era, según la fórmula usual, el administrador nato de los bienes de propios. Su función básica consistía en arrendar las rentas del concejo, cobrar el importe de los arrendamientos y hacer efectivos los libramientos autorizados por el concejo. Las Ordenanzas de 1435, sin embargo, apenas si hacen referencia a estas funciones. En realidad vienen a definir la figura del mayordomo como la del comisionado por el concejo para recaudar una serie de multas muyo importe engrosaba el caudal de los fondos municipales. No obstante aparece bien claro que la intención de las Ordenanzas era atribuir al mayordomo un área de competencias mucho más amplias que las que tradicionalmente tenía el cargo. Por ello se explica que se le confié la limpieza de la ciudad, función propia de los almotacenes³¹, la conservación de la riqueza forestal de sus montes³² y, finalmente, la inspección de determinadas actividades profesionales.

El ejercicio del cargo estaba regulado por una serie de disposiciones complementarias («Leyes contra los mayordomos e sus ombres») que consistían especialmente en la prohibición de concertar con particulares «igualas» que fuesen contra lo dispuesto por la ciudad en sus Ordenanzas.

a) Normas sobre la corta y quema.

Las multas por contravenir las ordenanzas referentes a la corta y quema de los montes de la ciudad debían cobrarse directamente por el mayordomo.

31. Véanse las ordenanzas sobre el mayordomazgo hechas en el cabildo de 20 de junio de 1498. Libro de Ordenanzas 1.^o, f. 240 v.^o, 1.^a c. - f. 242 v.^o, 2.^a c.

32. En otras ordenanzas andaluzas se dice del mayordomazgo que «á de ser guarda principal de los términos desta villa el año de su oficio». *Ordenanzas del concejo de Carmona*. Edición y estudio por M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ. Sevilla, 1972, p. 19.

Se ponía de esta forma fin a la costumbre de arrendar el importe de estas multas.

Las Ordenanzas se dirigían a salvar el patrimonio forestal de la Sierra de Córdoba, amenazado por incendios, provocados en su mayor parte por los ganaderos, y por deforestaciones incontroladas, de leñadores y carboneros. Para ello se dictaron normas de carácter preventivo —prohibición de quemar rastrojos antes del día de San Cebrián, hacer hogueras entre los meses de junio y septiembre, hacer fuegos en las viñas desde el 1.^º de mayo hasta la fiesta de San Cebrián, traer en verano eslabón y yesca, o hacer cenizas en Pedroche³³. Algunas disposiciones llegaban a obligar a los vecinos de Pedroche y Albacar, especialmente, y a los de los pueblos próximos a los montes incendiados, en general, a acudir a apagar los fuegos que se produjese en sus términos. Igualmente, para evitar que pastores y carboneros pudiesen provocar incendios o completar la destrucción de los montes quemados, se prohibía que los puercos, ovejas y cabras entrasen en los quemados hasta pasado un mes del incendio, y que los carboneros sacasen carbón de los montes incendiados.

La tala de los montes exigía un cierto control por parte del concejo, autorizándose la corta de madera sólo en casos de necesidad («para labrar o hacer casas»). En todos los demás, estaba prohibida. De igual forma se dieron una serie de normas para regular la extracción de corcho, operación que sólo podía realizarse en ciertas épocas del año (entre abril y junio), dejando siempre «el tercio del árbol sano a la parte del sol».

Los guardas del monte o los del mayordomo estaban, llegado el caso, autorizados a matar, incluso, a los que, estando cortando o quemando los montes concejiles, les ofrecieren resistencia.

b) Normas referentes a la caza.

Las Ordenanzas prohibían el ejercicio de la caza desde Carnestolendas hasta el día de San Miguel. El producto de la misma, especialmente las perdices, conejos y palomas torcaces, debía venderse públicamente en Córdoba, en la plaza de la Corredera.

c) Normas para el ejercicio de determinadas profesiones.

Las Ordenanzas de 1435 dictaron normas básicas para regular el ejercicio de las siguientes profesiones:

Carniceros	Bataneros
Pescadores	Curtidores
Verduleros	Zapateros
Aceñeros y molineros	Silleros

33. Sólo podía hacerse ceniza en el Acebuchal y en la Mata de San Nicolás.

Regatones	Odreros
Mesoneros	Tejeros
Alhondigueros	Tinajeros
Tintoreros	Olleros
Lineros	Caleros
Aljabibes	Candeleros
Alfayates	Carboneros
Roperos	Herreros
Esparteros	

Son especialmente interesantes las que regulaban la actividad de los carniceros, pescaderos, curtidores, tejeros y herreros. En algunos casos se tasaron los precios de ciertos productos, como ladrillos y tejas. En otros, se marcó el peso de determinada cantidad de herraduras y clavos para herrar. Otras disposiciones insistían en la prohibición de sacar de Córdoba pescado fresco, cueros, curtidos y clavos, así como carbón, caña, madera, adargas, escudos, zapatos, zahones, abarcas, bayón, zumaque o corteza molida o sin moler³⁴. En otros casos se prohibía importar vino castellano, a menos que se trajese «para su beuer», debiéndose en este caso introducirlo en la ciudad por la Puerta del Rincón.

Estas disposiciones son de un enorme interés para el conocimiento de la situación de la artesanía cordobesa en la época anterior a la aparición de las primeras ordenanzas de gremios.

4. Renta de la meaja de los paños

La *meaja* era un impuesto concejil que gravaba las telas traídas a vender a Córdoba por comerciantes forasteros. Las necesidades del mercado local estaban cubiertas normalmente con los tejidos elaborados por los tejedores de la ciudad. Pero las exigencias suntuarias de los grupos económicamente mejor dotados hacían absolutamente necesaria la importación de paños de mejor calidad. Estas telas traídas de fuera debían pagar, además de los derechos de entrada³⁵, un impuesto concejil especial, consistente en una *meaja* por cada trozo de paño vendido³⁶. Su importe se destinaba, por privilegio real, a la conservación del puente mayor de Córdoba.

34. La corteza solfa sacarse de Córdoba, en el caso de que se autorizase su exportación, por las Navas de Zócar.

35. El más antiguo arancel de portazgo de Córdoba es de 1492. Se conserva en el Archivo Municipal, sección 5º, serie 40, caja 26, número 1.

36. Originariamente el importe global de esta renta debió consistir en el pago de una *meaja* (= medio maravedí) por paño, de ahí su nombre. Posteriormente debió aumentarse, conservándose la denominación original. Es lo que sucedió, por ejemplo, en Carmona, donde a fines del siglo XV la *meaja* equivalía a la tercera parte de la alcabala, lo que traducido en dinero venía a ser tres maravedíes y dos cornados por cada 100 mrs. vendidos. Cfr. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *El concejo de Carmona...*, p. 224.

Para mejor cobrar esta renta el trapero o comerciante de paños debía comunicar al arrendador de la *meaja*, en el plazo de tres días, cuánto paño vendió y de qué clase, a quién lo vendió y a qué precios. Los pleitos referentes a esta renta solían juzgarse de forma sumaria, «*syn procesos e dilaciones, solamente la verdad sabida*».

5. El abastecimiento de sal

La explotación de las salinas había sido desde antiguo³⁷ una de las principales regalías de la Corona de Castilla³⁸. Sin embargo, con el tiempo, las salinas pasaron a poder de particulares. Este fue el caso de Córdoba, cuyas salinas, situadas en Castro, Espejo y Aguilar, habían sido concedidas por los reyes de Castilla a miembros de la nobleza local³⁹. No obstante, en todos los casos, estas concesiones se hicieron con la condición de que los vecinos de la ciudad pudiesen abastecerse en ellas libremente. Las Ordenanzas de 1435 se ocupan precisamente de garantizar el cumplimiento de este derecho.

Para ello, en el mes de mayo, los dueños de las salinas, o sus «fazedores», debían solicitar del cabildo de Córdoba que se les asignase un hombre bueno que residiese en las salinas durante todo el verano, a fin de que pudiese comprobar cómo se extraía la sal y en qué cantidad. Este fiel debía vigilar además que la sal se repartiese y vendiese a los vecinos de Córdoba, de acuerdo con las normas emanadas del concejo y de acuerdo con los padrones previamente elaborados por collaciones.

Los propietarios de las salinas no podían exportar sal hasta tanto no estuviesen debidamente abastecidos los vecinos de Córdoba. No obstante, se les autorizaba la venta de 70 cahices de sal para cubrir con el importe de su venta los gastos iniciales de explotación. Igualmente, pasada la fiesta de San Miguel (30 de septiembre), podían disponer libremente de toda la sal que trajesen en adelante.

37. Según ha demostrado REYNA PASTOR DE TOGNERI, *La sal en Castilla y León. Un problema de la alimentación y una política fiscal (siglos X-XIII)*, «Cuadernos de Historia de España», XXXVII-XXXVIII (1964), pp. 42-47, la regalía de la sal no se hizo efectiva en Castilla y León hasta Alfonso VII (1126-1157). Sobre el tema de la sal ver M. GUAL CAMARENA, *Para un mapa de la sal hispana en la Edad Media*, «Homenaje a Jaime Vicens Vives», I. Barcelona, 1966, pp. 483-497. De gran interés es el estudio regional de I. GONZÁLEZ GARCÍA y J. I. RUIZ DE LA PEÑA, *La economía salinera en la Asturias medieval*, «Asturiensia Medievalia», I (1972), Oviedo, pp. 11-157.

38. Ver *Siete Partidas*, partida II, 28, 1.

39. Basamos esta afirmación en los que dicen las propias Ordenanzas (f. 41 r.^o, 2.^a c.). Es posible que la investigación llevada a cabo por doña Concepción QUINTANILLA RASO sobre el *Marquesado de Priego*, pueda documentar alguna de estas concesiones hechas a favor de los Fernández de Córdoba. De todas formas, en una primera investigación en el propio Archivo Municipal de Córdoba, he localizado una concesión de salinas hecha por Enrique III en 1401 a favor del veinticuatro cordobés Fernando Páez de Castillejo. A. M. de Córdoba, sección 6.^a, 40, núm. 1.

Los vecinos de Córdoba estaban autorizados para comprar sal en estas salinas a los precios de tasa, presentando al fiel el correspondiente albalá que garantizaba su condición de vecino. Estos albaláes se entregaban a los que lo solicitasesen, entre el 15 de agosto y el 30 de septiembre, en la Plaza de la Corredera, «do predicaua maestre Aluaro». Las Ordenanzas llegaban a determinar, incluso, la cantidad que correspondía a cada vecino, según su condición social:

— alcaldes mayores	24	fanegas
— caballeros veinticuatro	18	»
— jurados	12	»
— caballeros de premia	8	»
— viudas de caballeros de premia	4	»
— peones	4	»

6. Las almonas de Córdoba

Como sucedía en otras ciudades andaluzas⁴⁰, la fabricación y venta de jabón constituía en Córdoba un monopolio de particulares. La documentación conservada en el Archivo Municipal no permite precisar cuándo y en beneficio de qué familias habían los reyes hecho dejación de este derecho⁴¹. Las Ordenanzas de 1435 se preocuparon de regular el ejercicio de este monopolio, que, por serlo, podía en ocasiones lesionar gravemente los intereses de la comunidad.

Como en el caso de las salinas, se obligaba a los dueños de las almonas o a sus arrendadores a abastecer en todo tiempo de jabón a la ciudad. Igualmente se establecía la competencia del concejo para marcar los precios del jabón, previo ensayo o prueba que determinase el valor de los ingredientes empleados su fabricación⁴².

40. Por estas mismas fechas en Sevilla la familia de los Ribera monopolizaba la industria del jabón. A este tema ha dedicado su tesis doctoral J. GONZÁLEZ MORENO, archivero de la Casa Ducal de Medinaceli. En Carmona este monopolio pertenecía a Pedro Fernández de Marmolejo, veinticuatro sevillano. A. M. de Carmona, *Actas Capitulares* (1467).

41. Se sabe que Enrique III concedió a Leonor López, hija del maestre de Calatrava don Martín López de Córdoba, las rentas de una tienda de jabón. Cfr. E. MITRE, *Córdoba y su campiña. Una comarca fronteriza al comienzo del siglo XV*. Cuadernos de Estudios Medievales, I. Granada, 1973, p. 17.

42. En 1497 el concejo de Córdoba promulgó nuevas normas, más precisas que las de 1435, sobre la fabricación del jabón. Libro de Ordenanzas, I, f. 203 r., 2.^a c. - f. 204 v., 2.^a c.

7. Renta de la almotaclacía

La renta llamada en Córdoba de la *almotaclacía*⁴³ perteneció en un principio al almojarifazgo de la ciudad. Posteriormente, tal vez durante el reinado de Enrique III, pasó a manos de particulares⁴⁴. Como en otros casos de rentas enajenadas al concejo, las Ordenanzas pretendían regular el cobro de los derechos inherentes a esta renta, evitando así los abusos que pudieran producirse en su cobro.

Es difícil determinar en qué consistía esta renta, cuyo origen es probablemente musulmán. A lo que parece era una renta que pagaban los menestrales por los siguientes conceptos:

- 1) por la autorización de abrir tienda donde ejercer su oficio, y
- 2) por el «derecho del sol», es decir, por utilizar los solares o sitios públicos, principalmente en la Alcaicería, donde estaban ubicadas sus tiendas.

Este impuesto, según especifican las Ordenanzas, era satisfecho por los siguientes oficios:

Zapateros de obra prima	Buñoleros
Zapateros de lo prieto	Especieros
Chapineros	Carpinteros
Curtidores	Herreros de lo prieto
Chiquereros	Huseros
Correeros	Asteros
Aljabibes	Cuchilleros
Sayaleros	Orfebres
Lenceros	Buhoneros
Plegueros	Cambiadores
Esparteros	

Las normas insertas en las Ordenanzas insistían sobre todo en que las

43. El término *almotaclacía* no aparece registrado en los grandes diccionarios etimológicos (p. e. el de J. COROMINAS). Hemos consultado con arabistas, entre ellos con el arabista cordobés don Manuel Jiménez Ocaña, quienes, aun reconociendo que la palabra tiene un claro sabor árabe, no han sabido darnos la etimología de la misma. Se trata de un término de uso local, no documentada hasta ahora en Córdoba, pero que se empleaba en Sevilla a fines del siglo XIV aplicada también a una renta. Cfr. J. VALDEÓN BARUQUE, *Un pleito cristiano-judío en la Sevilla del siglo XIV*, «Historia. Instituciones. Documentos», I. Sevilla, 1974, p. 237, línea 23.

44. Hacia 1416 tenían participación en esta renta los hermanos Alfonso Méndez de Sotomayor y Ruy Méndez de Sotomayor, por una parte, y por otra Egas Benegas, señor de Luque. Academia de la Historia, Colección Salazar, M-48, f. 177-180 v.^o E. MITRE, art. cit., p. 16, afirma que estas concesiones datan de tiempos de Enrique III, y, en concreto, de los años 1393 y 1395. Creemos que el término por él empleado —«almotacafas»— es una mala lectura de Salazar. Aunque éste lee en ocasiones «almotadacía» (M-48, f. 108-109).

tiendas de la Alcaicería se arrendasen cada año públicamente, de forma que los artesanos y menestrales tuviesen tiendas donde ejercer sus oficios. El encargado de pregonar los arrendamientos seguía siendo todavía el alcalde de aduana, vestigio de la época en que esta renta perteneció al almojarifazgo. El precio de los arrendamientos era del orden de 24 mrs. anuales, a menos que en la subasta alguien pujase una cantidad superior a la establecida. Cada menestral pagaba en concepto de *almotaclacia* 3 mrs. anuales. Pero si alguien no encontraba tienda en la Alcaicería, los arrendadores de la renta debían procurársela en el plazo de dos meses. Se prohibía a los artesanos formar «ligas» para no pujar en los arrendamientos.

Por regla general no podía trabajar en una misma tienda más de un menestral, salvo en el caso de que se tratase de padre e hijo. Los artesanos pertenecientes a un mismo oficio debían ocupar tiendas próximas entre sí, estando, por ejemplo, prohibido, que se mezclaran «los orebzes entre los cortidores e fuseros».

NUESTRA EDICIÓN.

Las Ordenanzas que publicamos se encuentran en el Libro de Ordenanzas, 1.^o, f. 1 r.^o-46 v.^o, que se conserva en el Archivo Municipal de Córdoba. Este manuscrito debió escribirse en los años iniciales del siglo XVI, ya que las últimas ordenanzas en él copiadas llevan fecha de 1503. El objeto de esta recopilación de todas las ordenanzas de la ciudad debió ser preparar el Libro de Ordenanzas de 1516⁴⁵. El manuscrito incluye, en los folios finales —f. 258 v.^o-262 v.^o—, copia coetánea de las diligencias de aprobación y revisión de las Ordenanzas de 1435 llevadas a cabo por el asistente Gonzalo Ruiz de Ulloa en 1457.

Estas Ordenanzas, así como las promulgadas en tiempo de los Reyes Católicos⁴⁶, están escritas en una preciosa y cuidada letra redonda de privilegios. Los folios están escritos a dos columnas, con los epígrafes en tinta roja.

La transcripción que hemos realizado respeta al máximo la ortografía original. No hemos numerado las líneas del texto. Sí indicamos los comienzos de folio, empleando para ello la doble línea (//), reservando la línea sencilla (/) para marcar la separación de columnas. Igualmente, al margen, entre corchetes, indicamos la numeración correlativa de las distintas ordenanzas, al objeto de que sea más fácil en todo momento la labor de cita de las mismas.

Los folios del manuscrito original tienen una doble numeración. La original viene dada en números romanos. Sin embargo la numeración real es otra. Esta —que es la que seguimos en la presente edición— fue realizada a

45. Estas Ordenanzas se encuentran en el A. M. de Córdoba, Libro de Ordenanzas, 2.^o.

46. Preparamos en la actualidad su edición y estudio.

principios del siglo XVIII, al hacerse la actual encuadernación del manuscrito, y viene expresada en números árabes.

Por razones de espacio prescindimos de dar una serie de índices que tenemos elaborados, así como de un sucinto glosario de términos y voces hoy en desuso o demasiado especializadas.

Añadimos a la edición de las Ordenanzas un breve Apéndice conteniendo las diligencias de aprobación de las mismas en el momento de su primera promulgación (1435) y de su revisión en 1457, así como de una carta de Enrique IV al concejo de Córdoba, mandando guardar las Ordenanzas de Garcí Sánchez de Alvarado.

TEXTO DE LAS ORDENANZAS

- f. 1 r.^o
1.^a c. Este es traslado de ciertas ordenanças que el conceio de la muy noble cibdad de Córdoua con García Sanches de Aluarado, corregidor que fue desta dicha cibdad por el rey nuestro señor, diz que fizieron; las quales en ciertos lugares estauan firmadas del dicho García Sanches e de vn nombre que dezía Bartolomeus; e otrosy de cierta escriptura de aprouación que el doctor Gonçalo Ruys de Vlloa, asystente, parece que hizo de las dichas ordenanças; la qual escriptura paresce ser firmada del nombre del dicho doctor. El thenor de las (roto)
- 2.^a c. dicha demuestra la ygualdad e condición de cómo e en qué manera los buenos regimientos, ordenanças e establecimientos sean guardados, sostenidos e exsecutados segund conviene en aquellas partes a que se estienden, gualardonando a cada vno segund sus merescimientos, et los delinquentes con pena e punición de sus errores, et a los buenos e bien biuentes con abtoridad e esfuerço de bien biuir e continuar e perseuerar en su limpieza e onestad, que es vna manera de gran gloria demostrante la noble (roto)
- f. 1 v.^o
1.^a c. gund, quanto tomar de la dicha virtud, pues que es acatamiento de la vmanal compaňía e proçediente del soberano bien, e por ella se rigen e gobiernan reyes e emperadores, cibdades, villas e sus decuriones; los preceptos de la qual sostienen todas las cosas en su valança, e donde ésta falleçe, todo pereçe muy syn dudança. Por ende, conuiene algund tanto syn toda facilidad de trabajar por ordenar en lo nescessario por aver su parcialydad, mediante la prouidenç[a] del Rey de magestad, Padre, [Fijo e Spiritu] Santo, complida per (roto) nida Trenidad y ne (roto) mensa ynestimabili[dad] (roto). Por ende, yo [García Sanche]s de Aluarado, co[rr]egidor de la] muy noble cib[dad de Codo]ua por nuestro señor (roto) dado zelo (roto)

2.^a c. vsos e costumbres e la vsança dellas, fallé que son de emendar corregir e acrecentar algunas cosas e pasos e leyes e partes dellas, segund la verdad de las cosas e los tiempos modernos lo demandan con interpretación benina e conveniente; e asy mismo, por quanto no se falla por las dichas ordenanças que los exsecutores e administradores e exercientes dellas tengan ni ayan leyen nin penas contra sy por el mal vsar dellas o por esfuerço dellas fazían, e cometiendo delictos e errores, cohechos, tomas e prendas e prisones allende de las dichas ordenanças o contra el thenor e forma dellas o por cabsa e esecución dellas, lo qual redunda en deseruicio del dicho señor rey e en gran daño e perjuicio e detrimento común e particular de los vez[inos] (rotó)

f. 2 r.^o
1.^a c. bre dicho fazer, a lo menos non presuman por ello, remanecer syn pena e punición, fize yo el dicho corregidor, ayuntar concejo e cabildo, segund la costunbre desta dicha cibdad, en el qual se acaescieron e vinieron estos ofiziales que se syguen:
(en blanco)

E seyendo yo el dicho corregidor e oficiales ayuntados para lo ynfra escripto, vnánimes e de vna entycción e concordia, con affección de ordenar establecimientos e ordenanças prouechosas para esta dicha cibdad en las cosas que adelante serán declaradas e en cada vna dellas, conocemos e otorgamos que damos por establecimientos e ordenanças para el regimiento desta dicha cibdad esto que se sygue.

ALMOTACENADGO

2.^a c. [1] *Que el arrendador del almo-/tacenadgo que fuere contra la ordenança aya cierta pena en esta ley contenida. Pena para la puente:*

Primera mente por quanto la renta e dérechos del almotacenadgo son anexas a las alcaldías mayores desta dicha cibdad e a los alcaldes mayores que las tyenen e aministran, et los dichos alcaldes mayores arriendan la dicha renta e la fazan cojer e recabdar commo cosa suya, e se falla que los arrendadores e cogedores della toman e lieban e cojen e recabdan más e mayores precios e derechos de lo que deven, et fazen ynfintas e tomas e prendas e cohechos e abenencias en daño de la república, mandamos qu agora e de aquí adelante los arrendadores e cogedores cogieren e recabdaren la renta e derechos del dicho almotacenad-

go que la cogan e recabden e vsen por esta ordenanza e declaración adelante declarada, et qualquier que más ni allende desta dicha ordenanza e de lo en ella contenido cojere e demandare e recabdere, o por otra manera de lo que en ella se contiene, que por la primera vez // vez (sic) que le fuere prouado, pague cincuenta mrs. para las labores de la puente mayor, et por la segunda vez, pague ciento mrs. e sea priuado de la-dicha renta e cosecha, e jamás nunca la aya.

f. 2 v.^o
1.^o c.

[2] *Que el almotacenadgo sea un arrendamiento e non dos; e sy fuere arrendado a dos arrendadores, lo cojan juntos, so pena de cincuenta mrs.; e sy el alcalde mayor en otra manera lo arrendare, caya en pena de quinientos mrs. para la puente.*

2.^o c.

Iten, hordenamos e mandamos que de aquí adelante los alcaldes mayores no puedan repartir el dicho almotacenadgo en dos rentas, sy non que syempre sea vna renta e vn arrendamiento junto e non más, por quanto se falla que por ser repartida en dos arrendadores, que el vno faze el contrario del otro, e quando vno de los dichos arrendadores ha requerido pesos e medidas e varas, el otro arrendador torna otra vez a requerir, et cada vno dellos procura de leuar penas, e por esto no se convien en vno et nacen por ello daños e males e otros ynconvinientes. Por ende, mandamos que los alcaldes mayores fagan la / renta del dicho almotacenadgo vna e no dos, quier la arrienden a vn arrendador o a dos; e sy dos arrendadores fueren, que amos junta mente requieran e fieran los pesos e pesas e medidas, e non el vno syn el otro, so pena de cincuenta mrs. para las dichas labores al que lo contrario fiziere. Pero non seyendo alguno dellos en la cibdad, que el que estoviere en la cibdad que pueda vsar e requerir con el fiel de la cibdad. Et sy se fallaren que alguno o algunos arriendan el dicho almotacenadgo repartido en dos arrendamientos e non juntamente, como dicho es, que pague para las dichas labores quinientos mrs. e sea privado o privados que lo non puedan cojer dél vsar.

[3] *Aquí comienzan e se siguen los derechos que ha de aver el almotacenadgo e de quáles e quántas cosas et quanto precio de cada vna.*

f. 3 r.^o
1.^o c.

[27]

Que los recatones sean tenudos de ferir de quatro en quattro meses las medidas e pesas e celemines, e los almotacenes de las ferir dentro de nueue días, e que cada que las ovieren de las ferir demanden // (roto) almotacenadgo cosa [algu]na sy non

por el ferir d[e las] pesas vna vez en el año, que le pague vn maravedí, e dende adelante non den cosa ninguna por el requerir, saluo so la pena de pesa falsa, sy ge la fallare, doze mrs.

[4] *Por ferir pesas.*

Por ferir todas las otras pesas, de vn peso den vn maravedí e non más.

[5] *Cera labrada.*

Todos los que non fueren vesinos nin moradores e vendieren cera labrada en mercado, que les requiera el almotacén las pesas tres veces en el año, e que le den su derecho como de las otras cosas.

[6] *Estiércol.*

Todos los que echaren estiércol en la calle, o bestia muerta, o quemare ystiércol en la calle pague doze mrs. al almotacén, saluo el día de San Juan Bautista, como es costumbre de quemar e fazer fogueras.

[7] *Bestias muertas.*

Otrosy, que el vezino que embiare e echar fuera de la villa la bestia muerta con los ganapanes, que vaya o embíe ombre suyo don/ (roto) que la tengan (roto) dad; et sy el vezin[o] (roto) ere o non embiare con l[os ga]napanes et ellos dexaren la bestia muerta dentro en la c[ib]dad que non se escuse de la pena el vezino e morador que asy non fue o enbió, dé doze mrs. al almotacén e páguenla los ganapanes al vezino sy ovieren de qué; sy non que estén por ello ocho días en la cárcel.

[8] *Queso para lebar fuera.*

El vezino o morador que comprare queso en la cibdad para lebar fuera que non dé derecho alguno a la tienda, saluo sy lo pesare con las pesas de la tienda, que pague del arroba dos cornados.

[9] *Pilares.*

Qualquiera que labare lana o trapos o metiere calderas o filado enceruadado o otra cosa suzia en las fuentes e pilares por que se ensuzie el agua, pague al almotacén doze mrs.

[10] *Tenderos de azeьте; enbudo.*

Los tenderos que miden el azeьте e les fallaren los enbudos tornados contra arriba, pague doze mrs. al almotacenadgo.

[11] *Vuñuelos, almojabanas.*

f. 3 v.^o Iten, que el almotacén señale las tablas de las abarcas, e á de aver por cada vna vn marauedí; et que las requiera quantas veces quisiere en el año e que no tome cosa alguna por el requerir, saluo sy fallare las abarcas o tablas menguadas, que pague la pena de los doze marauedís.

[12] *Que los vezinos e moradores de Córdoua puedan vender do quisiieren syn pena lana e queso e pez e azeьте e cera, seyendo de su labrança e criança.*

Los vezinos e moradores de Córdoua que vendieren lana o queso o pez o azeьте o sebo o vnto o fierro o otras cosas a peso o a ojo non paguen derecho dello de su labrança e criança; e asy mismo, qualquier vezino o morador de la cibdad o del térmimo que quisiere poner tienda de nueuo en lo suyo o en otro lugar que el almotacenadgo no aya dél cosa alguna por la entrada de la tal tienda, saluo por ferir o requerir las pesas e pesos e medidas, como de suso.

[13]

2.^o c. Los que traxeren nuezes o castañas e las vendieren en su casa o en mesón o a do quiera en otro lugar en gros o por menudo, non den cosa alguna al almotacenadgo. Esto se entienda de la labrança e criança e cosecha. Et los que no fueren vezinos ni moradores paguen de cada carga vn celemín.

[14] *Vellotas.*

Iten, los vezinos e moradores de la cibdad vendan vellotas donde quisierten e non paguen cosa alguna; e los de fuera parte, de cada carga, vn celemín; e de cada fanega, dos dineros por el medir.

[15] *Ajos, cebollas.*

Los vezinos e moradores de Córdoua non paguen derecho al almotacenadgo de ajos ni cebollas ni de garvanços ni de lantejas

ni de otras legumbres algunas de qualquier natura e condición que sean de su labrança o cozecha.

[16] *Vezinos; cera de sus colmenas.*

f. 4 r.^o Iten, el vezino e morador que vendiere cera de sus colmenas non pague al // (roto).
1.^a c.

[17] *Quartillo.*

Por ferir las otras medidas que son de quartillo ayuso, por cada vno, dos cornados.

[18] *Que los fieles pujen queso e azeьте, e lo fagan saber a los almotacenes e ellos den las medidas.*

Iten, quando fuere menester de pujar a los tenderos el queso o el azeьте, que lo fagan los fieles del conceio, como es costumbre; los quales lo fagan saber a los almotacenes cómo lo an puesto, e los almatocenes ayan por la postura en que se crece el precio de todas las pesas, desde libra ayuso e por todas las medidas del azeьте que son dichas panillas, o desde la panilla mayor fasta todas las menores; et las dichas pesas otro marauedi por todas ellas.

[19] *Que requieran los almotacenes a los carniceros vna vez en el año sus pesas e ge las fieran.*

2.^a c. Iten, que los almotacenes requieran a los carniceros los pesos e pesas vna vez en el año con // (roto) e que lieuen su derecho por el requerir e ferir de las dichas pesas o pesos de cada vna tabla tres mrs.; e que no lieuen más por todas las pesas e pesos, de cada tabla tres mrs.

[20] *Que los almotacenes requieran los pesos e pesas de los carniceros entre el año syn derechos.*

Iten, que los dichos almotacenes puedan requerir los dichos pesos e pesas de los carniceros durante el año quantas veces quisiieren, syn lebar prescio por ello, saluo que sy fallaren los pesos y pesas falsos menguados, que lieben de cada vna, por la primera vez, doze mrs.; e por la segunda, veinte e quattro mrs.; et por la tercera, que pague el carnicero por el tal peso o pesa falso o falsa otros veinte e quattro mrs. para el concejo, e que le den veinte açotes pública mente; et que los dichos almotacenes

cenes sean obligados de notificar e fazer saber esto quando acaesciere al concejo al primero cabildo, so la dicha pena de los dichos cincuenta mrs. e veinte açotes; et quando les // pujaren las carnes (roto) por los pesos e pesas, meytad de lo suso dicho, que son quinze dineros.

f. 4 v.
1.º c.

[21] *De los carniceros que tovieren peso con eslauón e pedrezuelas.*

El carnicero que touiere peso con eslauón abierto e pedrezuelas mayores o menores pague por cada cosa dello doze mrs.

[22] *Lo que han de lebar los almotacenes del pescado fresco e salado de los vezinos e non vezinos.*

2.º c.

Iten, los vezinos e moradores de Córdoua que traen pescado salado, vendan en su casa o en mesón o do quisyeren e non den cosa alguna al almotacenadgo; e los que non fueren vezinos nin moradores han de dar de cada costal de pescado vna, e de los congrios, vno; e que no sea de lo mejor nin de lo peor; et de las sardinias e anguillas e pescado menudo, de cada carga menor dos mrs., e de la carga mayor, cuatro mrs.; e de pescadas frescas, aya vna el almotacenadgo de la carga; et de sábalos frescos et de otro qualquier pescado // fresco que trayan de fuera parte de la carga menor dos mrs.; e de la mayor, tres mrs. sy non son vezinos nin moradores.

[23] *Cómo se ha de vender el atún. Pena para Córdoua.*

Otro sy, los vezinos e moradores que troxeren atún a esta cibdad, que lo vendan en su casa o en su mesón o do quisyeren, e que non den derecho alguno al almotacenadgo, saluo sy tomanen peso o pesas de los almotacenes, que les den por ellas tres mrs. Et sy las presonas que vendieren el dicho atún traxeren sus pesas con que lo pesen, sy los almotacenes las fallaren falsas e menguadas, páguenle por cada vna doze mrs. por la primera vez; et por la segunda, otros doze, et para el concejo veinte mrs.; et por la tercera vez que pague doze mrs. e cincuenta mrs. para el concejo; e que los dichos almotacenes lo fagan saber al concejo o a los fieles o a quien Córdoua para ello diputare, so la dicha pena.

[24] *Barcos.*

Otro sy, cualquier que truxere barcos de pescar en Guadal-

f. 5 r.^o quivir en término de Córdoua que dé de cada barco // al al-
1.^a c. motacenadgo dos sábalos por todo el año.

[25] *Pescado salado traydo de fuera.*

Del pescado salado que traen de fuera los non vezinos nin moradores, de las vitas e corbinas e cações e lixas e xibias e albures trechados e pulpos e cerdas e lenguados e moxarras, de la carga menor dos mrs., e de la carga mayor, tres mrs.

[26] *Ajos e cebollas.*

De la carga de los aios que traen de fuera del término el que no es vezino nin morador, e de la carga de cebollas, de cada vna dellas, dos forcas.

[27] *Vyno castellano.*

Sy en alguna manera ocurriere caso porque se dé licencia de meter vino, el que no fuere vezino ni morador traxere vyno castellano con lycencia para lo vender o en otra manera lo metiere en la cibdad con la dicha lycencia, aya el almotacenadgo vna açunbre, quier sea vna carga o más.

[28] *Legunbres.*

2.^a c. De los garbanços e lantejas e todas otras legunbres/ el que no fuera vezino nin morador de la cibdad o del término, de carga, medio celemín.

[29] *Ollas e vidrio e vedriado.*

Iten, de las ollas que vinieren de fuera parte e asy mismo de todo vedrio e vidriado, que aya el almotacenadgo vna alhaja de vna carga, no la mejor ni la peor.

[30] *Quel no vezino ni morador no pese sebo ni vnto ni fierro, syno en la tienda del Rey.*

Qualquier que no fuere vezino ni morador del cuerpo de la cibdad, sy midiere azeyte o pesare sebo o vnto o fierro, syno al peso del Rey, con la arroba o con el peso de la tienda, que por cada vez pague al almotacenadgo doze mrs.

[31] *Esparteros.*

Todos los que tienen tienda de espartería den en cada vn año al almotacenadgo vna barcina e vn cintero e vna melenda e vna coyunda que suelen lebar, o diez mrs., por ello, qual más quisiere el espartero.

[32] *Bueyes de la carnecería // de los judíos.*

f. 5 v.^o
1.^o c. De los bueyes que se mataren en la carnecería de los judíos, den de cada vno al almotacenadgo dos mrs.

[33] *Lana filada e por filar.*

Los que pesaren lana filada o por filar den de cada libra vn cornado el vendedor sy non fuere vezino ni morador; et tan bién el vezino o morador sy non fuere de su labrança e criança, que se entiende del que vendiere a recatería.

[34] *Carniceros.*

Todo carnicero que pesare cabeza de vaca o testuzo de puerco o vergajo o cojón o pulgarejo de carnero, que por cada cosa destas que pesare por cada vez pague al almotacén doze mrauedís.

[35] *Triperas.*

La tripera que vertiere el caldo de las tripas en la calle, que por cada vez que lo fiziere peche doze mrs. a los almotacenes; esto por la suziedad dello e por los huesos que con ello lançan que son dañosos a las bestias.

[36] *Palomas.*

2.^o c. Otrosy, el que no fuere vezino o morador que dé de la carga de las palomas al almotacenadgo, do no oviere car-/ga, tres mrs. tres mrs. (sic) e de carga menor seys mrs., e de carga mayor, dies mrs.

Frutas

De la carga de las mançanas e peras e ceriueñas, durasnos e priscos e de las otras frutas, de cada carga dos mrs. los non vezinos nin moradores.

- [37] *Miel e azeyte.*

El vezino o morador venda e mida su miel e su azeyte en su casa o en el lugar qualquiera con su arroba e medida derecha, e que non dé derecho alguno, saluo sy fuere recatero público que vende por menudo, e pague su derecho sy non de su labrança e criança, quier vendan por granado, quier por menudo; pero sy quisiere medir con medida de la tienda, el que la traxere, pague de cada arroba cuatro dineros.

- [38] *Que los vezinos puedan medir e pesar con medida prestada.*

Si algund vezino o morador prestare a otro vezino o morador alguna medida o pesa derecha o peso, que pueda medir o pesar con ella syn pena alguna.

f. 6 r.^o

- [39] (roto).

1.^o c.

- [40] *Cumaque e vayón.*

El vezino o non vezino o morador que truxere de fuera parte vayón o cumaque que vyene al peso, pague dos mrs.

- [41] *Tajaderos de palo.*

De tajadores de palo e escudillas, de la carga vn alhaja, nin de mayor nin de menor.

- [42] *Vedrio para vedriar.*

Del vedrio para vedriar, de la carga dos mrs.

- [43] *Vedrio.*

De la carga del vedrio, vna alhaja, non de la mejor nin peor.

- [44] *Cuernos.*

De la carga de los cuernos, dos para el almotacén.

- [45] *Peros.*

De la carga de los peros, dos libras.

- [46] *Vezinos e moradores.*

Otro sy, por quanto en esta ordenanza de suso están mun-

chas leyes en que se faze mención de los vezinos e moradores desta cibdad, e otras en que no se faze mención/ (roto).

- [47] *Penas contra [los almo]tacenes sy die (roto) vsar de pesas (roto).*
2.^a c.

E por que (roto) [al]motac[enes] (roto) dar p (roto) medir (roto) cobdos a las pr (roto) non tiene e la (roto) tomar, e asy m[ismo] (roto) ri re concertar (roto) los que las tien[en] (roto) ceros, como acei[teros e] (roto) leros e vynanter[os] (roto) e azebyteros e m (roto) tenderos e at[honeros e otras] presonas que vsan (roto) dida en compr (roto) qual man[era] (roto) den e fieran bu (roto) ales e tal (roto) les qu (roto) que no sean may[ores ni meno]res de lo que deue[n] (roto).

- f. 6 v.
1.^a c. [48] (roto).

[lo]s muladares que fazen los cortidores junto con los adarues, que los monden cada quatro meses, so pena de [do]ze mrs.

- [49] *Cortidores.*

[Que] todos los cortidores [fie]ran sus pesas e pesos (roto) del cortar de los cu[eros ca]da quattro meses, so la [pena] de doze mrs.

- [50] *Tinerías.*

[Iten, l]as tenerías han de aver [para el al]motacén de cada vna, ca[da q]uartro meses, vn marauedí et (roto) año, vna badana.

- [51] *Çahoneros.*
2.^a c. [52] (roto).

[Los] çahoneros an de ferir [cada] quattro meses los pesos [e pesas] e medidas, e han de dar [al al]motacén por los vntos (roto).

- [53] (roto).

[Los] traperos del Alcacería o fuera della han de ferir cada quattro meses sus varas e han de pagar de la vara vn marauedí.

- [54] *Aluañares, priuadas.*

Sy saliere agua de los albañares de las casas sy non la de la

lluua o de los pozos, clara, o sy saliere de la priuada suziedad, que pague al almotacén doze mrs. por cada ves.

[54] *Medida quebrada.*

Iten, quel almotacén liebe de pena del que fallare que tiene medida quebrada a atada o desportillada doze mrs.

[55] *Lana.*

Iten, los vezinos o non vezinos e moradores que van a comprar lana fuera de los términos de la cibdad o dentro della a recatonía para vender pague de la carga de la lana merina vn vellón.

[56] *Los que non son vezinos paguen derecho.*

6. 7 r.^o Todos los que non son vezinos ni moradores e vendieren gros
1.^a c. o por menudo o por medida den el derecho de la tienda el vendedor e no el comprador.

[57] *Sebo o fierro o lana o pez lo pesen los vezinos do quisiyeren.*

Otrosy, que los vezinos e moradores que ovieren de vender sebo o fierro o lana o pez o otras quales quier cosas que se han menester de pesar e tovieren sus pesas derechas, pesen en sus casas todo lo que quisiyeren syn caloña, como se contiene en la ley de suso que en esto fabla.

[58] *Que no se venda miel ni azeyte con mandil.*

Otrosy, quel vendedor de la miel e del azeyte puesto que trayan sus medidas, que no trayan mandil para el colar de la miel e azeyte, por que lo traen amaestrado que retiene en sy mucha miel e mucho azeyte; e qual quier que lo traxere o con él midiere, que pague para los almotacenes doze mrs.

[59] *Pez, sebo, fierro, miel, cera.*

2.^a c. Otrosy, los vezinos e moradores pueden comprar pez o sebo o fierro o miel o cera para ganar en ello e que lo pueden vender en gros, que se entienda libra e dende arriba, e sacarlo do quisiyeren, e no den derecho alguno a la tienda; et los que no son vezinos nin moradores asy mismo pagando el derecho a la tienda el vendedor; pero sy lo metiere de fuera parte, ha de dar de cada arrova quattro dineros, saluo de la cera.

[60] *Que los vezinos no sean apremiados a medir nin pesar con las medidas de la tienda.*

Otrosy, que los vezinos e moradores non puedan ser apremiados que pesen ni midan por las pesas e medidas de la tienda sy ellos non quisiyeren; pero sy de su voluntad quisiere medir o pesar con las dichas pesas e medidas, que pague su derecho, como dicho es de suso.

[61] *Malas pesas. Fiel.*

f. 7 v.^o Si qualquier vezino o morador toviere pesa o medida que non sea derecho, pague la dicha pena de doze mrs. al almotacén, e liebe la pesa e medida al fiel para que la quiebre.

[62] *Vender do quisieren con sus pesas lana o filo.*

Otrosy, todos los vezinos e moradores puedan pesar en el mercado o donde quisiyeren lana o filo o ovillos o filado con sus pesas que sean derechas; e non han de dar derecho alguno por ello, saluo sy los pesos o pesas fueren falsas o qualquiera dellas, que pague los doze marauedís de la pena.

[63] *Ceuollas.*

Iten, que todos los vezinos e moradores puedan pesar en mercado cebollas con su peso, de labrança e criança, e non pague derecho por ello; e los que no son vezinos ni moradores, e los recatones públicos o los de fuera parte an de dar de cada arroua vn cornado.

[64] *Xabón.*

Otrosy, la tienda del xabón á de dar al almotacenadgo a cada vno de los alcaldes mayores cada vyernes vna libra, o a su arrendador.

[65] *Tejeros.*

Iten, que cada forno de ladrillo o de teja (dé) el (sic) almotacenadgo en cada vn año vn millar de cada forno en tres pagas.

[66] *Molinos de aziete (sic).*

2.^o c. Otrosy, que cada molyno de azeyte los arrendadores den dos arrobas al almotacenadgo; pero que los vezinos e moradores

que tovieren sus molinos no les han de dar nin pagar cosa alguna, mas han de requerir e ferir las medidas de sus molynos, so la pena de los doze mrs.

[67] *Arrendadores de los molynos de azeьте.*

Iten, el que toviere arrendado molyno, e vendiere el azeьте por azeytunas, que de quantas arrobas diere aquél cuya es el azeytuna, que dé tantas panillas al almotacenadgo el que no fure vezino ni morador; pero hanle de dar arroba e medidas de la tienda con que mida, quantas oviere menester.

[68] *Atún e coruina.*

Todos los que no fueren vecinos nin moradores paguen de la carga del atún e de la carga de las corvinas vna libra de cada carga por el dar de las pesas con que se pesare; eso mismo ha de dar el vezino o morador recatón público que lo compreare en f. 8 r.^o
1.^o c. gros aquí en la cibdad e lo vendiere des-// (roto).

[69] *[Buñuelos].*

El buñolero que fiziere los buñuelos falsos o con azeьте requemoso o amor (borroso) o de mala harina o en otra manera, pague doze mrs. al almotacén; e sy en las almojauanas echaren queso de cabras, pague otros doze mrs. al dicho almotacén.

[70] *Que no echen hezes o ceruada en la calle.*

Quien echare hezes o ceruada en la calle o otró lixo, pague al almotacenadgo doze maraudís por cada vez.

[71] *Varas.*

De las varas con que miden paños o lienços e de los cobtos con que miden las cuerdas e los que miden la sena, que paguen al almotacén por la vara quattro cornados; e por el cobdo, dos cornados; por el ferir en sus tiempos, como de suso se contiene.

[72] *Aqua suzia.*

Que ningund ombre ni muger no eche en la calle agua de azeьте que sea fecho a pie, nin agua primera ni otra que fuera del remojo del pescado, so pena de doce mrs, por cada vez.

[73] *Leche*

2.^o c. Qual quiera que echare agua en la leche que vendiere / o vendiere maçada por pura, páguele doze mrs. por qual quiera dello.

[74] *Medidas e pesas*

Otrosy, qualquier vezino o morador que prestare a otro que non sea vezino ni morador su media fanega o arrova o media arroba para pesar o medir las legumbres, o para medir azeyte, o pesar sebo o vnto, o qualquiera cosa que sea para pesr o medir, que faga perder el derecho a la tienda, pague por cada vez doze mrs. el que lebó la medida o pesa; e sy oviere sospecha quel vezino o morador la dió a sabiendas para fazer perder el derecho a la tienda, e non quisiere saluarse por su jura, pague la caloña e la dicha pena.

[75] *Manteca*

Qualquiera que boluiere manteca de cabras o de ovejas con las de las bacas, pague al almotacén la pena de doze mrs.

[76] Qualquier vezino o morador non pueda pesar carga de *pez*¹ nin dende ayuso fasta vna libra, saluo en la tienda del Rey; e el que más de libra pessare y non en cantidad, pague doze mrs.

[77] *Carniceros*

f. 8 v.^o
1.^o c. Otrosy, que los carniceros non puedan pesar vnto ni seuo en su casa de vna quarta de arroba adelante a cada comprador; e sy más pesare, pague doze mrs.

[78] *Estiércol por los adarues*

Otrosy, qualquiera que echare estiércol por encima de los adarues, pague por cada vez al almotacén doze mrs., soluo el estiércol de la corambre de las tanerías.

[79] *Carniceros*

Otrosy, que en cada vn año fasta Carnestolientes, por que la cibdad sea mejor abastada, que vendan los carniceros syn pena la

1. Escrito con distinta caligrafía.

carne en esta manera: la carne que sobrare el domingo, que la venda el lunes, e del lunes, martes; e de miércoles, juebes; et la del juebes, el sábado. El que asy non lo fisiere, pague doze mrs. al mayordomo. E sy las libras de tal carne non dieren por sus pesas derechas, paguen la pena al almotacén. Pero que sy en el ynvierno, por yr demás figadillo o adversario o cojón o vergajo, que no caygan en pena los carniceros; que en el verano / que se guarde la ordenança.

[80] *Miel*

De la carga de la miel [borroso] ha de pagar derecho, ha de pagar de la carga menor dos mrs., e de la mayor, tres mrs., los quales son de fuera e non son vezinos ni moradores.

[81] *Semillas*

De la carga de matalahua e cominos e alcaravea e alhozenia e axenus e ajonjoli e cebollyno medio almud de cada carga, e cinco dineros de cada harnero del medir a los de fuera.

[82] *Grana*

De la carga de la grana que traen de fuera parte, medio almud; e de cada hanega, cinco dineros a los de fuera parte e medio almud e a los recateros públicos.

[83] *Açúcar*

De la carga del açúcar e del alfeñique e confites, de cada carga vna libra.

[84] *Pasas*

De la carga de las pasas moriscas, vna libra.

[85] *Alheña*

De la carga de la alheña, vna libra; e de cada arroba, cinco dineros.

[86] *Palmitos*

f. 9 r.^o De la carga de los palmitos e de los cohollos de los pal-//
1.^o c. mitos de cada vna, dos mrs.

- [87] *Escobas*
De la carga de las escobas, se dauan dos¹.
- [88] *Cucharas*
De la carga de las cucharas e de caços, dos de cada vna.
- [89] *Ceniza*
De la carga de la ceniza, por que miden con las medidas los que vienen de fuera parte, cinco dineros.
- [90] *Gualdas*
De la carga de las gualdas, cinco dineros.
- [91] *Azero*
Del arroba del azero e del cobre, de cada vna ocho dineros.
- [92] *Sonbreros*
De la carga de los sombreros, de los de palma e non de otros, dos mrs.
- [93] *Esportillas de palma*
De la carga de las esportillas de palma o de los altabaques de palma, de cada carga vna alhaja, ni mejor ni peor.
- [94] *Dátiles*
De la carga de dátiles, medio almud.
- [95] *Algodón*
2.^a c. El que truxere algodón pa-/ra vender, non vezino nin morador, ha de dar de la licencia del peso vn marauedí.
- [96] *Miera*
De la carga de la miera, medio açumbre; e de cada arrova, cinco dineros.

1. Mandó Córdoua en XVIII de junio de mill e quinientos e vno años que non paguen los vezinos de Córdoua e su tierra de las escobas.

[97] *Azeyte*

De azeyte que sacan para tierra de moros, de cada arrova quattro dineros.

[98] *Loriguillo*

De la carga de loriguillo, dos mrs.

[99] *Arroz*

De la carga del arroz, medio almud.

[100] *Rubia*

De la carga menor de la rubia, dos mrs., e de la carga mayor, quattro mrs.

[101] *Palas*

De la carga de las palas para ablenatar, vna pala.

[102] *Taberneros*

Qual quier tabernero que le fuere fallado que buelue vino castellano con valadí, pague doze mrs. al almotonadgo; et otros doze, sy echare agua al vyno.

[103] *Queso*

Los que vendieren queso a ojo, véndanlo entero, o a medios, f. 9 v.^o o a quartos; e qual quier que lo vendiere a pedaços de // aquí 1.^o c. ayuso, pague dos mrs. al almotonadgo.

[104] *Tocino del concejo*

Qualquiera que vendiere tocino a ojo, sy non a peso, segund la postura del concejo, pague doze mrs.; pero que los vecinos e moradores puedan vender de los puercos que mataren e atocinaren en sus casas los tocinos a ojo, entero, o a medios, o quartos, o a lunadas syn pena alguna, non seyendo recateros públicos ni carniceros de carneceria nin de rastro.

[105] *Carniceros*

Qual quier carnicero que vendiere carne a ojo fuera del ras-

tro a otra persona qual quiera estando puesto por el concejo, pague doze mrs.

[106] *Carniceros*

Iten, qual quier carnicero que pesare vaca con puerco, o puerco con vaca, sy non cada carne por sy en su peso e a su precio, pague por cada vez al almotacén doze mrs.

[107] *Barnís*

Qual quiera que fiziere barnís dentro en la cibdad, por que no es costumbre de se fazer, e por que faze fumo e perjuyzio, pague doze mrs. al almotacenadgo.

[108] *Panaderas*

2.^o c. Qual quiera de las panaderas desta cibdad han de dar cada vna en las ferias de marzo e asy en las de mayo cada vna al almotacenadgo vn marauedí.

[109] *Panaderas*

Otro sy, quales quier panaderas desta dicha cibdad que amasaren pan para vender e le abaxaren de las onças, por cada vez dé vn marauedí por todos pesos y pesas; e sy le pujaren las onças, no aya cosa alguna.

[110] *Pan de Rey*

Qual quiera persona que faze o fiziere pan blanco de Rey en esta cibdad con carta de merced de Córdoua, que lo faga por la vía e manera que la carta se contiene; e en otra manera pierda el pan e pague doze mrs. a los almotacenes; e qualquier que lo amasare syn carta, pague la misma pena.

LOS OFICIOS QUE PAGAN ALMOTACENADGO

[111] *Sederos*

f. 10 r.^o
1.^o c. Los sederos han de dar cada quattro meses del requerir de los pesos e pesas // e varas e cobdos, tres mrs., e no liebe más, saluo sus penas sy fallare los pesos e pesas e varas e cobdos falsos;

el por que los almotacenes leuauan cada juebes vn marauedí de cada vno, lo qual es gran syn razón, por ende mandamos que de aquí adelante non den sy no dos mrs. en cada mes, en lugar del dicho marauedí que dauan cada jueves, e que no den más.

[112] *Especieros*

Los especieros cada quatro meses han de requerir pesos e pesas e han de dar quada (sic) cuatro meses dos mrs. de todos los pesos o pesas; dende adelante por el requerir ni lieuen cosa alguna sy non sus penas de doze mrs., sy fallare los pesos e pesas falsas e menguadas.

[113] *Merchantes*

Los merchanthes notorios e continuos que biuen por oficios de comprar e vender, que cada quatro meses han de requerir e ferir las arrobas e pesos e pesas e medidas, so pena de doze mrs.; e han de pagar por el ferir cada quattro meses.

[114] *Tintoreros*

Los tyntoreros requieran e fieran sus varas e pesas e medidas cada quattro meses, so la dicha pena de doze mrs.; e han de pagar del ferir cada quattro meses al almotacén.

[115] *Tintoreros*

Los tyntoreros han de requerir e ferir a los plazos de quattro meses, so las penas que los tyntoreros, saluo que non paguen syno dos mrs.

[116] *Candeleros*

Los candeleros han de ferir e requerir pesos e pesas a los plazos de quattro meses, e so las penas de los tyntoreros, pero no han de pagar sy non quattro mrs. cada tercio.

[117] *Meleros*

Los meleros que compran para vender a recatonería por menudo han de requerir e ferir como los oficiales de suso, e han de pagar cada quattro meses.

[118] *Mesoneros*

f. 10 v.^o
1.^o c. Los mesoneros han de requerir e ferir como los oficiales su media fanega e // almud e medio almud a los plazos de quatro meses, e so la dicha pena; e han de pagar de la media fanega dos mrs., e del almud e medio almud, vn marauedí.

[119] *Pastores*

Los pastores han de ferir vna vez en el año pessos e medidas e non más; et el que más diere non dé más sy non quattro mrs.

[120] *Sayaleros et lenceros*

Sayaleros e lenceros los que fazen las ropas, de aquesto fieran cada quattro meses sus varas, e han de dar por la vara un marauedí.

[121] *Cordoneros*

Los cordoneros han de ferir cada quattro meses e pagar por el pesillo vn marauedí.

[122] *Los aljaubies*

Los aljabuies han de ferir cada quattro meses sus varas, como los otros menestrales; e han de dar vn marauedí.

[123] *Pescadores*

2.^o c. Los pescadores del Guadalquebir han de ferir sus pesos e pesas cada quattro meses, e han de pagar dos mrs. / de todas ellas.

[124] *Pescado fresco e social*

Los merchantes de pescado fresco e social de atún e corvina han de ferir sus pesos e pesas cada quattro meses, so la dicha pena; e han de pagar cada tercio tres mrs. e de todo pescado que vendan a peso.

[125] *Molyneros del azeyte*

Los molyneros del azeyte han de ferir en el año vna vez e non más todas sus medidas; e ha de dar dies mrs.

[126] *Arrendadores de hornos*

Los forneros e forneras, arrendadores de hornos, que vsan medida e peso, fieran cada quatro meses, so la dicha pena; e han de pagar vn marauedí del almud; e de los pesos, otro marauedí.

[127] *Aceñas*

Los molyneros de las haceñas han de ferir sus medidas cada quattro meses; e han de dar de cada casa de aceñas, quattro mrs.

[128] *Vesinos e moradores que non son recateros*

Los vezinos e moradores que non son recateros públicos // (roto)

[129] *Que los almotacenes no puedan traer alguazil, saluo fiel dado por Córdoua.—Pena Puente.*

f. 11 r.^o
1.^o c.
2.^o c.

Otrosy, por quanto los almotacenes acostunbran traer alguazil de su mano para prender, sy por los derechos como por las penas del almotacenadgo, de lo qual en esta cibdad avía e ay muchas quexas e clamores, e que por esta cabsa se fazían syn razones e otros daños, ordenamos e mandamos que de aquí adelante los almotacenes no traygan alguazil de su mano, como solían, mas a su costa e misyón, como pagauan e contentauan al dicho alguazil, que traygan vn fiel; el qual sea dado en cabildo, con juramento que primeramente faga en el dicho cabildo de vsar bien e leal e verdaderamente de la dicha fieldad con los dichos almotacenes, e que non les dará lugar para fazer cohechos ni malicias ni otros males nin daños contra esta nuestra ordenanza, ni ge los encobrirá, so pena de perjuro e fermentido; e que sy lo contrario fiziere, que le será dada pena de perjuro, e que desto lo pueda / acusar cada vno de los del pueblo. Et mandamos que los dichos almotacenes e cada vno dellos vsen e sygan e cojan la renta del dicho almotacenadgo, e requieran pesos e pesas e medidas e varas e cobdos de menestrales e todas las otras personas que ovieren de aver derechos e penas, asy en el ferir de las pesas e medidas e varas, como en el requerir dellas e ver sy son justas e derechas. El almotacén que lo contrario fiziere e syn el dicho fiel vsare, que por la primera vez pague cien mrs. para la dicha puente e esté veynte días en la cárcel; et por la segunda vez, pague dozientos mrs. e treynta días en la cárcel; e por la tercera vez, otros dozientos mrs. e sea priuado del oficio.

- [130] *Que los almotacenes, pues que prendaren, den den (sic) la pena en tercero dia; sy non, que la pierda*

f. 11 v.
1.^a c.

2.^a c.

Otrosy, quel almotacén e el fiel quando fallaren que algunas presonas non tienen buenos pesso e pesas o medidas o varas o cobdos, o fazen otras cosas // porque caen en penas al almotacenadgo, que les tomen las dichas pessas e medidas e varas que assy fallaren malas, e quel prenden por la pena vna prenda que lo vala; et pongan las tales medidas e pesas e varas e cobdos e prenda o prendas en la segunda o tercera casas de vezinos de manifiesto; et asy puestas en la tal casa, que fasta tres días primeros siguientes demande el dicho almotacén a aquel a quien asy tomó la tal prenda en juizio, e devenge su caloña. Et sy fasta los dichos tres días primeros syguientes non demandare, que dende adelante non lo pueda demandar, e aya perdida la pena e caloña, e se tornen las prendas a sus dueños. E que las pesas e medidas falsas sean lebadas e los fieles de Córdoua para que las quiebren, o quemen, segund fallaren. Et sy ante de los dichos tres días el almotacén tomare o lebare o vendiere o empeñare la tal prenda o prendas ante de ser juzgadas, que pierda la caloña e torne la dicha prenda a su dueño con el doblo. E quel dicho fiel mande al vezino en cuyo / poder fuere secrestada la prenda que la non dé al almotacén syn mandado de juez; et quel juez, despues que la juzgare, mande a vn portero que vaya a dezir que la den al amo-
tacén (sic) o al dueño; el qual lieve vna blanca e no más por esto.

- [131] *Que se libren las penas sumariamente*

Otrosy, por quanto la renta del dicho almotacenadgo es me-
nuda e de baxas e pequeñas contías, e sobre las cosas tocantes a la dicha renta non conviene de aver procesos nin fatigaciones de pleytos contra los vezinos e moradores de la cibdad nin contra las otras presonas que vienen con mercaderías a ella, mandamos que quando acaesciere contienda de pleyto o pleytos sobre qualesquier cosas dellas, que sean libradas sumaria mente, syn luenga por esta nuestra ordenanza e por los capítulos della, non por otro processo alguno.

f. 12 r.
1.^a c.

- [132] *Los tiempos en que se han de ferir los pessos e medidas*

Otrosy, a los tiempos que se han de ferir e justificar los pesos e pesas e medidas, // (qual)quier peso o pesa o vara o medida falsas, que pague por cada vna dellas para nos el dicho concejo cincuenta mrs.; e que los almotacenes e cada vno dellos sean

obligados de lo fazer saber a nos el dicho concejo cada ves que las fallaren, so la dicha pena de los cincuenta mrs.—García Sanches.—Bartolomeus.

ALGUAZILADGO

HORDENANÇAS E ESTABLECIMIENTO FECHO POR CÓRDOUA PARA EL ALGUAZILADGO E PARA TODAS LAS COSAS QUE TOCAN A ÉL

[133] *Cómo e por cuyo mandado deue el aguazil (sic) prender*

2.^o c. El alguazil prenda por el mandamiento de los alcaldes en los casos ceuiles de debdas, e en los comunes, por mandamiento del alcal-/de de la justicia; pero con necesidad de maleficio, qualquier alcalde mandará prender.

[134] *Derechos del alguazil*

Iten, sy el alguazil, por alguna justa razón, recabdere e prendiere a alguno o algunos, liéuelos antel alcalde e sea hecho del preso lo quel alcalde mandare; e sy fuere preso a pedimiento de parte quexosa de alguazil, sy fuere el alguazil mayor, quatro mrs.; e sy fuere alguazil que anda por el mayor, déle dos mrs.; e sy el peón lo leuare preso e el alguazil mayor ge lo tomare, non lieue más de lo que avía de leuar el peón.

[135] *Que sean escriptos los presos que entraren en la cárcel*

f. 12 v.^o
1.^o c. En el libro de la cárcel sea escripto el preso que en ella lançaren, e la razón por que fue preso, e quién es el que lo acusa; e asy mismo la salida e quándo e cómo e por cuyo mandamiento sale; e por esto aya el escriuano de la cárcel por su trabajo de le escreuir en el libro // de cada preso, dos mrs.

[136] *Derechos que ha de lebar el alguazil*

Quando el alguazil fuere a alguna casa a prender por rebel-día o por otra alguna razón quel alcalde mandare, ay el alguazil dos mrs.; e sy fuere el alguazil mayor, quattro mrs.

[137] *Los derechos que han de levar los alguaziles fuera de la cibdad, e los peones*

Sy algund quereloso demandare al alguazil peones por cuenta

que vayan con él a prender alguno o a fazer alguna cosa que sea de derecho, sy los leuare fuera de la cibdad, dé al alguazil mayor doze mrs. de día; e sy transnochare, veinte e quatro mrs.; el alguazil de cauallo, seys mrs., e sy trasnochare, dies mrs.; et a peón, de día quatro mrs., e sy trasnochare, seys mrs.; e a este respecto por los otros días que allá estouiere, contando ocho leguas por jornada.

[138] *Derecho de las treguas*

2.^a c. Quando el alguazil sacare tregua e segurança de algunos con otros, aya él e el escriuano por ante quien pasare quattro mrs.; e sy fueren tres o más de los que sacaren / la tregua junta mente alla el dicho alguazil e escriuano ocho mrs. Esta costa pague el que pidiere la dicha tregua.

[139] *Derechos de las entregas*

Quando alguno fuere acusado por cosa que sus bienes del acusado devan ser entrados, el alguazil faga escreuir por escriuano público sus bienes ante buenos testigos; e sy la muger del acusado fuere abonada e presona fiable, tenga los bienes de magnifiesto; e sy fuere sospechosa, dé fiador consigo para los dar, para complir de derecho; e sy alguno fuere preso por alguna cosa que faga, sus bienes non sean escriptos ni entrados, saluo sy la cabsa fuere tal que de nescssidad se aya de fazer con derecho; e el alguazil non aya los bienes en su poder, fasta que cobre por juyzio la parte que oviere de aver. Et por la entrada e escreuir de tales bienes, el alguzil e el escriuano ayan seys mrs.; este mismo derecho aya el alcalde con el derecho del escriuano, sy fiziere el dicho embargo.

[140] *Putas públicas (sic) e rameras*

f. 13 r.^o
1.^a c. Que ninguna puta pública non sea amiga de ombre // alguno syn su grado, e el alguazil nin sus peones no tomen cosa alguna a ninguna muger, sy non fuere puta pública; e de las otras a que llaman encubiertas, qué les non tomen cosa alguna ni las metan en mala fama, porque podría dello nascere escándalo e otros daños.

[141] *Quel alguazil no meta a ninguno en la cárcel syn mandamiento de alcalde*

El alguazil non meta alguno en la cárcel syn mandado del al-

calde, saluo sy fuere de noche, andando en ronda, o fuere a tal ora que no se pueda aver el alcalde lijera mente; e quando lo asy echare en la cárcel, luego otro día presente el preso antel alcalde, et sea hecho del preso lo quel alcalde mandare, como suso dize; e desa noche non pague carcelaje, sy el alcalde fallare que fue preso a syn razón e que no deua estar preso, por que el que entra en la cárcel syn culpa, de(ue) salyr syn costa. Et sy fuere preso con razón, pague dos mrs. por la prission al alguazil; et sy fuere el alguazil mayor, quattro mrs. Et sy el alcalde mandare dar a carceleros vno o más junta mente sobre vn fecho a-/ya él e el escriuano con el mandamiento seys mrs. Et sy alguno desque fuere preso, fuere dado por fiadores ante que sea metido en la cárcel, dé por la fiaduría dos mrs. al alguazil; e sy fueren dos o más los que asy salyeren a fiadores, dé quattro mrs. e non más de la dicha fiaduría sy fuere junto; e pues no entra en la cárcel e paga fiaduría, non pague carcelaje.

[142] *Las armas de los que fueren presos*

El preso desque llegare a la puerta de la cárcel, sy leuare lança o cinta o cuchillo o otra arma alguna de las cosas que son defendidas de meter en la cárcel, el preso lo dé en guarda a quien quisiere, e el alguazil nin sus peones ni el carcelero non ge lo tomen nin lo ayan en poder; pero si la cabsa fuere de muerte o amisyón de bienes, lo suyo sea secrestado e puesto en buen recabdo por ante escriuano en mano de secrestador vezino, fasta que sea librado, como suso dize.

[143] *Derechos de las putas*

f. 13 v.^o
1.^o c. Toda puta pública que vyniere al cibdad, dé vn marauedí // de entrada a los peones del alguazil, e non dé otro derecho, saluo lo que es costumbre de dar el sábado, que es vn marauedí cada vna.

[144] *Açotados*

Sy alguno fuere açotado por qualquier razón, el alguazil ni sus peones non le tomen cosa alguna de cama, sy la toviere en la cárcel, nin de sus vestidos por ninguna razón, que abasta que él mismo por sy sufrió la pena; pero el peón que lo açota, aya dél tres mrs.

[145] *Alcalde de la justicia*

Quando el alcalde de la justicia fuere a qualquier de los lugares del término a fazer pesquisa, quier sea poblado o yermo, tome el alcalde para sy e para el escriuano e para el alguazil, sy consigo leuare peones, por cada día de yda e venida e estada en quanto fiziere la dicha pesquisa quarenta mrs. e non más, e aya vn marauedí de cada testigo por la presentación, e que esto pague el culpado o culpados; pero sy non toviere bienes de qué pagar, que lo pague el quereloso a cuyo pedimiento se hizo la pesquisa. Pero sy el que se querellaua fuere pobre e al culpado non se faliaren bienes, quel alcalde e / el alguazil e el escriuano que fagan la dicha pesquisa de su oficio, por que la verdad se sepa e la justicia no peresca.

2.^a c.

[146] *Quel alcalde e el escriuano lieuen por el modo de prender o de soltar dos mrs.*

Otrosy, quel alcalde e su escriuano lieuen por mandamiento de prender o de soltar el preso dos mrs. e non más.

[147] *Derechos del alcalde de la justicia e del escriuano*

Otrosy, quel escriuano e el alcalde lieuen de querella dos mrs., e de testigo, vn marauedí, e de la tira de los traslados, vn marauedí, e de la ynterlocutoria, dos mrs., e de dyfynitiua, quattro mrs., e de averiguar las feridas, dos mrs.

[148] *Que les den al alcalde e escriuano XXX mrs. por carta de quitamiento*

Otrosy, el que es dado por quito sy quisiere carta de quitamiento de fecho e pleyto criminal, dé por ella al alcalde e al escriuano treynta mrs., e non más.

[149] *Carcelero*

El alguazil ponga en la cárcel por carcelero ombre que sea vezino e de buena fama, e que non agrauie nin faga syn razón a los presos de prisiones desaguisadas, sy non que ponga en ellos buen recabdo con // prisiones razonables, e que no eche cormas a los presos por leuar dellos precios por ge las quitar, nin otras tales prisiones muy agrauadas e crueles por los cohechar; e qualquier carcelero que lo contrario fyziere, sy le fuere prouado, pague en pena para la labor de la puente mayor dozientos mrs.

f. 14 r.^o
1.^a c.

por cada vez, e demás quel alcalde lo mande escarmentar en el cuerpo, segund la natura de lo que fiziere.

- [150] *Quel carcelero ni otra persona alguna no ponga taberna en la cárcel ni en su casa para que beuan los presos*

Quel carcelero ni otra persona alguna non ponga taverna en la cárcel ni en su casa para que beuan los presos nin los pueda apremiar que compren ni lieben el vino que vendiere a los dichos presos contra su voluntad, so pena que por la primera vez pague para las labores de la puente mayor dozientos mrs., et por la segunda, trezientos mrs., e demás quel alcalde ge lo escarmiente.

- [151] *Quel carcelero no venda esparto a recatonía.—Pena para la puente*

2.^a c. Otrosy, quel carcelero ni otrie (sic) por él no venda ni consentya / vender esparto a recatonía a los presos de la cárcel, sy non que lo compren o fagan comprar do quiseren e como mejor pudieren, so las penas de la ley de suso.

- [152] *Promotores.*

f. 14 v.^o
1.^a c.

Otrosy, por quanto fue quexado algunas veces y avn sabido por ynformación que los promotores de la justicia que se avían mal en las acusaciones e en la prosecución de la promotoría, tomando el leuando dáiuas e cohechos de los mal fechores por los non acusar, o por ser dexar o relaxar de las acusaciones e de los procesos e actos, et asy mismo acusando e fatigando de costas e trabajos e pleytos a los non culpados o aquellos contra quel rey no (á) boz, por lo qual se fazen cohechos e ynfintas e encubiertas e malicias en daño e detrimento de la justicia e de la república desta dicha cibdad, por ende ordenamos que de aquí adelante non sea osado el promotor de fazer ni cometer lo sobre dicho ni cosa alguna dello nin acuse nin demande nin querelle syn primeramente ser dado relator, como el rey // manda por su ordenanza, saluo sy el crimen fuere notorio.

- [153] *De cómo el alguazil ha de tomar las armas.*

Sy alguno o algunos, aviendo royo, sacare armas o las toviere desnudas, e queriendo con ellas ferir o matar, el alguazil llegar a los prender, aya las tales armas, e asy mismo, sy algunos traxeren armas por la cibdad syendo vedadas, quel alguazil o el que por él ondouiere las pueda tomar e aver para sy.

- [154] *Cómo el alguazil ha de andar en roda, e ha de traer consigo escriuano.*

Otro sy, el alguazil andando en ronda después de la campana de queda fallare algunos andando por la cibdad syn traer candelas, que los pueda prender e leuar a la cárcel, como es costumbre; e sy fallare armas algunos de noche, que ge las tome e aya para sy; e por que en ello no aya encubierta ni malicia, que trayga consigo escriuano público en la dicha roda, o notario.

- [155] *De los derechos que ha de aver el alguazil de las posesyones que diere.*

Sy el alguazil fuere dar posesyón de algunos bienes e heredades a qualesquier personas por mandamiento de alcalde, por ejecución de sentencia, o en otra manera que le entregue la posesyón o lo asentare en ella o lo fuere a defender en ella, sy fuere en la cibdad aya de su derecho quatro mrs., e sy fuera de la cibdad afuera, aya por vna legua seys mrs., e por dos leguas otros seys mrs., e dende adelante a este respecto, fasta en contía de doze mrs. por jornada.

- [156] *Carcelero. — Pena puente.*

f. 15 r.
1.º c.

Otro sy, por quanto los parientes e amigos e los bien fecheros e bien querientes comunalmente han compasión e piedad de los presos, e avn por ley diuina somos todos obligados a ello, por ser vna de las obras de misericordia; e asy mismo, es necesario de lebar e dar de comer a los presos e las otras cosas que les son necessarias, mandamos quel carcelero non defienda a las tales presonas que por la semejante manera quisieren visitar los presos e a los que ayu-// daren en sus negocios, todavía acatando e guardando que non metan en la cárcel limas ni otros ynsstrumentos con que puedan los presos quebrantar las prisiones. Et que de tales presonas non lieuen prescio e dineros e muy menos de lo que les lieuan de comer. El carcelero que lo contrario fiziere, que le sea dada pena en el cuerpo, segund lo que fiziere, e demás que pague para la puente dozientos mrs. por cada vez.

- [157] *Que non aya juegos en la cárcel. — Pena para la puente.*

Otro sy, que la cárcel no aya rayas ni fitos nin cotos entre los presos, nin juegos de dados, por quanto estas cosas acarrean e dan cabsa de muchas costas e pérdidas a los presos, salvo lo

que fuere puesto entre ellos por guarda de la su cámara priuada; e el carcelero que lo fiziere o consyntiere fazer, caya en la pena de la pecunia de la ley próxima de suso por primera vez; e por segunda vez, sea escarmentado en el cuerpo, como al alcalde mejor visto fuere.

[158] *Que las mugeres pressas no hilen para el carcelero. — Pena para la puente.*

2.^a c. Otrosy, que ninguna muger que fuere presa en la cárcel non file nin faga otra labor para el carcelero nin para su muger; e sy se fallare que ge la da a fazer, que pague la pena de la ley tercera de suso pecuniaria por primera vez, que son dozientos mrs.; e por la segunda, aya pena en el cuerpo.

[159] *Sy el querellante partiere mano del pleyto, pague la costa.*

Quando alguno fuere preso a pedimiento de parte e el querelloso non quisiere lebar la querella adelante, partiéndose della syn licencia de juez, o con ella, allende de la pena del derecho, pague el carcelaje e escriuánia el que lo fizó prender, e asy mismo., sy el que querelló fuere vencido del pleyto, saluo sy el alcalde fallare por el proceso otra razón legítima por que se deva fazer lo contrario.

[160] *Quel preso por debda sea mantenido seyendo pobre.*

f. 15 v.^o
1.^a c. El que fuere preso por debda que deua en la cárcel, seyendo la quantía mayor de cinco mill mrs., o en el aduana, seyendo la debda menor de la dicha contía., sy el preso fuere prove, que non // tenga de qué se mantener, el que lo fizó prender le dé mantenimiento, para lo qual el alcalde lo puede apremiar que le dé mantenimiento, a lo menos de pan e agua, fasta que su fecho sea librado.

[161] *Que los presos de debda poca non sean metidos con los otros presos.*

Otrosy, que por menos contía de la sobre dicha non sea metido debdor alguno en la cárcel con los presos, por que ya se falló que los tales presos debdores dieron carrera e manera por que los presos criminosos fueron sueltos de la dicha cárcel.

[162] *Derechos del carcelero.*

El carcelero liebe del preso, de día quatro mrs., sy non tras-

nochare; e sy trasnochare, ocho mrs. e non más; destos son seys mrs. del carcelero e vn marauedí de la lunbre e otro del alympiar de la priuada; e sy más leuare, que torne todo quanto demás levó aquél de quien lo ovo con doble, e pague por primera vez para la dicha puente cincuenta mrs., e por la segunda vez, otros cincuenta mrs.; e por tercera vez sea priuado del officio que jamás nunca la a// ya e pague ciento mrs. para la puente.

2.^a c. [163] *Quel carcelero tenga lunbre e faga alynpiar la priuada. — Pena para la puente.*

Otrosy, que el carcelero tenga lumbre en la cárcel e que faga alympiar la priuada cada que menester sea, pues que los presos la pagan. Las penas de la ley de suso.

[164] *Quel carcelero non pueda prender ni prender con mandamiento nin syn él.*

Por quanto los carceleros se entremeten de prender ombres o mugeres sy(n) mandamiento de juez por que aya mayor renta de sus carcelajes, lo qual es syn razón, e por ello se syguen daños e agrauios a costas a muchas presonas que prenden syn culpa e avn syn cabsa, por ende ordenamos e mandamos que ningund carcelero agora ni de aquí adelante non pueda nin prender a presona alguna syn mandamiento de juez nin con él, so pena de cien mrs. por cada vez para la dicha puente.

[165] *Quel carcelero non pueda ser abogado, saluo syn precio.*

f. 16 r.^o
1.^a c. Otrosy, el carcelero non pueda nin tome procuración para ayudar los presos // de la dicha cárcel que por nos fuere puesto o puestos por agora e de aquí adelante, que aya la tercia parte para sy de las dichas penas, sy las demandare e causare; e sy el dicho fiel fuere negligente en lo demandar, que qualquier que lo demandare e acusare, que aya para sy la tercia parte de las dichas penas.

[166] *Que de las penas sobre dichas conosca el alcalde del aduana.*

E que el alcalde del aduana conosca e juzgue destas penas sobre dichas sumaria mente, la verdad sabida, e por las leyes desta nuestra ordenanza e non por otra vía nin procesos; e sy dél oviere apelación en qualquier caso, que a esto toque, que sea para antel cabildo desta dicha cibdad.

- [167] *Que los alcaldes mayores no conoscan de los presos, sy no por apelación del alcalde de la justicia. — Pena para la puente.*

Otro sy, que los alcaldes mayores no conoscan de las cabsas de los presos fasta que derechamente venga por grado de apelación e del alcalde de la justicia, nin den los presos fiadores fasta quel negocio principal venga ante ellos por apelación, so pena de trezientos mrs. por la primera vez; e segun-/da seyscientos.

- 2.^a c. [168] *Que los alcaldes mayores vayan a oyr los presos miércoles e sábado. — Pena para la puente.*

Otro sy, que los alcaldes mayores vayan miércoles a dar abdiencia a los presos a la cárcel por sus apelaciones, so pena de los daños e costas que vynieren a los presos, e de dozientos mrs. para las dichas labores.

- [169] *Que los alcaldes mayores no lieben más de seys mrs. del preso por roda. — Pena para la puente.*

Otro sy, que de los presos de la roda que los alcaldes mayores libraren e mandaren soltar, que no lieben del mandamiento sy non seys mrs., so pena de los restituir con doble a quien los lebaren, e paguen para las dichas labores trezientos mrs. por cada vez.

ALGUAZIL: LOS DERECHOS QUE HA DE LEBAR EN LAS FERIAS

- f. 16 v.^o [170] Si algund trapero fuere arraçamado, poblan-// do la feria o non la poblando, pague veyte mrs. al alguazil.

1.^a c.

- [171] *Traperos.*

Otro sy, por quanto se falla que antigua mente solían pagar derecho de las ferias alguazil los traperos de la Alcaicería e non los de la cibdad, e que después que fue alguazil Pedro Cabrera que comenzó a lebar dyneros dellos a quattro e a cinco e a ocho e dies mrs. e a otros, a veynte mrs. avn más, non seyendo ni de vso nin de costumbre, nos por quitar este agrauiio mandamos e ordenamos que de aquí adelante sean costreñidos de pagar guarda de las ferias al alguazil, saluo sy de su voluntad quisyere traer paños a la feria, que éste tal pague de guarda al alguazil dies mrs. e non más; e esto se entienda de paños entamados o de tiendas pobladas.

[172] *Lienços e sayales.*

2.^a c. De las mercaderías de fuera parte, de cada carga de lienzos e de sayales, vn marauedí; e sy traxere alguno vn rollo de lienço o de sayal, / o dos o tres que no sea carga, pague por ellos a razón de carga.

[173] *Los que traen paños de fuera.*

Sy algund ome traxere paños de fuera e posare en los mesones o en otra parte qualquier e tomare licencia para vender o non, pague veinte mrs.; e sy menos traxere de cinco paños, pague veinte mrs.; e sy menos ¹ traxere de cinco paños, pague por cada paño tres mrs.

[174] *Coranbre.*

De toda carga de coranbre de fuera, ha de aver vn marauedí.

[175] *Sogas desparto.*

De cada carga de sogas desparto, vn marauedí.

[176] *Especiería.*

De cada carga o costal de especiería, tres mrs. el de fuera.

[177] *Lana e lyno.*

De cada carga de lana o de lyno, el de fuera vn marauedí.

[178] *Canbiadores.*

De cada cambiador, cinco mrs.; e sy fueren dos cambiadores o más, que tengan todo el cabdal de consumo, non paguen todos, sy non los cinco mrs.

[179] *Especieros christianos.*

Todo especiero christiano pague quinze dineros.

[180] *Especieros judíos.*

f. 17 r.^o
1.^a c. Cada judío especiero tres mrs.

1. Debe decir más

[181] *Cortidores.*

Otrosy, de cada cortidor que tajare cueros en la feria, o judío o moro arraçamado, pague dos mrs.

[182] *Cortidores.*

Sy algund cortidor de cueros vacunos fuere arraçamado e non sacare cueros a tajar a la feria, pague dos mrs.

[183] *Çapateros chiquerberos. — Chapineros cristianos.*

Qual quier çapatero cristiano o chiquerero o chapinero o merchante dello pague cinco dineros.

[184] *Çapateros e chiquereros moros o judíos.*

Qual quier çapatero o chapinero o chiquerero moro o judío pague vn marauedí.

[185] *Corredores de paños.*

Otrosy, cada corredor o corredora de paños o de ropa cristiano o judío o moro ha de pagar quinze dineros.

[186] *Lenceros.*

Otrosy, cada lencero o lencera que pague vn marauedí en la calle de la feria.

[187] *Correros.*

Otrosy, cada correro que pague vn marauedí.

[188] *Buhones.*

De cada buhón, vn marauedí.

[189] *Çahoneros.*

2.º c. De cada çahonero, cinco dineros.

[190] *Semilleras.*

De cada semillera, cinco dyneros.

[191] *Orebzes.*

De cada orebze que labra en el Alcacería, quinze dineros.

- [192] *Sederos.*
De cada sedero, quinze dyneros.
- [193] *Sederos.*
De cada sedero de talega, vn marauidy.
- [194] *Roperos.*
Del ropero que vende fierro viejo e otras cosas, a la escriuánia pública vn marauedí.
- [195] *Aljabibes.*
Los aljauiues ha de dar cada vno quinze dyneros, e sy fueren dos aparceros non paguen más de los quinze dineros; et sy cada uno dellos fuera arraçamado, avnque sea en vna compañía, cada vno pague quinze dineros.
- [196] *Mesones.*
Cada mesón cosario de vender vino, o a do acojen compañía, pague vn marauedí.
- [197] *Los de los corrales e otros.*
De los que moran en los corrales e en la calle de la Feria e en el Potro fasta el caño de Vecenguerra // puerta del Ryncón e los Marmolejos, con el mesón de Galyana, de cada vno vn marauedí.
f. 17 v.
1.º c.
- [198] *Panaderas e trezeneras.*
De cada panadera que diere pan a las trezeneras que pague del pan que diere de cada trezenera vn cornado cada día; e sy quedare del pan para otro día e non traxere otro pan, que pague otro cornado.
- [199] *Penas para la puente sy los alguaziles ecedieren lo de suso.*
Por quanto en estas leyes que de suso tratan de los derechos de las ferias que han de pagar al alguazil, sy se fallare que más o allende de lo contenido en esta ordenanza, leuare el alguazil o quien por él lo leuare, que pague por cada ves e cosa cien mrs. para las labores de la puente mayor, e nque aya para sy el acusador la tercia parte.

M A Y O R D O M A D G O

HORDENANÇAS E ESTABLECIMIENTOS PARA LAS CO-SAS QUE PERTENESCEN AL
2.^o c. MAYORDOMADGO DESTA DICHA CIBDAD

- [200] *Que los carniceros tengan limpia las calles de las carnerías.*

Primeramente, que los carniceros monden cada semana la calle o plaça de los huessos que cayeren de cada carnecería, en manera que esté lympio e non faga daño a los ombres ni a las bestias que por ay pasaren, so pena de doze mrs. a cada carnicero que lo non guardare para los mayordomos.

- [201] *Carniceros.*

Otro sy, que los carniceros monden el corral do matan las vacas e esso mismo las tablas de las carnecerías vna vez en la semana por las astillas e la suziedad que fynca en ellas, so pena de doze mrs. cada vez para el mayordomo de cada carnicero que la tabla non toviere lympia.

- [202] *Carniceros, terneras, carneros. — Pena mayordomo.*

f. 18 r.^o
1.^o c.

Otro sy, mandamos e defendemos que ninguno ni algunos carniceros non degüellen ningunas terneras, nin carneros en sus casas ni en otra parte, sy no en el corral de la carnecería, so pena de doze mrs. para el mayordomo por cada vegada, nin sean osados de leuar a sus casas las carnes de las terneras nin de los carneros, so pena de doze mrs. por cada vegada para el mayordomo, et otros doze para qualquier que lo acusare primero con certidunbre de verdad, saluo que las carnes que sobraren e fyncaren en las noches para vender que las puedan leuar a guardar a sus casas, mas que luego otro día que las traygan a la carnecería a las poner cada vno en su lugar ordenado.

- [203] *Carniceros. — Que los mayordomos lieuen pena de se vender buey con baca, saluo los de los labradores de Córdoua e de su término.*

Otro sy, ordenamos a tenemos por bien que los nuestros mayordomos lieuen e puedan lebar sus caloñas de los doze mrs. que son puestos contra los carniceros cada que tajaren e ven-/

dieren la carne de los bueyes a bueltas de la baca, saluo de los bueyes de los labradores de Córdoua e de su término, que non puedan demandar nin lebar las dichas caloñas.

- [204] *Quel carnicero no reuenda el ganado. — Pena, Córdoua e mayordomo.*

Otro sy, que ningund carnicero no reuenda el ganado que oviere comprado, mas que lo taje en las carnecerías; e sy alguno fallare que lo faze, que pierda el ganado o el precio que rescibió del que lo asy vendiere, e que sea para el concejo, e que peche al mayordomo doze mrs.; pero sy el carnicero quisiere vender deste ganado a bodas o a cofradía, que pueda faser.

- [205] *Pena de los corredores para Córdoua e mayordomos.*

Otro sy, que ningund corredor non compre ninguna cosa que sea para revender, e sy lo fiziere, que pierda el precio de lo que asy revendiere, e que sea para el concejo e peche el mayordomo doze mrs.

- [206] *Madera.*

f. 18 v.^o
1.^o c. E por que los vezinos de la // cibdad e del término puedan ser abondados e a buen mercado de colauas e de ripias e de otra mercadería que de otra parte viniere o traxeren a la cibdad, que ningunos recateros no sean osados de comprar ninguna desta madera fasta tercer día pasado del día que llegaren.

- [207] *Que los mesoneros no compren desta madera. — Pena para Córdoua e mayordomos.*

Otro sy, que ningund mesonero nin mesonera non compren la dicha madera, sy non que la pierdan, e sea para el concejo e doze mrs. para el mayordomo.

- [208] *Sayal e xerga e lyno.*

Que ninguno non compre en el mercado sayal nin xerga nin lyno para lo revender, sy non que lo tenga del día que lo comprare hasta quinze días; e sy alguno contra esto fiziere, que pierda la meytad dello e que sea para el concejo e peche doze mrs. al mayordomo por cada vez.

[209] *Chapines, çapatos. — Pena mayordomos.*

2.^a c. Otrosy, ordenamos e tenemos por bien que no aya ningund recatón nin recatera que / compre ni venda a recatería chapines nin çapatos saluo que el çapatero que los fiziere que él se los venda o su muger o los de su casa, ni los dé a recatería a otrie (sic), sy non qualquier que lo asy non guardare, que peche doze mrs. al mayordomo por cada vez.

[210] *Teja e ladrillo. — Pena, los muros e mayordomo.*

Otrosy, ordenamos e tenemos por bien que ninguno non sea osado de comprar teja ni ladrillo a recatería para vender, sy non qual quier que la comprare e la revendiere que la pierda e sea para la labor de los muros de la cibdad, e que aya el mayordomo su caloña de doze mrs. Pero sy alguno pusyere dyneros / e cabdal al tiempo del fazer de la teja e ladrillo, e los maestros pusyeren sus obras, que estos atales puedan vender la parte que les copieren en qualquier tiempo.

[211] *Fierro, pez o otras mercadurías de fuera.*

f. 19 r.^o
1.^a c. Otrosy, ordenamos e tenemos por bien que quando mercaderes o otros omes de fuera parte traxeren fierro o pez o otras mercaderías semejantes a esta cibdad que // ninguno non ge lo compre para revender a recatería fasta que sean pasados tres días que vyno a la cibdad, sy non qual quier que lo comprare, que lo pierda e sea para la labor de los muros desta cibdad, e aya el mayordomo su caloña de doze mrs.

[212] *Cuero vacuno.*

Otrosy, ordenamos e tenemos por bien que no atajen cuero vacuno en tenería ni otro lugar ninguno para vender, sy non en la abarquería antel alamín, por que vea por que vea (sic) sy son vien cortidos o non; e sy cortidos non fueren como deuen, que les tomen los cueros para el concejo e doze mrs. para el mayordomo; e que vengan todos los cueros cortidos a la abarquería, so pena de doze mrs. para el mayordomo; e que vengan todos los cueros cortidos a la abarquería, so pena de doze mrs. para el mayordomo por cada vn cuero.

[213] *Cordouanes e vadanas. — Pena para el concejo e mayordomos.*

2.^a c. Otrosy, que los cueros de los cordouanes e badanas que los fagan bien cortados e bien adobados; e sy algunos / los ado-

baren mal e fueren quemados, que les sea tomada la méytad de los dichos cueros para el concejo, e el mayordomo aya su caloña de doze mrs.

[214] *Corambre cortida.*

Otrosy, corambre cortida que la non saque ninguno fuera del término, sy non que la pierda e que sea para el concejo, e que peche al mayordomo doze mrs. Pero sy algunos lebaren abarcas fechas cortidas, fasta tres pares, que lo pueda fazer syn caloña, e non más; sy no que lo pierda e sea para el concejo; et eso mismo los çahones e las çapatias. Pero sy algund mercador traxere corambre de fuera del término, que la pueda sacar syn pena fasta diez días con alualá de los fieles e de los mayordomos, sabiendo por verdad en el aduana quánta es la coranbre que de fuera parte troxeron; et de los dichos diez días adelante que la non pueda sacar, mas que se venda en la cibdad; e sy contra esto fuere, que la puedan tomar para el concejo.

[215] *Vayón cortido, çumaque, corteza*

f. 19 v.^o
1.^a c. Otrosy, que ninguno non // saque fuera del término de Córdoua vayón nin cortido nin çumaque nin corteza molyda nin por moler nin cañas nin carbón nin madera para labrar, syn licencia e mandamiento del concejo, sy non que lo pierda e sea para el dicho concejo, e peche doze mrs. para el mayordomo, e yaga vn mes en la cárcel.

[216] *Adaragas, escudos*

Otrosy, adaragas ni escudos non saque ninguno para vender fuera del término de Córdoua, sy non que ge lo tome para el concejo, e peche al mayordomo doze mrs. e yaga en la cárcel vn mes; pero sy algunos de los vezinos de los lugares del término lo compraren o lo lebaren para do tener en su casa e segund quel concejo lo ordenó que lo toviese, que non caya en esta pena la qual ordenançia es ésta.

[217] *Corteza*

2.^a c. Otrosy, que ninguno non sea osado de sacar corteza molida nin por moler fuera parte del término de Córdoua; e el que la sacare que pierda la corteza e las bestias en que la leuare, sy fueren suyas; e sy suyas no fueren, que peche dozientos mrs. al concejo, e que / la saque en las Nauas de Cócar o en qualquier

de los otros términos que le fuere señalado e non en otro lugar ninguno, so la pena de cien mrs. al concejo e doze mrs. al mayordomo por cada vez.

[218] *Pescadores*

Otro sy, ordenamos e tenemos por bien que ningunos pescadores que non lieuen pescado fresco para fuera del término de Córdoua, e sy non que lo pierda e sea para el concejo e peche por cada vez doze mrs. para el mayordomo; e sy non ge lo fallare que pierda la vía dello; esto que lo pueda demandar e acusar qualquier vecino de Córdoua o de su término.

[219] *Colmenas*

Otro sy, que las colmenas que las tengan arrendadas de las viñas *de la villa*¹ desde Santa María de Agosto hasta las vendimias *pasadas*¹ una legua; e el que más cerca las touiere, que peche al mayordomo doze mrs., e que las quiten dende, e que en otro lugar del término que las tenga quien quisiere; e que non sean prendadas por ello, salvo sy el pueblo se embiare querellas al concejo // que faga lo que por bien toviere.

[220] *Bataneros: texedores*

Otro sy, que ningund batanero con los sayales non pongan tajegas de paños de judíos ni de otros, por que dañan los sayales, so pena de doze mrs. para los mayordomos cada uno por cada vez; e demás, sy daño fyziere, que los fieles que lo fagan emendar a su dueño.

[221] *Que no se varee sayal nin lienço nin xerga*

E que ninguno non varee sayal nin lienço nin xerga en mercado nin en otro lugar, sy non los vareadores que son puestos por el concejo, so pena de doze mrs. para cada vez que lo fiziere para el mayordomo.

[222] *Que a los vecinos non tomen cosa alguna por lo varear*

Que a los vecinos e moradores non tomen ninguna cosa por varear, e sy lo tomaren, que pechen doze mrs. por cada vez al

1. Tachado.

mayordo(mo), e quel mayordomo o los alamines que lo puedan acusar. Pero sy el vezino o los mercadores vezinos quisieren varear su lienço o su sayal o sus xergas, que lo puedan fazer syn caloña sy quisyeren en el mercado o en su casa.

[223] *Aceñas.—Lo que an de lebar*

2.^o c. Et que en las aceñas quando más caro molyeren que non muelan a más de doze fanegas, vna; e sy más de a doze fanegas molyere e le non dexaren lebar toda su farina, por que lieue todo su derecho que peche doze mrs. por cada vez el molynero al mayordomo, e otros doze al que rescibiere el daño demás de su emienda que oviere de aver.

[224] *Que los fieles requieran cada día el peso de la harina*

f. 20 v.^o
1.^o c.

Otrosy, que los fieles que requieran todos los días los pesos de la harina e que non consyentan al pesador que tome farina ninguna de la que pesare nin que dé con la mano al espuenta con que pesare la harina para fazer caer la harina en el foyo; e sy lo fiziere, que los dichos fieles que fagan echar al pesador en la cárcel por vn mes, e el mayordomo que aya de su caloña de los doze mrs. por cada vez que ge lo fallare faziendo, e demás que la harina que asy llegaren en el foyo que ge la tome para los presos de la cárcel, por quel dicho pesador o alhondi-/guero que non se aprueche del daño o engaño que en esto fizo.

[225] *Que los judíos non compren pescado fresco fasta medio día*

Otrosy, quel día del vyernes o del miércoles nin en la Quaresma que ningunos judíos no compren pescados frescos en la pescadería fasta medio día, sy non que pierda el pescado que compró e peche al mayordomo doze mrs., e que también corra la pena contra él sy otro lo fiziere por sy mismo.

[226] *Que non se varee vellota fasta Sant Miguel*

Otrosy, que ninguno non vare(e) vellota fasta Sant Miguel en el Pedroche, so pena de doze mrs. por cada vez que vareare para el mayordomo, e cincuenta mrs. para el conceio; e sy los oficiales de los logares que son tenudos de guardar los ordenamientos lo supieren e lo consyntieren, que paguen ellos la pena con el doble.

[227] *Vyno castellano*

2.^a c. E que ninguno non venda vyno castellano nin otro vyno de fuera del término en la cibdad ni en el término, so / pena de ciento mrs. a cada vno cada vez que ge lo fallaren vendiendo o le fuere provado que lo vendió, e que le tomen el vyno e doze mrs. para el mayordomo.

[228] *Esparto*

Otro sy, que todo el esparto que vyniere a la cibdad que vaya a la espartería, e que los alamines e el mayordomo que lo reparan a los menestrales de la espartería, segund fue acostumbrado en otro tiempo, e que se venda asy; e qualquier otro que lo compre para revender e tiene mesón, quel esparto que le sea tomado, para fazer dello lo quel conceio mandare, e el mayordomo aya su caloña de doze mrs.

[229] *Azeytuna*

E sy alguno o algunos troxieren azeytuna ante de San Andrés que la pierdan e sea para el conceio, e que peche para el mayordomo doze mrs., e que demás, sy non provare que la trae de lo suyo, que peche cien mrs. al concejo e doze mrs. al mayordomo.

[230] *Que ninguno non críe más de tres puercos dentro en la cibdad*

f. 21 r.^o
1.^a c. Otro sy, por quel criar de los puercos muchos en la cibdad // vyene mucha suziedad en ellos andando por las calles, e otrosy avn muchos puercos que se crín ayuntada mente, que por fuerça han de saly fuera toma el pueblo daño, asy en los exidos como en las huertas e vyñas, defendemos e mandamos que de aquí adelante vezino ni morador de la cibdad non sea osado de criar puercos dentro de la villa, saluo que pueda tener cada vno en su casa tres puercos syn caloña, e que los guarde en tal manera que no fagan daño a ningunos; sy non, el daño que fiziere que se pare a lo emendar; e qualquier que más puercos toviere de tres en su casa nin dentro en la cibdad, que peche por cada puerco de caloña por cada vez que ge los tomaren o fallaren dentro cibdad o en panes o en huertos e en vyñas o cercanos al muro de partes de dentro de la cibdad e de fuera de la barbacana, por que fazen daño hocando con los rostros, qualquier que lo contrario fiziere peche por cada vez que / ge los fallaren

en cada vna de las cosas sobre dichas vn marauedí para los nuestros mayordomos.

[231] *Que a los mayordomos e fieles non sean dichas palabras desonestas*

E sy algunos dixeren palabras desonetas contra el mayordomo o contra los fieles o otras synrazones, que luego sean presos e leuados a la cárcel fasta quel concejo provea; e esto se entiende en vsando e en esecutando sus officios.

HORDENANÇA DE LA CORTA E QUEMA

[232] *Que no se arriende la corta e quema*

Lo primero, que la renta de la corta e quema que en ninguna manera no la arrienden, e sy aquellos que los ombres buenos pusyeren por guarda deste fecho e fallaren a alguno que quema en Pedroche, que lo puedan prender e trayan preso, e los alcaldes que lo penen e castiguen, segund el daño que fiziere, e avn que lo manden matar sy tanto e tal e tan malicioso fuere el daño que fiziere.

[233] *Quemados*

f. 21 v.^o
1.^o c. Otrosy, por quanto viene daño en los quemados por entrar los ganados en ellos quando entran en las quema-//das, por ende mandamos que los pastores o señores de los ganados non metan ovejas nin cabras ni puercos en ellas desdel día que se quemaren fasta treynta días primeros syguientes, so pena que qual quiera que lo contrario fiziere que pague ciento mrs. para Córdoua e doze mrs. para los mayordomos por cada manada de los dichos gandos; e que estas penas paguen los señores e los pastores que las metieren en las dichas quemadas.

[234] *Fuegos*

E sy por aventura en el término de Pedroche o de Albacar allende se leuantare fuego, que los del lugar do se leuantare fuego estudieren que en toda guisa vayan a lo matar, so pena de los cuerpos e de lo que tovieren; e que punen de saber quién puso el fuego, por que los que andovieren a lo guardar los puedan recabdar para fazer dellos lo que es derecho.

[235] *Fuegos*

2.^a c. Otrosy, ordénamos e mandamos que sean guardados los meses de junio e julio e agosto e setiembre que en / ellos non pongan fuegos de que vyenen muchos males e daños a panes e vyñas e huertas e olybares e pastos e colmenares e a otras cosas; e qualquier que lo contrario fiziere, que pague los daños como el derecho en tal caso manda; e que por la postura del dicho fuego pague seyscientos mrs. para Córdoua e doze mrs. para el mayordomo.

[236] *Que los ganados no entren en los quemados*

Otrosy, los ganados que adouieren en Pedroche de Albacar en adelante que non entren en quema, saluo sy por pasada oyeren de yr de vn lugar a otro que lo non pudieren escusar; e sy fallado que y allegaren e por la quemada pasaren que los pastores que lo guardaren pechen al concejo la dicha pena de dozientos mrs. e doze al mayordomo.

[237] *Carboneros*

Otrosy, que los carboneros que no sean osados de fazer carbón en quemado, e qualquier que lo fiziere e fuere tomado o fuere provado que lo fiziere, que peche dozientos mrs. al concejo por cada vez e doze mrs. al mayordomo.

[238] *Corteza*

f. 22 r.^o
1.^a c. Otrosy, que ningund cortezero non saque corteza en término de Córdoua sy non tres meses cada año, e esto que sean en el mes de abril e mayor e junio; e el que en otro tiempo lo fiziere e la sacare que peche dozientos mrs. al concejo; e que dexe el tercio del árbol sano a la parte del sol, so la dicha pena, e dé doze mrs. para el mayordomo.

[239] *Maderos de venados*

Otrosy, todos aquellos que (e)charen maderos a los venados del monte, que los non echen en ningund quemado; e qualquier que fallaren algund madero armado en quemado que peche sesenta mrs. al concejo e doze mrs. para el mayordomo que lo armó.

[240] *Fuegos*

Otrosy, por que acaesce a las veces que de los fatos de los

ganados se leuantan fuegos e fazen gran daño, mandamos que los del tal fato donde el fuego se leuantare que den preso al que fuere en culpa del fuego, sy non que pechen ellos la dicha pena de dozientos mrs. e doze mrs. para los mayordomos.

[241] 2.^a c. *Ombres que andouieren / desvariados e troxeren eslabón en estío*

Otro sy, las guardas que para esto fueren puestas sy fallaren algún ombre que andoviere desuariado e traxere yesca y eslabón que los traygan preso e que dé razón cómo andaua, por quel concejo faga sobre ellos lo que su merced fuere, pero que non sea condenado por los fuego sy non oviere algunas conjeturas; pero por le fallar eslabón en el estío pague sesenta mrs. al conceio e doze mrs. al mayordomo.

[242] *Ceniza*

Otro sy, por quanto nos fue dicho que algunos ombres estra-
gan alguna pieça de los montes cortando e quemando por fazer
ceniza, mandamos que qualquier que fuere fallado que esto faze
en Pedroche que peche dozientos mrs. para el dicho concejo
e doze mrs. para el mayordomo.

[243] *Cabrerizos*

Otro sy, nos fue dicho que algunos de los que guardan ga-
nados, señalada mente las cabras, que cortan los montes por
echar las ramas dellos a las cabras, mandamos que qualquier
que esto le fue-//re prouado, que pague la pena de dozientos
mrs. para el conceio e doze mrs. para el mayordomo.

[244] *Que las guardas puedan matar syn pena a los que con armas
se les defendieren.*

Otro sy, tenemos por bien que sy algunos ombres fueren
fallados cortando o quemando o faziendo algunas de las cosas
que nos defendemos, que se quisieren defender con armas de
aquejlos que lo andovieren guardando e los mataren en defendiéndose, que los que lo asy mataren que sean syn pena fueras
ende sy se mostrare contra ellos que lo fizieron por enemistad
o por saña que en vno ante oviesen.

[245] *Quema de restroios*

Otro sy, que por que razón de la quema de los restrojos nace

muy grand daño por que se non guardan quando los queman como devén, ordenamos e mandamos que quien toviere restrojo de quemar, que lo quemé sy quisiere, en tal manera que no le salga el fuego de poder nin faga daño; e esta quema que la non faga ninguno hasta el día de / San Cebrián; e sy fuere fallado que de algund restrojo saliere fuego o salió o fizó daño, quel dueño del restrojo sea tenido al daño, e que lo peche, e demás que peche al concejo cien mrs. e doze mrs. al mayordomo.

2.^a c.

[246] *Que non corten enzinas ni alcornoques ni guadaperos*

Otro sy, ordenamos que todo aquel que por atreimiento o por consentimiento de los fieles o del mayordomo o por cohechamiento de sus ombres o por otra razón alguna cortaren o quemaren enzinas o alcornoques o guadaperos en sus heredades o en otra parte alguna en los nuestros montes, que por cada árbol destos que cortare o quemare como dicho es, peche en pena el que lo fiziere cien mrs. para el concejo e doze mrs. para el mayordomo; pero que los madereros e los aladreros e los carpinteros e ombres buenos ayan algunos árboles para fazer madera e para traer aquí a la cibdad o para fazer casas en su heredad, que estos atales no caygan en la dicha pena.

[247]
f. 23 r.^o
1.^a c.

*Los que se fallaren cercanos de los fuegos dañosos
pue-/-/den ser presos e puestos a tormento*

Otro sy, ordenamos e mandamos que de aquí adelante sy los ponedores del fuego no pudieren luego ser vistos e tomados, que todos los que fueren fallados más cercanos del fuego o fueren fallado luego en los quemados onde el fuego se leuantara o sy non fueren fallados luego dentro en los quemados, que los más cercanos que fallaren cerca de las quemas onde el fuego se leuantare que sean presos e echados en la cárcel e sean y detenidos toda vía hasta que sea fallado el dañador; pero que por pesquisa se sepa quién es en culpa, por que non padescá el que no fue culpado; pero sy al que asy fallaren cerca o vieren presunciones contra él puedan ser puestos a tormento.

[248]

Que los pueblos cercanos del fuego salgan a lo matar e prendan a los que lo pusyeren

Todos los pueblos del término onde vieren andar el fuego en sus comarcas hasta el día de Sant Cebrián que salgan todos a campana repicada a matar el fuego e a prender los que lo

2.^a c. pusieron; e sy non fa-/llaren, que prenden a los más cercanos del fuego e de los quemados, como dicho es, e los embien bien recabdados a la cárcel de aquí de Córdoua, do se cumpla en ellos nuestro ordenamiento; e todos los de en derredor que el fuego vieren que recudan a lo matar hasta media legua, et que non se escusen ningunos desto, so pena de dozientos mrs. para el concejo e doze mrs. para los mayordomos.

[249] *Que no corten ni desmochen de aquí adelante para hatacas ni las saquen fuera.*

Otrosy, que ningunos non corten ni desmochen los fresnos de aquí adelante para hatacas, so pena de doze mrs. para el mayordomo por cada fresno, e demás que yaga en la cárcel treynta días el que lo fiziere; e defiende el concejo que los tajaderos nin las hatacas ni las escudillas que las non saquen fuera del término, so pena de cient mrs. para el concejo e doze mrs. a los mayordomos.

[250] *Caçadores*

f. 23 v.^o
1.^a c. Otrosy, ordenamos e tenemos por bien que los vallsteros e los caçadores que // no cacen desde Carnes tollentes hasta el día de Sant Miguel, so pena de dozientos mrs. para el concejo e doze mrs. para el mayordomo; esta ley se entiende a los que caçan para vender.

[251] *Candelas de sebo*

Otrosy, ordenamos e tenemos por bien que las tenderas que venden las candelas de sebo que las vendan buenas e que les pongan mecha delgada de pauilo cozido, e que las vendan a libras, segund el precio que fallaren los fieles que las deuen vender, so pena de doze mrs. para el mayordomo.

[252] *Açadas e açadones*

2.^a c. Otrosy, ordenamos e tenemos por bien que los açadones e las açadas e las otras herramientas que sean alquiladas a precios ciertos, los quales precios pongan los nuestros fieles; e los que las tienen para alquilar sy las non quisyeren sacar a la plaza para las alquilar al coto que fuere puesto, mandamos que los que asy cesaren de las sacar a la plaza públicamente por que las gentes fallen por su alquile(r) la herramienta que ovieren menester, que dende / en adelante no vsen de los dichos oficios

en ninguna cosa, so pena de doze mrs. para el mayordomo por cada vegada que lo contrario fizyeren.

[253] *Herreros*

Otro sy, ordenamos e tenemos por bien que los herreros que echaren el fierro en las rejas e açadas e açadones e en otras herramientas que lo echen a los precios quel concejo o los fieles ge lo pusyeren et entendieren que ge lo deuen echar; e que tengan pesos e pesas derechas en cada tienda para con que pesen las herramientas e el fierro que les echaren, so pena de doze mrs. para el mayordomo a cada vno por cada vegada, e treynata mrs. para el concejo; pero que de presente no vse lo del peso.

[254] *Los ganados que entraren en viñas e olyuares*

f. 24 r.^o
1.^a c.

Otro sy, ordenamos e tenemos por bien que ningunos non sean osados de traer ningunos ganados en las viñas ni en los olyuares ni en las huertas, sy non qualquier o qualesquier cuyos fueren los ganados que peche por cada día o por cada noche que y entraren doze mrs. por cada cabeza del ganado mayor, et tres mrs. por cada cabe-//ça del ganado menor para el señor de la viña o del olyuar o de la huerta, e al mayordomo su caloña de doze mrs., segund que es costumbre.

[255] *Que no tomen las molyendas a panaderas*

Otro sy, ordenamos e tenemos por bien que ningunos ombres de cauallo ni escuderos ni otros ningunos de la cibdad ni de fuera parte non sean osados de tomar el aceña a ninguna panadera nin farinera ni otro vezino ninguno a que los fieles del concejo o los molyneros mandaren moler; et sy non, qualquier o qualesquier que ge la tomaren que paguen por primera vez cien mrs. para el concejo e doze mrs. para los mayordomos, e por tercera vez que le darán treynta açotes e los echarán en la cárcel cada treynta días sy duere ombre de menor guisa.

[256] *Molyneros*

Otro sy, que los molyneros non sean osados de tomar ninguno prescio por dar a moler sy non fuere su maquila, so la dicha pena de la ley de suso, e de doze mrs. para el mayordomo e otros doze para aquél contra quien lo fiziere.

[257] *Corambre*

2.^a c. Otrosy, ordenamos que quando vyniere corambre de fuera parte e alguno de los menestrales la compráren que sea de vna dozena arriba, que la parta con otros menestrales por que alcancen corambre para labrar, so pena de cien mrs. para el concejo e doze mrs. para el mayordomo.

[258] *Fierro*

Sy acaesciere que alguno de los menestrales comprare fierro que viniere de fuera parte, que dé parte a los otros menestrales de la cibdad por que todos tengan qué labrar, so la pena de los doze mrs. para el concejo e doze mrs. para el mayordomo.

[259] *Calçado*

Otrosy, el çapatero o chapynero que labrare de Córdoua mandamos que no se entremeta de labrar de carnero por que bueluanla vna labor con la otra e fazen daño e engaño, so pena de cien mrs. para el concejo e doze mrs. para el myordomo por cada vez.

[260] *Ferreros e ferradores*

f. 24 v.^o
1.^a c. Otrosy, ordenamos e mandamos que fagan los ferradores e ferreros las ferradu-//ras cauallares que pesen quarenta e tres ferraduras veinte e dos libras; e sy más ferraduras oviere en el dicho peso, que por cada vna peche doze mrs. al mayordomo.

[261] *Ferreros e ferradores*

Otrosy, que en sesenta e dos ferraduras mulares aya veinte e dos libras; e sy más ferraduras oviere en el dicho peso, que por cada vna peche dos mrs. al mayordomo.

[262] *Ferreros e ferradores*

E que ciento cinco ferraduras asnares que pesen veinte e vna libras, e sy más ferraduras oviere, que peche por cada vna doze mrs. para el mayordomo.

[263] *Clauos de ferrar*

En el ciento de los clauos de herrar que aya doze onças, so la dicha pena por cada dos clauos que aya de más; e todo esto

del férرaje que lo vean e requieran los fieles a menudo con el mayordomo por que pase como deue e el pueblo sea guardado de daño.

[264] *Tejeros*

Otrosy, ordenamos e tenemos por bien que los tejeros que vendan la teja e el ladrillo a los precios que les nos pusyéremos de cada año / e qualquier de los que a mayor prescio la vendieren de lo que le fuere puesto que peche por cada vez que lo pasare ciento mrs. para el mayordomo, pero que estos precios podamos nos mudar quada (sic) que nos mandáremos e por bien toviéremos.

[265] *Caleros*

Otrosy, defendemos que los caleros ni otrie por ellos que no tomen piedra de los valladres de las heredades para fazer cal dellas, maguer las tales piedras estén derribadas de los valladres, sy non qualquier que lo fiziere que peche por cada vez a los mayordomos doze mrs., e demás desto que enmiende el daño a su dueño, e que no se escuse el calero de pecharlo, maguer diga que los sus ombres lo fizieron syn su mandado; pero que sy syn su mandado lo fizieron, que den bienes suyos donde se cobre la pena e se faga enmienda, e que sea quito el calero e lo pechen ellos.

[266] *Pescado entoruiscado*

Otrosy, ordenamos e tenemos por bien que pescadores nin otros algunos // non sean osados de pescar pescado con toruiscos nin con otras cosas ponçónosas que algunos dellos echan, sy non qualquier que lo fiziere que pierda el pescado e sea para los pobres de la cárcel e que lo echen en la cárcel vn mes e que aya el mayordomo su caloña de doze maraudís.

[267] *Corredores e correderas. — Estas ordenanças de los corredores e correderas están escritas adelante.*

[268] *Mayordomos*

Otrosy, ordenamos e tenemos por bien que de aquí adelante los nuestros mayordomos non pongan nin puedan poner en los lugares del nuestro término otros mayordomos para que vseen por ellos del officio del mayordomadgo, por quanto nos fue

dicho e querellado que los ombres que fasta aquí ponían que fazían muchos cohechos; mas que en cada vno de los logares pongan sus guardas e montarazes para que guarden los nuestros hordenamientos e los ellos fizieren por pro de los lugares.

[269] *Caçadores*

2.^o c. Otrosy, por quel concejo resci-/be grand daño de los caçadores por la candela que ponen andando a caça, mandamos que ninguno non sea osdo de caçar en la syerra nin nin en la campyña fasta el día de Sant Miguel, so pena del cuerpo e de quanto ha, e aya el mayordomo su caloña de doze mrs.; e cada que fueren fallados caçando en este tiempo defendido, que sean traydos a la cárcel e que non salgan dende syn nuestro mandato.

[270] *Quema*

Otrosy, que todos los de los castillo e lugares del nuestro término, cada vno en sus lugares, que no queme restrojo ni era nin cantera ni otro lugar ninguno fasta el día de Sant Cebrián, so pena de dozientos mrs. para el concejo e doze mrs. para el mayordomo e demás que emienda el daño que fiziere.

[271] *Ceniza. — Que no se faga, saluo en cierto tiempo e lugar*

25 v.
1.^o c. Otrosy, que ninguno non faga quema para ceniza sy no el que la fiziere que peche cien mrs. para el concejo e que pierda las bestias en que la traxere, maguer sean alquiladas, e que peche al mayordomo de su caloña doze mrs., saluo ende en el Azebuchar, en la mata // de Sant Niculás, no seyendo la quema fecha en tiempo defendido, so pana del cuerpo e quanto ha.

[272] *Carboneros*

Otrosy, que los carboneros que non sean osados de fazer carbón en quemado, e qual quier que lo fiziere o ay fuere tomado o le fuere prouado, que pierda el carbón e pague trezientos mrs. para Córdoua e doze al mayordomo.

[273] *Quema*

Otrosy, ordenamos que qual quier que quemare entre las viñas ni en otro lugar del término desdel primero día de mayo fasta el día de Sant Cebrián, que peche cien mrs. al concejo e doze mrs. al mayordomo e emienda el daño que fiziere.

[274] *Rebusca*

Otrosy, qué ninguno non rebusque vyñas ajenas fasta el día de Todos Santos, so pena de doze mrs.; e que ninguno non rebusque azeytuna fasta en fyn de enero, sy non que pague al mayordomo doze mrs. e al señor del oliuar treynta mrs.

[275] *Pena de azeytunas e de figueras*

2.^o c.

Otrosy, que ninguno non sean / osados de traer a cuestas nin en otra manera leña de azeytunos nin de figueras nin cepas ni sarmientos de lo ajeno, so pena de doze mrs. para el mayordomo e veinte mrs. para el concejo por cada vez e más el daño de la parte. Pero en el tiempo del cojer del azeytuna que lo pueda traer syn jurar e syn alualá, cada vno de lo suyo, syn pena, fasta el día de Nauidad; e adelante que lo non pueda traer syn jura e syn alulá del mayordomo, e para esto que trayan fe de los jurados onde moran al mayordomo e de cómo tienen oliuares, et quel mayordomo les tome juramento que lo no traen de otro lugar, saluo de lo suyo; et deles sus alualaes que ge la dexe traer e lo no embarguen; e sy en este tiempo la traxeren syn alualá, que paguen la pena sobredicha e que le den del alualá vn marauedi.

[276] *Vino castellano*

f. 26 r.^o
1.^o c.

Otrosy, ordenamos que los vezinos de la cibdad que metan vyno castellano para su beuer por alualá de nuestro escriuano e que lo metan por la Puerta del Ryncón e non por otro lugar, sy non que lo // pierdan e que sea para el conceio e que peche al mayordomo doze mrs.

[277] *Pescado de anzuelo e pescado fresco*

Otrosy, ordenamos e mandamos quel pescado de anzuelo que se venda a oio, e todo el otro pescado fresco que se venda a peso de aquí adelante en la plaça al coto del concejo, so pena de doze mrs. para el mayordomo e veinte para labor de la puente por cada vez, o de otra pena mayor sy entendiéremos que cumple de se poner.

[278] *Sy alguno tomare el pescado por fuerça al pescador*

Et sy alguno tomare el pescador el pescado por fuerça en los caminos o en las plaças, pague el pescado doblado al pesca-

dor, o su valía e cinquenta mrs. para la puente, e que peche doze mrs. al mayordomo.

[279] *Cueros de bestias*

2.^a c. Otrosy, ningund cortidor non sea osado de comprar cuera de bestia para fazer dello calçado ninguno, sy non para aquellas cosas que pertenecen, asy como para vaynas e contal e fustes de syllas e otras cosas; e qualquier o qualquier que los curtieren para otra cosa, saluo par lo que dicho es, que pierda los cueros e sean para el concejo e que peche cada vez que lo fiziere doze mrs.; e el capatiero que de tal cuero fiziere calçado que lo pierda e que peche al mayordomo doze mrs.

[280] *Carniceros. — Que no curtan cueros*

Otrosy, mandamos e tenemos por bien que ningunos carniceros non curtan cueros de vacas nin de carneros ni de cabras; e sy alguno los curtiere, que los pierda e sean para el concejo, e el mayordomo aya su caloña de los doze mrs.

[281] *Caleros*

Otrosy, ordenamos e tenemos por bien que los caleros que fagan e tengan las medias fanegas con que midan la cal cuadradas e tan anchas en la boca como en el fondón, so pena de cien mrs. a cada vno por cada vegada que ge la non fallaren desta guisa para el concejo, e que peche a los mayordomos su caloña de los doze mrs., e que midan con tales medias fanegas toda la cal, e non con espuestas, so la dicha pena.

[282] *Sylleros*

f. 26 v.^o
1.^a c. Otrosy por quanto nos fue dicho que en razón del officio de la syllería se fazen muchas maldades faziendo los fustes encorados con pargamino e que se quiebran luego, ordenamos e mandamos que los fustes de las syllas que sean encorados con cueros de bestias bien adobados, e sy non los sylleros que sobre nin los fustes guarneциeren silles e las guarneциeren con malos cueros que las pierdan e sean para el concejo e aya el mayordomo su caloña de doze mrs.

[283] *Caça*

Otrosy, ordenamos e tenemos por bien que la caça de perdices e conejos e palomas que se vendan en la plaça de la Corre-

dera desta cibdad e non en las casas de los caçadores ni en otra parte, so pena de doze mrs. cada vno que lo a sy non guardare para el mayordomo, por dos razones: la vna, por pro communal del pueblo que fallarán la caça en cierto lugar; lo otro, por nobleza de la cibdad, que parescan todas las viandas antel pueblo, por que algunos se an de apropuechar dellas de los que vynieren a esta cib-/dad de Córdoua.

2.º c.

[284] *Habateras*

Otro sy, las habateras e las berceras que estén de aquí adelante ordenadas segund quel mayordomo e los fieles del concejo les mandaren estar en la calle acostumbrada; et los que pasaren de como ellos mandaren estar con su fruta o con su ortaliza a vender, e que les tomen toda la fruta e la ortaliza para los pobres de la cárcel e peche al mayordomo la pena de doze mrs.

[285] *Tyntoreros*

Otro sy, ordenamos que los nuestros fieles pongan coto a los tyntoreros, segund la nuestra ordenanza a qué precio tyngan, e que en la casa del teñir de los paños que los dichos fieles sepan lo que toman por el teñir de cada vara, e sy agrauian a los vecinos de la cibdad.

[286] *Lyneros*

f. 27 r.^o
1.º c.

Otro sy, ordenamos e mandamos que ningunos non sean osados de cozer lyno en ryo de Guadelquebir, desde la puente mayor desta cibdad fasta la puente de Alcolea, sy non qualquier que lo coziere que peche cincuenta mrs. para la labor de los adarbes e doze mrs. para el mayordomo, e que le // tomen la quinta parte del lino que asy coziere para la dicha labor.

[287] *Regatones, gallinas, pollos*

Otro sy, ordenamos e establecemos que regateras nin regatones non compren en los días de la juebes ni en las herias gallinas ni pollos fasta que sea misa de tercia dicha; e sy los compraren, que los pierdan e sean para los fieles e mayordomos, e las partan por medio.

[288] *Ferraduras*

Otro sy, ordenamos e mandamos que ninguno ni algunos non

sean osados de sacar de Córdoua ferraduras nin clauos para fuera parte del término; e sy algunos los sacaren, que los pierdan e sean para el concejo e aya el mayordomo su caloña de doze mrs.

[289] *Que los ferreros den abasto de ferraje*

Otrosy, ordenamos e mandamos que los ferreros en sus fra-
guas fagan tantas herraduras que abasten a la cibdad ante que
fagan otra obra, et sy non qualquier que labrare otra ferramienta
syn labrar ferraduras, que los fieles que los fagan echar en la
cárcel.

[290] *Ferraje*

2.^a c. Otrosy, ordenamos e mandamos que quando los nuestros fie-
les pusyeren coto a qué precio den las herraduras e los clauos a
los herradores, que sy ge las non quisyeren dar, diciendo que ge
lo pusyeron a poco precio e que non quieren labrar, que sy los
dichos ferradores no labraren nin quisyeren labrar el dicho fe-
rraje de cada día continuadamente e darlo al precio que es pue-
sto, que los mayordomos los prenden e cobren dellos doze mrs.
de cada vno por cada día que labrar non quisiere.

[291] *Ferraje*

f. 27 v.^o
1.^a c. Otrosy, ordenamos e mandamos que los nuestros mayordo-
mos que requieran e pesen el dicho ferraje doquier que lo falla-
ren si es fecho del peso que es ordenado; e do non fallaren fe-
chas tantas ferraduras e clauos como el ordenamiento dize que
puedan pesar e requerir las ferraduras que fallaren, sy fueren
dies e dende arriba, segund les viene el cuento del peso que or-
denado, que aya // por pena el ferrero que los hizo al mayor-
domo la caloña de los doze mrs., e de los clauos, do no fallaren
ciento fechos, que puedan pesar cincuenta.

[292] *Pedroche*

Otrosy, ordenamos e mandamos que ningunos de fuera parte
non sean osados de meter puercos a comer vellota en El Pedro-
che, montes de Córdoua, et sy non, los que los metieren, pierdan
el quinto dellos e sean para el concejo, demás de la pena que es
puesta, que ha de leuar el arrendador de las caloñas del Pedro-
che. Et sy algunos de la cibdat o del término metiere puercos
ajenos de ombres de fuera parte, a bueltas de los suyos, que
peche en pena mill mrs. para labor de los muros de la cibdad e
doze mrs. para el mayordomo.

[293] *Tejeros*

2.º c.

Otrosy, ordenamos e mandamos que la teja e el ladrillo que lo fagan de buen varro de ollaza del barro del Viso, e que ge lo señalen los fieles e mayordomos o qualquier dellos, e que lo vendan segund el coto a que ge lo pusyeren, e que lo non saquen los tejeros del forno syn que estén los nuestros / fieles delante con alarifes que lo fagan regar a costa del tejero e vean sy es buena la labor; e sy buena non fuere, que ge la quiebren; e demás, sy sacaren la labor del horno syn los dichos fieles, que pechen cien mrs. para la labor de la puente; et sy fuiere la labor rosada, que la tornen a cozer en la primera hornada que cozieren; et sy en ella non la cozieren, que la quiebren los fieles a costa del tejero; pero que sy rosada la vendieren la teja, que la den a veinte mrs. el millar, e el ladrillo a quinze mrs., e sy a más las vendieren, que peche cien mrs. para cada vez para labor de la puente, et doze mrs. para los mayordomos; et que los alarifes que cobren del tejero por cada horno que fueren ver tres mrs. amos a dos; e que sy el barro traxeren de otra parte sy non del dicho barrero que los fieles señalaren, que pague por cada carga dozientos mrs., la meytad a los fieles e mayordomos, e la otra meytad para la labor de la puente.

[294] *Corambre cortida de pasada*

f. 28 rº

1.º c.

Otrosy, ordenamos e mandamos que los alualaes que se // dieren para sacar corambre cortida para fuera del término que vinyese por pasada, que sean firmadas de los nuestros fieles o mayordomos diciendo en ellas dónde vyene la corambre e dónde va por pasada; e los alualaes que así non fuere, que los fieles non los guarden; e por tales alualaes e otras semejantes cosas que sean de pasada que estos mayordomos e fieles que cobren de cada alualá dos mrs. e non más, por gran contía que sea.

[295] *Contra los almotacenes*

Otrosy, ordenamos e mandamos a los nuestros fieles que sy los almotacenes non quisyeren quebrar el pan que fallaren menguado, segund que es ordenado, que los fagan echar en la cárcel.

[296] *Contra los alcaldes ordinarios*

Otrosy, ordenamos e mandamos que sea guardado el nuestro ordenamiento que está hecho en que se contiene que los alcaldes ordinarios desta cibdad se asyentan a juzgar e oyr pleytos en la

2.* c. Corredera en sus poyos cada día en la mañana, e en la tarde fasta que tangan la campana de Sant Pedro. Et / qualquier alcalde que más estouiere juzgando en los poyos, que peche diez mrs. por cada vez, la meytad para la puente e la otra meytad para los mayordomos.

[297] *Alcaldes ordinarios*

Otro sy, ordenamos e mandamos que los alcaldes ordynarios que oyan los pleytos de las monedas e alcaualas e que non lieuen ninguna cosa de las demandas que ante ellos passaren e fizieren fasta quel pleyto sea fenecido, que pague las costas el vencido.

[298] *Escriuanos públicos e escriuanos de alcaldes*

Otro sy, ordenamos que qualquier de los escriuanos de los alcaldes e de los escriuanos públicos que tomaren mayores contías por su derecho de las que son ordenadas por nos, que peche por cada vez sesenta mrs. por cada vez que le fuere prouado antel alcalde; e destas penas que sean las dos partes para la puente e la tercia parte para los fieles; e sy los fieles no lo acusaren, sabiéndolo, que pechen las penas con el dobro.

[299] *Cómo se han de juzgar // las penas de los mayordomos*

f. 28 v.^o
1.* c. Otro sy, ordenamos e mandamos que en las penas e caloñas que pertenescen al mayordomado desta cibdad de que fueren fechas demandas ante los alcaldes della que las libren los dichos alcaldes luego sumaria mente syn plazo de nueve días e syn otra luenga, mas que asy como la demanda fuere fecha luego sea contestada, conocida o negada, e a lo más tarde de vna sesyón a otra; pero en estos fechos no aya luenga alguna, saluo del juez menor al mayor e de la sentencia difynitiua, e no en otra manera.

[300] *Cómo se han de entender las dichas penas de mayordomos*

2.* c. Otro sy, ordenamos e mandamos que los pleytos que acusaren ante los alcaldes sobre razón de las penas que pertenecen al mayordomado que aviendo vn testigo claro o confissión de qualquier de las partes entre quien pasó el fecho de que la pena se syguió o que sea avida por prouada complida, e que por tal prueua sea librado el pleyto de la pena del mayordomado / sobre que la dicha pena fue dada, maguer otros testigos no aya por que los malos fechos se refrenen e ayan castigo e los nuestros ordenamientos sean guardados e tenidos.

[301] *Cortidores*

Otrosy, ordenamos e mandamos que los cortidores non echen el cortido de las tiendas del adarue ayuso contral río, e que fagan en tal manera que de quatro en quattro meses quando fizieren alarde lo quiten dende todo e lo arriendren del adarue; e sy lo non tiraren, quel arrendador de las caloñas de los muladares que los prenden a los cortidores por las penas que están puestas en el ordenamiento del rey nuestro señor con el doblo.

[302] *Puerco en adobo*

Otrosy, por quanto nos fue dicho que por el vender del puerco en adouo viene grand daño a la cibdad e la careza que es en la carne, por que en lugar de la pesar en las carnecerías se vende a ojo, ordenamos e mandamos que de aquí adelante non vendan puerco en pebre; e sy non qual quier que lo vendiere que ge lo tomen e lo den a los pobres de la cár//cel e pague cien mrs. para la labor de los muros desta cibdad, e demás pague doze mrs. al mayordomo.

f. 29 r.^o
1.^a c.

[303] *Que los carniceros no tajen oveja ni cabrón con cordero*

Otrosy, ordenamos e mandamos que ninguno de los carniceros non sean osados de boluer oveja nin cabrón con carnero, sy non que se venda e se taje cada carne destas a su parte, so pena de doze mrs. para el mayordomo.

[304] *Que los carniceros degüellen las rezes en el corral*

Que los carniceros que degüellen las rezes dentro en el corral por que no cayga la sangre e el estiércol en la calle, so pena de doze mrs. para el mayordomo e sesenta mrs. para el arrendador de las caloñas por cada rez; ni echen calaueras ni huessos en la calle, so esta misma pena de los doze mrs. para el mayordomo.

[305] *Que los carniceros han de mondar los huesos cada semana*

2.^a c. Otrosy, ordenamos e mandamos que los carniceros / que monden de cada dío los hoessos (sic) que recrcen de las carnecerías en las calles seguidas en derredor de las carnecerías e los cojan en canastas e los pongan en vn ryncón del corral donde matan las vacas, e quel miércoles e el viernes de cada semana que los echen fuera de la villa, so la pena que es ordenada.

[306] *Que los carniceros no pesen carne mortezina en las tabla de la carnecería*

Otro sy, ordenamos e mandamos que qualquier carnicero que pesare carne mortezina en las tablas de las carnicerías, sy non las que degollaren en las dichas carnicerías; e que la rez que tra-xeran de fuera degollada que la non vendan en las tablas, saluo fuera por mortezina, so la dicha pena e de cien mrs. para la labor de la puente e doce mrs. para el mayordomo.

[307] *Que los carniceros non vendan de toda carne*

f. 29 v.
1.º c.

Otro sy, ordenamos e mandamos que sy algunos carniceros non quisyeren dar carne sy no a los que leuaren baca, o no quisyere dar baca // sy no a los que leuaren carnero o puerco, que por cada vez que lo fiziere que pague cincuenta mrs. para Córdoua e doce mrs. para el mayordomo.

[308] *Carniceros*

2.º c.

Otro sy, ordenamos e mandamos que los carniceros que guarden el ordenamiento que está hecho en que ningunos huesos no echen en la calle o que los echen todos en vna canasta que tengan en su carnecería o en otro lugar apartado, por que ninguno dellos no caygan en la calle, e dende que los eche cada noche fuera de la villa por que no fagan embargo los días que tajaren carne; e en otra manera e sy contra esto fiziere el carnicero o los sus ombres que echaren huesos en la calle, o otroie que por él matare o tajare, que le prenden por doce mrs. cada vegada para el mayordomo; e sy no pudiere saber el mayordomo por cierta verdad quáles carniceros echaron los huessos en la calle, que prendan cada vegada que los fallaren por vna calofía de doce mrs. a todos los carniceros de las tablas de Sant Salvador, e eso mismo / a los de la carnecería de Santa María.

[309] *Corderos*

Por que es manifiesto que por el desgastamiento del matar de los corderos vyene la mengua de los carneros, defendemos e tenemos por bien que de aquí adelante en la cibdad ni en el término non san ningunos de los carniceros ni otros ningunos de los que acostunbran matar en las plaças non sean osados de matar corderos, so pena de cien mrs. para el concejo a cada vno por cada vez que lo matare, e doce mrs. para el mayordomo, sy non tres días de Pascua Mayor.

[310] *Carniceros.—Reses furtadas*

f. 30 r.
1.^o c.

Otro sy, por quanto acaesce algunas vezes que los que furtan bueyes e vacas e las venden a los carniceros, e por que las traen de noche a las carnecerías, los señores dellas no las pueden cobrar, por ende ordenamos e mandamos que los carniceros traygan los dichos ganados de día a las carnecerías, e non de noche; e sy de noche las troxeren e fuere fallado que eran de furto, que se pare a la pena del furto // el dicho carnicero, e pague por cada vez cien mrs. para la labor de la puente e doze mrs. al mayordomo; e por que esto sea mejor guardado, mandamos que los carniceros sean obligados de fazer saber a los nuestros fieles o a qualquier dellos el ganado que compran e de quién lo compran e avn dé señales, e que los fieles lo escriuan en sus libros.

[311] *Que no entren caualgando en las carnecerías*

2.^o c.

Otro sy, ordenamos e mandamos que ningunos ni algunos non sean osados de entrar en las carnecerías desta cibdad ni en alguna dellas de cauallo ni de mula ni en otra vestia alguna de sylla ni de albarda; e el que contra esto fuere rebelde que pague por cada vegada que contra ello pasare sesenta mrs. para el concejo e doze mrs. al mayordomo; e esto tenemos por bien que asy andan de cauallo en las dichas carnecerías fazen muy grand prejuyzio a los que en ellas están de pie, follándolos e apretándolos de guisa que pasan algunos vituperios. Et para guarda desto mandamos que los carniceros de las dichas carnecerías que sean / apremiados que pongan e tengan fechas las talanqueras que suelen tener en derredor de las dichas carnecerías e las reparen en guisa que non puedan entrar presona alguna a cauallo; e esto sea asy pregonado en cada vna de las dichas carnecerías; e que sean fechas de buenos maderos gruesos e con buenos clauos rezios, porque estén fyrmes; e sy lo asy non fyzieren luego los dichos carniceros, que pechen cada vno dellos en pena treynta mrs., las dos tercias partes para Córdoua, e la tercia parte para el que lo acusare; e demás desto que los nuestros fieles que puedan poner las dichas talanqueras a costa de los dichos carniceros.

[312] *Que los carniceros que non vendan carnes malas a bueltas con las buenas*

f. 30 v.^o

Otro sy, ordenamos e mandamos que los dichos carniceros nin algunos dellos ni otras presonas algunas desta dicha cibdad ni de fuera della non sean osados de vender las // carnes malas a

- 1.^o c. bueltas de las buenas; pero que en razón de las vacas e bueyes e otras reses mayores que adolescieren o se murieren, que las pue dan vender los dueños dellas e las fagan tajar e vender fuera de las dichas carnecerías en la calle; e que sean tenudos de poner vn peso para que la pesen e tajen por el tercio menos cada libra de lo que se pesare e valiere cada libra de las otras buenas carnes que se han de vender e pessar e tajar en las dichas carnecerías; e qual quiera que de otra guisa lo fiziere e contra esto fuere, que por la primera vez que lo pasare, que peche por pena cien mrs.; e por la segunda, que peche dozientos mrs.; e por la tercera vegada que lo passare qualquier de los dichos carniceros e contra esto fuere, que le den veinte aços públicamente por esta dicha cibdad; et del señor de la tal carne que peche por pena dozientos mrs., e demás que esté por la pena de Córdoua le pusiere e mandare sobre ello; e de la pena de los dichos mrs., que sean las dos tercias partes para Córdoua e la otra tercera par-/te para el que lo acusare.
- 2.^o c.

[313] *Carniceros.—Que den abasto de carne*

Otrosy, tenemos por bien e mandamos que los dichos carniceros den abasto de todas las carnes que estén pobladas las carnecerías de sol a sol los días que fueren de carne, e que las den e pesen a los precios e en la manera, según el contrato que en esta razón se obligaren a nos.

[314] *Carniceros.—Que non fagan carnecerías en sus casas*

Otrosy, tenemos por bien e mandamos que ninguno ni algunos de los dichos carniceros non sean osados de fazer nin fagan carnecerías en sus casas, ni matar ni tajar carne ni venderla en ellas en ninguna manera que sea, e qualquier que lo fiziere que sea tenido a las penas de la ley que suso ante desta se contiene.

[315] *Que los carniceros non compren cueros vacunos en pelo*

f. 31 r.^o Otrosy, ordenamos e mandamos que los carniceros no sean osados de comprar ningunos cueros vacunos en pelo, sy non que los pier-/dan e sean para el concejo, e demás que peche por cada cuero que compre sien mrs. para el concejo e doze mrs. para el mayordomo.

1.^o c.

[316] *Del carnicero que á de degollar carne para los moros.—*
*Nichil*¹

[317] *Que los carniceros non alcen los cueros fasta medio día*

Otro sy, ordenamos e mandamos que ningunos nin algunos de los dichos carniceros non sean osados de tyrar ni alçar los cueros de los bueyes nin de las otras reses mayores que pesaren en las dichas carnerías fasta medio día, por que los nuestros fieles los concierten con su libro e alualaes que les ovieren dado, por que en ello no aya encubierta alguna; et los dichos fieles que sean tenudos de lo escreuir asy en sus libros e de venir a concertar los dichos cueros de cada día, por quanto es muy complídero al pro e bien desta dicha cibdad.

[318] *Que los almotacenes que tengan pesos en las carnerías fasta salydos / de missa*
2.^a c.

Otro sy, ordenamos e mandamos que los almotacenes sean tenidos de poner dos pesos en cada carnería para que pesen la carne que la gente leuare, por que sepa sy lieua cada vno su derecho de la carne que le dio e pesó el carnicero de quien la compró; e que sean tenudos de estar los dichos almotacenes a pesar la dicha carne fasta ora de ser salydos de missas mayores; e sy lo asy non fizieren, que peche por cada día que lo asy non fizieren sesenta mrs., e que sean las dos tercias partes para Cór-doua, e la otra tercua parte para el que lo acusare.

[319] *Cabritos*

f. 31 v.^a
1.^a c.

Otro sy, mandamos e tenemos por bien que los señores de los cabritos nin los carniceros que dellos los compraren que non sean osados de vender ningunos de los dichos cabritos ni cabritas que sean de menos tiempo de vn mes; e que aya en el pito vna pul-gada por que por la dicha señal se pueda saber sy el tal cabrito es de vn mes o non; et qualquier que de otra // guisa los ven-diere e lo fiziere, que por la primera vegada pierda los tales ca-

1. Falta el texto de la ordenanza, ya que al efectuarse la copia debía haber desaparecido la comunidad mudéjar de Córdoba. Esto nos confirma en la afirmación que hacíamos en la Introducción de que la copia de las *Ordenanzas* de 1435 se había hecho hacia 1502-1503. En efecto, en 1502 los Reyes Católicos decretaron la expulsión de los mudéjares castellanos. Cfr. K. WAGNER, *Un padrón desconocido de los mudéjares de Sevilla y la expulsión de 1502*, «Al-Andalus», XXXVI (1971), fasc. 2, pp. 373-382.

britos el que lo vendiere; e el carnicero que los compriare, que peche por pena por cada cabrito dies mrs., e por la segunda vez, el doble desta pena, et por la tercera ves, el dos tanto; e la pena de los cabritos e de los mrs. que sean las partes para Córdoua e la otra tercia parte para el que lo acusare; e que estos dichos cabritos e cabritas que los vendan por dies mrs. e non más, so las dichas penas suso dichas, fincando en saluo a nos el dicho concejo para prover toda vía en esto como entendiéremos que cumple.

[320] *Sangre de las reses*

Otro sy, ordenamos e mandamos que ningunos carniceros non sean osados de dexar la sangre de las reses por que las carnecerías sean lympias e non fynque y fedor ninguno nin suziedad. que la fagan sacar los dichos carniceros en las paneras en que la cogieron, so pena de doze mrs., para el mayordomo.

[321] *Tocinos.—Que no los saquen fuera de Córdoua*

2.^a c. Otro sy, ordenamos e mandamos que ningunos carnice-/ros ni otras presonas non sean osados de lebar desta cibdad tocinos ningunos a Seuilla ni a otras partes fuera del término de Córdoua; e sy los leuare, que los pierda, e sean para el concejo, e cobre dél los mayordomos su caloña de doze marauedís.

[322] *Que los carniceros tengan metidos los tajones adentro*

Otro sy, ordenamos e tenemos por bien que los tajones delanteros de las carnecerías que sean metidos adentro, e los poyos desfechos en tal manera que non fagan empacho, e que los carniceros de Sant Salvador que non tengan fechos poyos en derredor de los tajones, sy non vna piedra sola en que pongan los pies; esto sea hecho fasta el sábado primero que vyene todo el día; sy non, sepan que dende adelante por cada vez que fue fallado que pecharán en pena para Córdoua dozientos mrs. por cada vez e doze mrs. para el mayordomo.

[323] *Carniceros e cabriteros*

f. 32 r.^o
1.^a c. Otro sy, ninguno ni algunos de los carniceros e cabriteros que non sean osados de matar nin degollar nin-/gunas ni algunas reses en la calle, en manera que caya sangre o suziedad alguna en la calle, sy non sepan que pagarán por cada vez que asy lo fizieren cien mrs. en pena para Córdoua e doze mrs. al mayordomo. Et otrosy, ningunos ni algunos carniceros ni otrie por ellos

non sean osados de fynchar ningunas rezes, so pena de veynte mrs. a cada vno para Córdoua que asy fuere fallado que lo fiz e doze mrs. para el mayordomo.

[324] *Que los cabritos se maten en las carnecerías*

Otrosy, que los cabriteros que no maten los dichos cabritos en sus casas sy no en las carnecerías desta cibdad, en pública plaça, nin sean osados de hynchar los dichos cabritos que asy mataren, so pena de ciente mrs. para Córdoua; e qualesquier que cayeren en las dichas penas que pechen por cada vez doce mrs. al mayordomo.

[325] *Que las cabriteras no vendan carne a oio*

Otrosy, ordenamos e mandamos que ninguna ni algunas de las carniceras ni otrie por ellas non sean osadas de vender carne de puerco / fresco a oio ni otra carne alguna, so pena que qualquier que la vendiere que por cada vez peche en pena para Córdoua sesenta mrs. e doce mrs. para los mayordomos.

[326] *Carniceras.—Que no vendan de los puercos otra cosa syno testuzos e pies e asaduras*

Otrosy, ordenamos e mandamos que ninguna ni algunas de las carniceras ni otrie por ellas non sean osadas de vender otra cosa de los puercos, saluo el testuzo e el asadura e los pies e las manos, so pena que por cada vegada que orta cosa vendieren de los dichos puercos que pague en pena para Córdoua sesenta mrs. para los mayordomos.

[327] *Que ninguno venda carne fresca a oio*

Otrosy, que ninguno non venda carne fresca a oio sy non fuere mortezina, que la vendan fuera de las tablas de las carnecerías, so pena de doce mrs. para el mayordomo.

[328] *Candeleros*

f. 32 v.^o
1.^a c. Otrosy, ordenamos e mandamos que los candeleros que labran e venden la cera en qualquier manera, que la cera que fuere blanca que sea tal de dentro como de fuera, por que los que la compraren que no resciban engaño; e qualquier candelero que contra esto fuere que pierda lo que asy vendiere e sesenta mrs., las dos partes para Córdoua, e la tercia parte para el que lo acusare, e doce mrs. para el mayordomo.

[329] *Haldas alquiladas*

Otrosy, ordenamos e mandamos que todas las personas que alquilan faldas en la Corredera o en otras partes para vender paja, que aya cada falda quatro varas, de la vara con que acostumbran medir el paño e el lienço e la xerga en esta cibdad; e ordenamos e mandamos que las tales presonas ayan de plazo para que reparen e fagan las dichas faldas desdel dia que esta ordenanza fuere pregonada hasta nueve días, so pena que a qualquier presona que fallaren vendiendo la dicha paja con falda o faldas menores de marca que dicha es, que pierda las faldas menores de la marca e la paja para Cór-/doua e doze mrs. para los mayordomos.

2.º c.

[330] *Que no se venda sardina en Sant Saluador*

Otrosy, ordenamos e mandamos que ninguna ni alguna persona non sea osada de vender sardinas a la Puerta del Fierro nin en la plaça de Sant Saluador, so pena que pierda la sardina o el pescado que ay vendiere e que sea para los presos de la cárcel, e cinquenta mrs. para Córdoua e doze mrs. para los mayordomos.

[331] *Quien troxere pescado fresco o sardyna fresca que lo venda e no a regatones*

f. 33 r.^o
1.º c.

Otrosy, ordenamos e tenemos por bien que las presonas que troxeren pescado fresco o sardinas frescas a esta dicha cibdad que ellos mismos sean tenidos de lo vender por menudo o por granado en las plaças e Corredera desta dicha cibdad onde se acostumbra e suele vender el dicho pescado, e no en otras partes; et que no sean osados los que asy lo troxeren de lo vender a regatones ni a regateras ni a otras personas que lo vendan después que dellos lo compra-//ren; e sy non qualquier que contra esto fuere e pasare que por cada vegada que lo fiziere o contra ello fuere pierda todo el pescado o sardinas que asy troxeren e vyndieren, e sean las dos tercias partes para Córdoua e la otra tercia parte para el que lo acusare; pero sy quisieren tomar quien les ayude a vender, tanto que no sean regateros.

[332] *De los regatones de las mercadurías*

Otrosy, por quanto nos fue dicho en razón de las mercadurías e otras cosas que vienen a esta cibdad de que deue seguir pro al pueblo que los arrendadores de las alcabalas a quien las tales mercadurías pertenesen que se fazen regatones dellas, comprán-

2.^a c. dolas ayuntada mente e revendiéndolas después a los menestrales e otras personas que las han menester, de lo qual se sygue daño al pueblo; por ende, mandamos e tenemos por bien que qual quiera de los dichos arrendadores o otras presonas quales quier que compraren algunas cosas e mercadurías para revenderlas o repartir en otras presonas desta / cibdad e de su término, o para las embiar fuera della, que por cada vegada que les asy fuere prouado o fallado que lo fizieron que pierdan la tal mercaduría o mercadurías, e que sean las dos partes para Córdoua e la tercia parte para el que lo acusare.

[333] *Caleros*

f. 33 v.^o 1.^a c. Otrosy, por quanto nos fue dicho que algunas presonas embargan las caleras del término desta cibdad con poca leña e con poca piedra, por que los vezinos no las puedan armar ni petrechar; e avn que después que las venden a los vezinos, por lo qual fallece la cal e vyene daño al pueblo, mandamos e tenemos por bien que ningund calero ni otra persona alguna que asy tomare o embargare qualquier de las dichas caleras con piedra o con leña, que las non tengan embargadas, mas que sean tenudos de quemar la dicha calera del día que la asy tomare o embargare hasta vn mes e medio; et otrosy, que sean tenidos de la dar desembargada e syn cal hasta otro mes primero syguiente, porque sy otras presonas después las quisyeren e // char o armar, que lo puedan fazer; e sy lo asy non fizieran o contra ello fueren, que por pena pierdan la cal que en las dichas caleras touieren e sea para la obra de los adarues desta dicha cibdad; et sy las dichas caleras non fueren quemadas et estouieren armadas o comenzadas a armar del dicho plazo en adelante pasado, que Córdoua que las pueda quemar e tomar la cal dellas para la obra de los muros e adarues della, e demás que pechen por pena los dichos caleros trezientos mrs., las dos tercias partes para Córdoua e la otra tercia parte para el que lo acusare.

[334] *Aljaibes*

2.^a c. Otrosy, por quanto nos fue dicho que los alfayates e aljabibes desta dicha cibdad fazen muchos engaños e encubiertas en las ropaes que fazen e venden de cada día, que las venden por mojar; e otrosy, que las fazen vender en el almoneda, porque las gentes, temiendo que son de fynados o de tahures, que las pujen, de lo qual viene daño al pueblo, por ende, ordenamos e tenemos por bien que los dichos alfayates e alpabiques ni las roperas ni roperos / desta dicha cibdad que no sean osados de vender nin-

gunas ropas que fizieren o vendieren, saluo que sean mojadas a todo vañar e bien tondidas, e que no mesclen en ellas otros engaños, mediéndolas por buenas syendo malas; e qualquier o quales quier dellos que contra esto fueren o pasaren que por el mismo hecho e osadía que asy cometieren pierdan las dichas ropas que asy vendieren, e demás que pechen por pena dozientos mrs.; e de todas estas dichas penas que sean las dos tercias partes para Córdoua e la otra tercia parte para el que lo acusare.

[335] *Que los mesoneros no crien puercos ni aves*

f. 34 r.^o
1.^o c.

Otrosy, por quanto nos fue dicho que los mesoneros e mesoneras desta cibdad crían e tienen puercos e puercas e gallinas que comen la cebada de las vestias de los que vienen a possar en los mesones, de lo qual se les sygue daño a los camineros, por ende, mandamos e tenemos por bien que ningund mesonero ni mesonera desta dicha cibdad nin de su término que no sean osados de criar ni tener // ningunos puercos e puercas nin cochinos nin gallinas en los mesones que tovieren, e que tengan los pesebres de los dichos mesones bien fechos e bien adobados e bien altos, por que las bestias que traxeren los vinieren a los dichos mesones a posar puedan comer la paja e cebada que les fuere echada por los dueños dellas syn ningund contrario; et qualquier que de otra guisa lo fiziere o contra ello fuere que pierda los puercos e gallinas que asy toviere, e demás que peche por pena por cada vegada que asy lo fallaren que tiene e cría los dichos puercos e gallinas e non toviere adereçados los dichos pesebres como dicho es, cien mrs., e que sean las dos partes para Córdoua e la otra tercia parte para el que lo acusare, e dose mrs. al mayordomo; e que esto no se entienda en las ventas.

[336] *Alfondiguero*

2.^o c.

Otrosy, mandamos e tenemos por bien que eso mismo e por el caso semejante de los mesoneros sea puesta pena al alfondiguero o alfondiguera que toviere el alhóndiga desta dicha cibdad e criaren algunos de los dichos puercos o puercas o cochinos o gallinas o ánsares en la dicha alhóndiga; e sy las toviere e criar, que cayga en las penas sobre dichas que son establecidas contra los mesoneros en la ley ante desta.

[337] *Que los arrendadores del alhóndiga no compren trigo ni cebada ni harina para revender*

Otrosy, por quanto nos fue dicho que los arrendadores de

la dicha alhóndiga compran muchas veces el trigo e ceuada que se vyene a vender en la dicha alhóndiga, e después que lo revenden al doble del precio por que lo compraron, de lo qual se sygue grand daño al pueblo, por ende, mandamos e tenemos por bien que ninguno ni algunos de los dichos arrendadóres ni otríe por ellos que no sean osados de comprar el dicho pan para lo revender en la dicha alhóndiga ni fuera della, e sy non qual quier que lo fiziere e contra esto fuere que pierda el dicho pan todo que asy revendiere, e cien mrs. para la labor de la puente, e que sea la tercia parte para aquél que lo acusare.

[338] *Odreros*

f. 34 v.^o
1.^o c. Otrosy, ordenamos e tenemos por bien que ningún odrero que vsa del dicho oficio de la odrería ni otros algunos por ellos non sean osados de alquilar ni alquilen odres ningunos ni algunos a los azemileros cosarios e de los que suelen traer vyno de la Syerra desta dicha cibdad ni a otras personas algunas, saluo sy ge los alquilaren para que de cada noche ge los torne, pagándoles de cada cuero de odre por cada día de alquilé dos cornados e non más; e sy por aventura los dichos odreros o alguno dellos de otra guisa los alquilaren e contra esto que dicho es o contra parte dello fueren, que peche por pena por cada vegada que lo asy fizieren o contra ello fueren sesenta mrs. ,las dos tercias partes para Córdoua e la otra tercia parte para el que lo acusare; e sy el azemilero o azemileros que los tales odres leuaren o alquilaren de los dichos odreros no los leuaren cada noche a casa de sus dueños donde los tomaron o alquilaron o hasta otro día de mañana, qué por pena pague por cada día de quantos lo tovieron por cada cuero cien mrs. para Cór-/doua.
2.^o c.

[339] *Carbón*

Otrosy, ordenamos e tenemos por bien que ninguno ni algunos asy de los herreros desta dicha cibdad, como de los vezinos e moradores della, ni otras personas quales quier que no sean osados de fazer nin fagan almazén en sus casas nin fuera dellas, nin pongan en depósito ninguno ni algunos carbón de breço para lo revender a los dichos ferreros ni a otras presonas algunas, so las penas de cien mrs., las dos partes para Córdoua e la otra parte para el que lo acusare; e demás, quenado quier que lo fiziere que se pare a la merced de Córdoua.

[340] *Que no traygan armas*

f. 35 r.^o
1.^a c.

Otrosy, mandamos e tenemos por bien que ningunos non traygan espadas ni cuchillos ni otras armas vedadas en esta cibdad por que los ruydos e muertes se escusen, pero que esto sea en providencia de Córdoua; et otrosy, que los mesoneros de Córdoua e mesoneras non sean osados de acojer en sus mesones ningunos ombres que sean amigos de mancebas del mundo, so pena de doze mrs. a cada mesonero que en su mesón los acojere por ca-//da vegada, e demás que lo echen en la cárcel por treynta días; e otrosy, que ninguna manceba del mundo non sea osada de ser amiga de ningún ombre del mundo, e sy non quel quier manceba que fuere fallada que algund amigo touiere, que la echen fuera de la cibdad.

[341] *Que ningund alfayate non sea aparcero de trapero*

Otrosy, ordenamos e mandamos que ningund alfayate que saque paño non sea osado de ser aparcero de ningund trapero, en público ni escondido, nin tenga el alfayate trapería, por que desto recibe el pueblo grand daño en muchas maneras; e qual quier que este ordenamiento pasare que peche por la primera vegada trezientos mrs., la meytad para la obra de la puente, e la otra meytad para el que lo acusare; e por la segunda vez peche trezientos mrs. e se repartan en la manera suso dicha, e más por cada vez que pague doze mrs. al mayordomo.

[342] *Del medir del paño e lienços e sayales*

2.^a c.

Otrosy, en el medir del paño se fazían alguños engaños / en medir con la vara de aguijón, por que algunos medían falso e otros justo, ordenamos e mandamos que de aquí adelante todos los que midieren paños o lienços o sayales o otras cosas quales quier que los midan con la vara mayor e que echen el paño o lienço o sayal sobre el tablero llano, e que lo dexe de la mano por que no se estire, e pongan la vara encima e señálenlo a cada vara sobre sy; e que la vara sea quadrada e derecha, so las penas contenidas en la ley ante desta que son establecidas contra los alfayates.

[343] *Chapineros*

Otrosy, que los chapineros non fagan ningund chapín de parche, e el que lo fiziere que lo pierda, e treynta mrs. para Córdoua e doze mrs. para el mayordomo.

[344] *Que los cortidores no saquen talluelas*

Otrosy, que los cortidores no saquen talluelas de ningund cuero, pero que sy el fiel viere que de algund cuero muy so brançano cumple que sea sacada con su licencia, que la pueda sacar e non de otra manera; e la pechuga esso mismo, so pena que el que lo con-/trario fiziere que pierda el cuero e treynta mrs. para Córdoua e doze para el mayordomo por la primera e segunda vegadas, et por la tercera que peche la dicha pena doblada.

f. 35 v.^o
1.^o c.

[345] *Que los cueros de toros no los curtan los cortidores para suelas*

Otrosy, que los cortidores no curtan cuero de toro ni de toreón para suelas; e sy lo curtiere, que pierda el cuero e doze mrs. para los mayordomos e cinquenta para Córdoua.

[346] *Cortidores*

Otrosy, que los cortidores que saque cerrada de añojo para solar de correa, saluo que saque el tronco entero para çapato de vira; e el que lo contrario fiziere que pierda el cuero e treynata mrs. para Córdoua e doze mrs. para los mayordomos.

[347] *Costureros de çapatos e borzeguies*

Otrosy, que todos los costureros que fagan e cosgan bien todos los calçados de çapateros e borzeguieros e chapineros e chiquerrieros e soladores; e qualquier costurero que no cosyere bien e pena o penas oviere en el cal-/çado o calçados que cosyere, que lo peche todo e pague el costurero que la mala costura fiziere, e que peche en pena cada vegada que le fuere fallado doze mrs. para Córdoua e otros doze mrs. para los mayordomos; el el menestral con quien cosyere sea tenido a dar e mostrar el tal costurero, e sy lo non diere nin mostrare, que él pague la dicha pena.

2.^o c.

[348] *Molyneros de azeyte*

Otrosy, ordenamos e mandamos que los molyneros del azeyte tengan e guarden esta ordenança que se sygue:

Primeramente que tengan media fanega en el almazén con que midan el azeytuna¹.

1. «En este caso destos molyneros de azeyte no se fabló más de lo suso dicho, pero adelante está larga mente ordenança fecha por Córdoua en tiempo del corregidor Gomes de Avila.»

[349] *Pescaderas del pescado cecial*

Otro sy, ordenamos e mandamos que ninguna ni alguna de las que venden el pescado cecial a peso que no tenga agua en las artezas quando oviere de vender el pescado, so pena de treynata mrs. para Córdoua por la primera // vegada, e por la segunda sesenta mrs., e por la tercera que esté treynta días en la cárcel; e por cada vegada que peche doze mrs. al mayordomo.

f. 36 r.^o
1.^a c.

[350] *Pescaderas*

Otro sy, mandamos que las dichas pescaderas ni alguna de llas non sean osadas de vender las pescadas de Galyzia a bueltas de las de Lagos, saluo cada vna a su parte; e non le den vna por otra, nin den el cañón poo tollo, so pena que pierda el pescado que toviere en la artesa e sea para los presos de la cárcel.

[351] *Tinajeros*

Otro sy, ordenamos e mandamos que ninguno ni algunos de los tinajeros ni otrie por ellos non sean osados de desenfornar ninguno ni algund forno de su labor syn lycencia de los fieles o de qualquier dellos o de su mandado, so pena de dozientos mrs. para Córdoua e doze mrs. para los mayordomos por cada vez que lo contrario fiziere.

[352] *Olleros*

Otro sy, mandamos que los olleros ni otrie por ellos non desenfornen forno de su labor syn licencia de los fieles o de / qualquier dellos o del que lo obiere de ver por ellos, so pena de sesenta mrs. para los mayordomos por cada vez.

2.^a c.

[353] *Arrendadores de las penas*

Otro sy, ordenamos e mandamos que sy nos arrendáremos las penas que pertenecen a Córdoua e a los muros e puentes de lla, quel arrendador o arrendadores que las de nos arrendaren que sean tenudos de estar por los precios en que nos o los nuestros fieles pusyéremos las mercadurías e las otras cosas de que a la dicha renta pertenecen las penas.

[354] *Ganados de la labor de los vezinos*

Otro sy, que los vezinos de la cibdad que han heredades en

otro lugar del término de Córdoua o qualquier de los vezinos del término que han heredades en otro lugar del término do no son vezinos, y aquellas heredades labraren, que puedan meter los mueyes de su labor en la dehesa de los bueyes de aquel lugar, asy como los otros vezinos dende; e eso mismo las yeguas pertenescientes a aquella labor que // toviere que es una yegua para cada yunta, mas no tenga ay ni le consyentan de tener en la dehesa otro ganado obejuno, y non solamente los bueyes de su labor e las yeguas pertenescientes, segund dicho es; pero sy los del lugar non quisyeren poner en la dehesa sus yeguas, que las non pongan y los otros sy non quando las ellos pusyeren; a esto que lo puedan fazer tanbién el que labrare la eredad a renta o a terradgo o en qualquier manera, como el señor della y la quisyere labrar; pero sy algund tiempo del año acaeciere que los del ligar do fuere la dehesa quisyere y poner algund ganado acebo demás de los de su labor, que lo puedan fazer los del lugar; mas que lo non piedan fazer los otros que ay no moraren, quier sean de aquí de la cibdad quier del término

f. 36 v.^o1.^o c.[355] *Ley del rey sobre la corta de los pynos e enzinas*¹2.^o c.

Ley del rey: A lo que me pidieron por merced que en las cibdades e villas e lugares de los mis reynos se estruyen de mala manera de cada día los montes / señalada mente los pinares e enzinares por que derriban cinco o seys pynos por tyrar dende tres o quattro rayos de tea que on valen tres dineros; et que en los enzinares, para vn palo muy sotyl que ayan menester que cortan enzyna por pié: Otrosy, los que byuen en las comarcas de los pinares e de los enzinares que los cortan e los queman para fazer sembradas de nueuo e que se destruye todo, et que sea mi merced que ninguno saaue rayos de tea ni corte pynos ni enzinas ningunas por pié para quemar nin para fazer sembradas e nlos pinares e enzinares, et sy non qualquier que lo fyziere que peche el daño con el doble, e sy non ovyere de qué lo pechar, que vaga en la cárcel vn año.

f. 37 r.^o

A esto respondo que tengo por bien e mando que ninguno non sea osado de cortar pyno para sacar rayos de tea, sy non qualquier que lo cortare que peche cien mrs. para cada vez que cortare algund pié; e sy non oviere de qué lo pechar, que le den cinquenta aços publica mente demás de la pena que les pone el fuero; e sy fallaren a alguno // vendiendo o tirando

1. Cuaderno de las Cortes de Valladolid (1351), petición núm. 61, *Cortes de León y Castilla*, II. Madrid, 1863, p. 36.

1.^o c. rayos dé tea, que aya esta misma pena; e otrosy, que ninguno non sea osado de cortar enzinas por pié en los enzinares que son de los concejos, et qualquier que las cortare que aya la pena sobre dicha demás de la pena de fuero; e qualquier que cortare o derraygare o quemare pinos en los pynares o enzinares de enzinas de los concejos, como dicho es, para fazer sembradas, que lo maten por ello, e demás que pierda todos sus bienes, la meytad dellos para la mi cámara, e el tercio para la cibdad o villa o lugar do fuere, e la quarta parte para el que lo acusare; et que los alcaldes e oficiales que y fueren que lo fagan guardar asy e que escarmienten a los que contra esto pasaren, so pena de la mi merced e de los cuerpos e de quanto han.

[356] *Que ninguno non corte en soto ajeno*

2.^o c. E quien taja o quema palos de soto ajeno, sy no avía fruto en él, páguelo con quatro tanto; e sy fruto oviere en la arboleda quemada, que los pague con el quattro tanto e más quanto fuere estima-/do el fruto por buenos ombres.

[357] LEYES CONTRA LOS MAYORDOMOS E SUS OMBRES

Como quier que de suso están las leyes de la dicha ordenanza de cómo e en qué manera e de quáles e quántas cosas los mayordomos han de lebar penas e quénto, pero por que acaece que los dichos mayordomos e algunos dellos e los ombres que por ellos vsan et syguen el dicho mayordomadgo fazen e cometan errores e ecesos e ellos mismos quebrantan e corrompen las ordenanzas, por refrenar e corregir e castigar que de aquí adelante lo sobre dicho non se faga, ordenamos e acrecentamos estas leyes que de aquí adelante se syguen:

[358] *Que los mayordomos presenten tenientes a Córdoua*

f. 37 v.^o
1.^o c. Por quanto los dichos mayordomos ponen ombres que vsan el dicho mayordomadgo para cojer e recabdar e penar e caloñar las penas e caloñas tocantes a la dicha mayordomía, mandamos que non puedan vsar dello, saluo aquél o aquellos que fueren presentados en el cabildo para ello, e que fagan primera mente juramento en forma devida que vsarán bien e fiel e leal mente, syn arte e syn malicia; et sy los tales ombres lebare consigo para que sean fieles e testigos, que asy mismo fagan juramento en el dicho cabildo; e qualquier que de otra guisa vsare de la

dicha mayordomía, por la primera vez que lo fiziere e le fuere prouado pague cient mrs. para los lauores de Córdoua, et por la segunda vez, dozientos mrs.

[359] *Que los mayordomos non ygualen nin avengan*

Otro sy, quel mayordomo o mayordomos nin sus ombres ni alguno dellos non sean osados de avenir nin ygualar con pastores ganaderos que guardan ganados nin con los se-/ñores dellos para que metan los ganados en las dehesas concejales ni en vyñas nin vyñales nin cotos de vyñas ni en huertas ni en alcaceres ni oliuares ni en los otros lugares que son definidos por ordenanças; et qualquier que lo contrario fiziere, sy fuere el mismo mayordomo e le fuere prouado, por la primera vez pague trezientos mrs. para la puente mayor, e por la segunda vez, pierda el officio de la mayordomía; e sy fuere otro ombre de los que ponen por sy los mayordomos el que fiziere la tal egualanza, por la primera vez pague cincuenta mrs. para la dicha puente e esté dies días en la cadena, e por segunda vez pague cien mrs. et sea priuado que non pueda vsar del dicho officio en ningund tiempo, so pena de cincuenta açotes.

[360] *Que non ygualen nin avengan asyentos de fruteras nin con otras presonas*

Iten, que non puedan avenir nin ygualar por los asyentos de las fruteras e ortelanas, con carniceros, tocineras, regateros, regateras, mesoneros nin por los montes e cortas e quemadas // nin con otras presonas de qualquier ley e estado e condición que sean que en qualquier manera pueden caer en pena al dicho mayordomado por non guardar e quebrantar o yr o pasar contra las ordenanças nin les den lugar e lycencia para fazer e vsar contra ellas en cosa alguna, so las penas contenidas en la ley próxima de suso.

[361] *Que non prenden nin prendan syn fiel puesto por Córdoua*

Otro sy, que los dichos mayordomos ni alguno dellos nin los ombres que por ellos aduuieren ni alguno dellos non puedan prender por las penas e caloñas que fallaren por sy solos, saluo sy traxeren consigo fiel puesto por la dicha cibdad e juramentado como dize en la ley que de suso fabla en esta razón, que trayendo el tal fiel e seyendo presente a la caloña que tomare, que pueda prender por ella e traer la prenda; et sy fuere vezino o morador, que le demande la pena del día que traxere la prenda

2.^a c. a la dicha cibdad fasta tres días primeros; e sy le non demandase o a lo menos non emplazare, fasta los / tres días la dicha pena e torne la prenda a su dueño; e sy en los dichos tres días vendiere o enpeñare la dicha prenda ante de la demandar e vencer por juyzio, que la peche e pague a su dueño con el dobro.

[362] *Que demanden la pena en tercero día*

Otro sy, sy fallaren las dichas penas en la cibdad o fuera della e non prendaren, que demanden la dicha pena a los vezinos e moradores de dentro del cuerpo de la cibdad fasta nueue días primeros syguientes; e sy en estos plazos non demandaren las dichas penas e caloñas, que dende adelante non las puedan demandar, saluo sy fueren penas que non son falladas por los dichos mayordomos, que las puedan demandar del día que lo supieren a los de la cibdad, fasta los dichos nueue días; e a los de fuera, fasta los dichos nueue días.

f. 38 v.^o 1.^a c. [363] Otro sy, que los dichos mayordomos o sus ombres que las penas e caloñas que fallaren e tomaren en qualquier parte e lugar dentro en // la cibdad o fuera della trayendo consygo fiel juramentado, como suso dicho es, que sean creydos por su jura ellos con el file, e que syn otra proوانça les ean juzgadas libradas.

[364] *Quel daño que fizieren los ombres de los mayordomos lo enmienden los mayordomos*

Otro sy, sy los ombres de los dichos mayordomos o algunos dellos fizieren avenencias e igualamientos e otros cohechos e males e daños en el vso de la dicha mayordomía e el mayordomo fuere requerido que lo faga emendar e castigar e corregir lo que fizieren de ldía que fuere requerido fasta tres días primeros syguientes; et sy non lo fiziere, que allende de las penas en que los dichos ombres cayeren, quel tal mayordomo pague la primera vez cien mrs. para la dicha puente, e por la segunda vez dozientos mrs., e por la tercera vez que Córdoua mande en ello lo que su merced fuere.

[365] *Que lo que vnos prendaren no lo prenden otros*

2.^a c. Otro sy, por quanto acaesce algunas veces que los mayordomos dan ombres que andan a requerir los campos / e montes, e los vnos van por vna parte e otros por otra, e acaesce que los vnos dellos fallan algunos ombres e ganados que han fecho

e fazen caloñas contra las dichas ordenanças, e los toman en las dichas caloñas e los han por tomados e prendados; et despues vyenen por ally los otros ombres e guardas e fallan el daño e cortan e quieren prender o caloñar otra vez, lo qual sería contra razón e contra derecho que de vn fecho leuasen más de vna pena o caloña, mandamos que puesto que lo sobre dicho acaesca, que las guardas primeras o postrimeras non puedan lebar más de vna pena, e los ue lo contrario desto fyzieren que tornen la prenda o pena que asy tomaren a su dueño con el doble.

- [366] Otrosy, sy los ombres e guardas de los dichos mayordomos non vsaren fiel mente de la dicha mayordomía e fizieren tomas e cohechos e otras synrrazones, que sy los tales ombres non tovieron de qué pagar los daños e caloñas e males que fizieren pague el (sic) mayordomo e emiende el mal daños aquellos eran tenidos.

- [367] *Vna pena por sy syn escripto*

Otrosy, por que acaesce que los dichos mayordomos e sus ombres demandan muchas penas ayuntadas a algunas presonas por fazer contra ellos procesos e les fazer costas e fatigaciones por los cohechar e lebar dellos lo que por ventura non devén, mandamos que non pueda demandar syno cada pena por sy sumaria mente, syn proceso e syn escriptura, segund las leyes desta nuestra ordenanças; et caso que por escripto lo quieran demandar, quel alcalde lo non resciba nin dé lugar a ello, so pena de cient mrs. a cada vno dellos para las dichas labores.

- [368] Iten, por que de suso dize que los dichos mayordomos e sus ombres traygan consygo fiel juramentado en cabildo, con el qual derecha mente puedan caloñar las penas e caloñas que tomaren, mandamos quel tal fiel o fieles juramentados que vsen en la dicha fieldad bien e fiel e leal e derecha mente, syn arte e syn malicia, non dando lugar nin / consyntiendo ni encubriendo penas y justas e malyciosas, so pena que le sea dada por ello pena de perjurio e falso.

- [369] *Que fagan saber las penas en que cayeren*

Otrosy, por quanto en esta ordenança de mayordomía suso escripta se contiene en ciertas leyes della algunas penas que atribuymos o anexamos para las labores de la puente e para el

concejo, por que los mayordomos e sus ombres han de seguir e vsar por esta ordenanza e vernán a su noticia las dichas penas, que sean obligados de las notificar e fazer saber cada e quando acaescieren al cabildo o al recabdado(r) o demandador de Córdoua a quien el dicho cabildo mandare, fasta nueue días primeros syguientes, so pena quel mayordomo o ombre suyo que lo asy non fiziere que pague la tal pena con el quattro tanto para la dicha puente o para quien avía de ser la pena principal.

[370] *Que no lieuen penas yndevydas*

f. 39 v.^o
1.^o c. Otrosy, que los nuestros mayordomos nin los // ombres que por ellos andovieren non lieuen derecho nin penas nin caloñas de ningunas ni algunas presonas ni de otras cosas algunas, sy non de las contenidas e declaradas en esta nuestra ordenanza; et do se fallaren e declararen e provaren que lieuan derechos e penas de otras personas o de otras cosas, o vsaren de otra manera o por otra vía, o allende o más de lo contenido en esta dicha nuestra ordenanza, que sy fueren los dichos nuestros mayordomos principales o qualquier dellos, que por cada cosa que lo contrario fyziere pague cada vno dozyentos mrs. para las dichas labores; e sy fuere alguno de los ombres que vsan por ellos, que pague cincuenta mrs.; esto destas penas sea por primera e segunda veces, e por la tercera que sean privados del oficio.

ORDENANÇAS DE LA RENTA DE LA MEAIA

[371] Por quanto algunos de los traperos desta cibdad / se quexaron diciendo que eran muy agrauiados en razón de la renta de la meaja por los arrendadores della, lo vno por que disen que de dos meajas que solyan aver los alfayates desta dicha cibdad, por que fazían las mercadurías de los paños con los compradores, que esta cibdad ganó la vna de las dichas meajas para las labores de la puente mayor, que acaece que los dichos traperos venden syn alfayate e que do no entrevyenen alfayates que non deve ser pagada la dicha meaja; lo otro que disen que les es puesta pena que de qualquier tajo que vendieren, grande o pequeño, que lo fagan saber al arrendador de la dicha meaja fasta tercero día, so pena de cien mrs. por cada tajo, e de otras penas, lo qual disen que muy grande agrauió; e pidieron e suplicaron que les fuesen quitados los agrauios e les diésemos ley de cómo biniesen e se oviesen cerca de la dicha renta. Nos, por evitar

f. 40 r.^o
1.^a c.

las dudas de los dichos traperos e por que de aquí adelante sepan lo que han de fazer en la dicha meaja, otrosy por que a nos, el concejo, e corregidor desta dicha cib-//dad non plaze que los dichos traperos sean agrauiados, ordenamos e mandamos que de aquí adelante puesto que no entrevengan alfayates algunos a las ventas e tajos de los paños que toda vía sea pagada la dicha meaja, pues que es renta aneja a las dichas labores e dada e otorgada por nuestro señor el rey et por los otros señores reyes sus antecessores para ellas, por ende, mandamos que sea pagada la dicha meaja de qualquier tajo de paños que vendieren los dichos traperos o qualquier dellos, avnque no entrevengan en ellos los dichos alfayates ni alguno dellos, como dicho es, e que por esta razón no se puedan escusar ninguno ni algunos.

2.^a c.

f. 40 v.^o
1.^a c.

[372] Otrosy, por quanto en las condiciones de los recudimientos de los años pasados se contyene que qualquier traperero que vendiere paños que lo faga saber al arrendador del día de la venta fasta tres días primeros syguientes, so pena de pagar del dercho de la dicha meaja con pena del doble, más por cada tajo de paño, grande o pequeño, que cortare cien mrs., lo qual es grande / pena e non razonable, segund la condición de la dicha renta; por ende, nos, queriendo remediar en lo sobre dicho e quitar el agrauio, ordenamos e mandamos que de aquí adelante sea vsado en la exsecución de la dicha renta por los arrendadores que fueren della en esta manera: que qualquier traperero que paños vendiere vareados sea tenudo de fazer al arrendador de la renta de la dicha meaja sober el paño que vendió e quanto paño e a qué presona e por quanto prescio, del día que lo vendiere fasta tres días primeros syguientes en esta manera: que sy vendiere el lunes en qualquier ora del día, que lo faga saber el miércoles syguiente en todo el día, e asy en los otros días por esta cuenta; et sy lo no fiziere saber en el dicho término, que pague al dicho arrendador o fiel de la dicha renta de cada retal de paño que vendiere, grande o pequeño, lo que montare el derecho de la dicha meaja, con pena de quatro tanto et más otros diez mrs. de pena de cada tajo e retal; et sy lo fiziere saber, el dicho // traperero al dicho arrendador o fiel en el dicho tercero día, que pague lo que sy montare en el dicho retal e tajo de paño que vendiere fasta quinto día por la quenta sobre dicha, e por la quenta sobre dicha (sic), so pena que lo pague con dos tanto con la dicha pena de dies mrs. por cada tajo e retal al dicho arrendador o fiel.

[373] Otrosy, ordenamos e mandamos que cada e quando el arren-

dador o fiel de la dicha renta de la meaja demandare en juyzio el derecho e penas de la dicha renta de la meaja demandare en juyzio el derecho e penas de la dicha renta, que por vn testigo que sea tal que por derecho non pueda ser desechado pueda provar lo que pidiere e demandare fasta en quantía de sesenta mrs. e dende ayuso; pero que sy mayor contía demandaren de los dichos sesenta mrs., que lo prueue por dos testigos o más o por confissión de la parte, e que se recibido a la prouança el comprador del paño, así como otro qualquier testigo.

- [274] Otrosy, que si el arrendador o fiel non quisiere dar testigos para provar lo que demanda, quier aya de provar con vn testigo o con más, o lo dexare en jura del traperero que vendió; e el qual vendedor, so cargo de la jura, confesare lo que vendió, que pague el derecho de la dicha meaja que en ello montare senzillo, syn pena alguna; e esto por que por miedo de la pena non se perjuren los dichos traperos nin alguno dellos.
- [375] Otrosy, por quanto el derecho de la dicha meaja han de pagar los dichos traperos e vendedores, e acaesció ya quel arrendador de la dicha meaja e algunos traperos se fizieron a vna por cargar algunos compradores ombres symbles en el paño que compran algunas contías de mrs. engañosa mente, so color de la dicha meaja, ordenamos e mandamos que los dichos arrendadores e traperos ni alguno dellos non fagan tal liga nin engaño, sy non que el dicho vendedor pague el derecho de la meaja como es costumbre, e que el comprador pague el valor del paño como valiere e mejor se avyniere; e que por cabsa de la dicha meaja al dicho comprador non se cargue precio alguno ni más ni allende del valor justo del dicho paño; e qualquier que lo contrario fiziere que pague al dicho comprador quanto de más le fuere leuado, con pena // de quattro tanto e más cient mrs. para las labores de la puente mayor por cada vez.
- [376] E por que los traperos desta cibdad sepan cómo e en qué manera se han de aver en esto que toca a la renta de la dicha meaja, mandamos que de aquí adelante los fazedores de la dicha renta que la arrienden con las condiciones desta nuestra ordenanza e que sea publicada a los dichos traperos o algunos dellos e pregona en las escriuánias públicas desta cibdad e en las partes do se suelen fazer los tales pregones, porque todos lo sepan e non puedan alegar ygnorancia.
- [377] Otrosy, que los pleytos e contiendas que acaescieren sobre

razón de la dicha renta de la dicha meaja que sean librados sumaria mente por las leyes desta nuestra ordenanza, segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene, syn procesos e dilaciones, sola mente la verdad sabida.

HORDENANÇAS EN LO QUE TOCA A LA SAL

[378] Et por quanto se falla que las salynas desta / cibdad solyan ser del rey e en ese tiempo los vezinos desta cibdad avyan para su provisión cierta tasa cada vno, segund la diversydad de sus estados, lo qual avya e ha de preuilleio e vso e costunbre, de tanto tiempo acá que no es memoria de ombres en contrario; et despues que los reyes de notable memoria fizieron merced de las dichas salynas la fyzieron con esta misma carga e condición que esta dicha cibdad e los vezinos e pobladores della oviesen la dicha sal por sus tasas, como dicho es e con la dicha carga, pasó e ha pasado fasta agora; e por quanto en esta dicha cibdad ovo algunos clamores que la dicha sal no da tanta quanta se deve dar a cada vno ni en el tiempo que se deue dr, diciendo los posseidores que tienen las dichas salynas e los sus fazedores que por ellos las administran que algunos años, por mengua de agua, por que no se puede fazer tanta sal para complir a todos los de la dicha cibdad sus tasas, e otras veces dizen que por las lluvias ser tempranas e venir en tiempos que les estruye la sal, e asy en diversas maneras // dizen e alegan escusas por que las non pagar bien nin complida mente como deven nin en el tiempo que deven nin tanta quanta deuen ni a tales ni tantas presonas como deuen ni las dichas tasas complidas como deven, por ende, por evytar estos ynconvynientes e por dar vía e carrera como se dé e faga e pague la dicha sal de aquí adelante, syn escándalo e syn murmuración, ordenamos e mandamos que de fagae dé por esta nuestra ordenanza como se sygue:

[379] Lo primero mandamos que de aquí adelante los que tyenen las dichas salynas o sus fazedores en el mes de mayo en cada vn año que requieran en cabildo a nos o a los que despues de nos administraren el dicho cabildo para que le sea dado yn ombre bueno por fiel, que esté regidente en todo el verano e tiempo que se ovriere de fazer sal en las salynas, e que vea e sea presente a todo ello, e esté regidente mente al fazer de la dicha sal continua mente todo el tiempo que se fyziere e pudiere fazer, por que vea e sepa qué tanta sal se faze en cada vn año; el qual dicho fiel sea pre-/sente a ver fazer la paga de la dicha sal asy

como fiel dado e puesto por esta cibdad; e que faga el dicho fiel libro e padrón de todos los caualleros, asy de nobles como de los de premia o de los de gracia, e de los peones e biudas; nombrando a cada vno de qual collación es, por que se concierte con los padrones de las collaciones, e sea visto sy la dicha sal se da e paga a todos los que la han ade aver, e sy les dan las tasas que cabe a cada vno, segund sus condiciones, quier de caualleros o de peones.

[380] Iten, por que los que tyenen o tovyeren las dichas salinas lo puedan dezir e dar e pagar la dicha sal sy la ovyere, mandamos que den e paguen a cada vno de los alcaldes mayores dos cahíces; e a cada veinte e quatro, vn cahiz e medio; e a cada jurado, vn cahiz; e al cauallero de premia, ocho fanegas; e al peón, quatro fanegas; e a la muger biuda que fué de cauallero de premia, quatro fanegas, por quanto se falla que syempre en los tiempos pasados fue dada e pagada la dicha sal a las presonas que aquí se contienen, et con este cargo tovieron las dichas salynas // aquellos a quien los reyes fizieron merced dellas; e esto se entienda de los vezinos; et quando oviere sal para lo complir; e sy el fiel fiere fe que no ay tanta sal, quel cabildo provea como entendiere que cumple.

[381] f. 42 r.
1.^a c. Iten, quel dicho fiel faga juramento en la cruz e en los Santos Euangelios en cabildo que fiel mente se averá en la dicha fieldad, syn arte e syn cavtela e syn malicia e syn encubierta alguna, asy en el fazer de la sal, como en el escreuir del libro e padrón, como en la paga della, como en non dar logar nin consentir nin encobrir que sea lebada nin sacada sal alguna para Alhohes ni para otra parte para los que tyenen las dichas salynas, nin por otras presonas algunas, fasta que sean pagados e contentos los vezinos de la cibdad que la han de aver; et sy lo contrario fiziere o consyntiere o encubriere por ruego o por amor c por dádiua o en otra manera qual quier, que sea por ello ynfame e perjuro e que aya por ello pena de falso, sy le fuere prouado.

[382] 2.^a c. Iten, que el dicho fiel sea gualardonado de su trabajo que tomará en estar regidente a ver fazer la dicha sal e guardar que e non lyebe fasta que sean contentos e pagados los de la cibdad que la han de aver, como dicho es, mandamos que aya para sus espensas e trabajo de cada fanega vn cornado, e que ge lo paguen cada vno de los que fueren por la dicha sal o la ovyeren de aver; e que esto que lo paguen quando fueren con la dicha sal.

- [383] Otrosy, por quanto las dichas salynas pasaron en la merced que los reyes han hecho dellas con esta carga de dar e pagar la dicha sal a los vezynos desta dicha cibdad, primera mente e ante de todo mandamos que los que agora tienen e los que tovieron de aquí adelante las dichas salynas que la no tomen nin lyeuen nin fagan lebar de las dichas salynas fasta que primera mente los vezinos de la cibdad sean pagados e contentos de la que han de aver, segund las tasas de suso, complyda mente; et sy alholinaren la dicha sal o la lebaren de las salynas o la vendieren // ante de ser pagados los de la cibdad, que ellos o sus fazedores que se prouare que lo fizieron o mandaron fazer que por la primera vez que paguen para las labores de la puente mayor desta cibdad mill mrs.; et por la segunda vez, dos mill; et que el fiel que estoviere puesto por cabildo en las dichas salinas sea obligado de lo notificar e fazer saber al dicho cabildo con tiempo por que se pueda remediar; e sy el dicho fiel lo non fiziere saber, que pague para la dicha puente mill mrs.; pero que para los gastos e costas que fazen en el alympiar e fazer de la sal, por que se socorra, que pueda vender fasta sesenta cahizes de sal, e que los escriua el file e asyente en su libro, por que sy más tomare, pague las penas desta hordenanza; e fyncándole en saluo la sal que fiziere despues de Sant Miguel.
- f. 42 v.^o
1.^a c.
- [384] Iten, quel dicho fiel registre en su libro todos los alualaes que le leuaren para rescebir sal los caualleros et peones et mugeres biudas que la han de aver, porque se puedan saber e concertar con los padrones de las collaciones sy se paga todo o no.
- [385] Iten, aquel o aquellos que han de dar las dichas alualaes / para la dicha sal que lo fagan pregonar por las plaças e cementerios e logares acostumbrados de pregonar, para que vayan por sal desdel dia de Santa María de Agosto en adelante fasta Sant Miguel, sy non que sepan que los que non fueren o embiaren por la dicha sal en todo aquel tiempo o dende adelante no le acodirán con ella, e que les den alualaes en tiempo por que puedan yr por la dicha sal en el plazo asy pregonado; et sy lo asy non fizieren e non pregonaren nin dieren los alualaes que fuere menester, que pague la sal doblada con las costas a qual quiera que enfalleciere o no fuere dada en megua de lo sobre dicho.
- 2.^a c.
- [386] Iten, que los poseedores e tenedores de las dichas salynas e sus fazedores que den e paguen e fagan dar e pagar la dicha sal a todos los caualleros e peones e biudas que la han de aver, a cada vno su tasa, como suso se contiene; e sy alguno o algunos

f. 43 r.^o
1.^a c.
fueren o embiaren por ella e non ge la dieren o pagaren, que la paguen la sal que avían de aver con dos tanta sal, o la valor o estimación que valyeren, provando con dos testigos cómo fue o embió por ella en tiempo e // requerió que ge la diesen e ge la non dieron aviéndola; e toda la costa que fiziere en embiar por ella.

[387] Otrosy, quel dicho fiel que ha de estar en las [salyñas] por el conceio de su parte que dé razón en cabildo sy viene que los tenedores o poseedores de las salynas e sus fazedores, aviendo agua asaz para fazer sal e non pusyeren ombres quantos convenga para la fazer, que lo diga e notifique en cabildo con tiempo, por que sea remediado, so la pena del perjuro, como de suso dize.

[388] Otrosy, que los dichos tenedores e poseedores de las dichas salinas o sus fazedores non pusyeren ombres los que cumpla, no les falleciendo el agua, como diz en la ley ante desta, que sean por ello tenudos e obligados a la protestación o protestaciones que contra él o contra ellos fuere fecha por parte desta cibdad e el dicho conceio o por qualquier presona que nos para ello diéremos.

2.^a c.
[389] Et por que en el dar de los alualaes para la dicha sal se suelen fazer muchas deluengas e encubiertas orde-/namos e mandamos que el salynero o el fazedor o aquél o aquellos que tovieren encargo de dar las alualaes para la dicha sal que los den en lugar público en la Corredera, a do predicaua maestro Aluaro, cada día en salyendo el sol hasta ora de tercia, o e desde ora de bísperas hasta puesto el sol, so pena de trezientos mrs. para para (sic) las labores de la puente mayor; et que lo continuen asy hasta que aya dado cumplimiento de alualaes; e sy se prouare que por malicia o por otra razón non dió alualá a algunas presonas que los avían de aver, que pague la dicha pena de trezientos mrs. para la dicha puente e la sal con el doble al que la non dió o su valor.

f. 43 v.^o
1.^a c.
[390] Iten, el que no fuere vezino e tomare alualá para tomar sal, o sy el vezino la tomare avyéndola ya tomada otra vez, que pague la dicha pena de trezientos mrs. para el salynero, saluo sy perdiere la primera e lo jurare, o sy, aviendo rescebydo sal, fuere otra vez por ella e la rescibiere, pague trezientos mrs. para el salynero e // pierda la sal con el doble para el que toviere la dicha sal e salynas; otrosy, que non sea osado presona alguna de

vender sal, syno el que toviere las salynas, so pena de seyscientos mrs. por cada vez que le fuere prouado para el salynero.

HORDENANÇA CÓMO SE FAGA EL XABÓN

[391] Por que nos el dicho conceio e los que despues de nos rygieren mejor poda e puedan poner el dicho xabón a los precios razonables, segund la valor de las cosas, mandamos que sea hecho ensay en el qual sea sabido el valor del azeyte e de la sal e leña e ceniza, e segund valieren las cosas sobre dichas e segund respondiere el dicho ensay sea fecha relación en cabildo por esa vía, e a ese respecto sea puesto el precio del dicho xabón en lo que sea razonable, e que non se venda en otra manera ante del dicho ensay e ante de ser puesto / por el concejo, so pena de veinte 2.º c. mrs. por cada pesa, e doze mrs. al mayordomo.

[392] Otrosy, por quanto acaesce que algunas vezes an mengua de xabón en esta cibdad, mandamos que los señores del dicho xabón e sus arrendadores den complimiento e bastescan de xabón; et cada que fallesciere, quel conceio remedie como entendiere que cumple.

HORDENANÇA DE LO QUE TOCA AL ALMOTACLAZÍA

[393] Por quanto se falla que en esta cibdad ay vna renta que es llamada almotaclazía, la qual fue primera mente del almxarifadgo desta dicha cibdad e especia e parte dél e vna de las rentas que con él andavan fasta que fue diuidido e partido e segregado del dicho almxarifadgo por syngular merced que el rey hizo della a ciertas e syngulares presonas; otrosy, se falla que por parte de algunas presonas de las quales tienen e han teni-/do e administrado hasta aquí en renta por vasar della, ovo en esta cibdad algunas quexas diciendo que demandauan más e allende de lo que devían e de algunas presonas que non devían, ordenamos e mandamos que de aquí adelante los señores de la renta de la dicha almotaclazía e los arrendadores e cojedores della que han e ovieren de la arrendar e cojer e recabdar que vsen e la cojan e recabden por las leyes e estilo desta nuestra ordenança e non por otra vía nin manera alguna, so pena que qualquier que lo contrario fiziere e fuera de lo contenido en esta nuestra ordenança cogiere e recabdar e demandare que por la primera vez pague para las labores de la puente mayor dozientos mrs.; e por la se-
f. 44 r.
1.º c.

gunda vez otros dozientos mrs. et esté en la cárcel treynta días; e por la tercera vez sea castigado como Córdoua mandare.

[394] Por quanto se falla que en los tiempos pasados los arrendadores e cojedores de la dicha almotaclazía trayan consygo escriuano asy para las licencias como / para el avenir de las tiendas e para ver quáles menestrales entravan en ellas e quáles quedauan en las dichas de vn año para otro, e por ques provecho quel tal escriuano ande con el arrendador o cogedor de la dicha renta de almotaclazía al fazer de la dicha renta por que derecha mente se faga, mandamos que de aquí adelante los arrendadores e cogedores de la dicha almotaclazía al tiempo del abenir e arramaçar de las tiendas que asy en el dar de las lycencias que aya el arrendador escriuano para ella que le dé el cabildo, con juramento que faga en el dicho cabildo que vsará bien e derecha mente e que non consentyrá malicia alguna, so pena de perjuro; et que sy syn tal escrivano vsare el arrendador, que pague trezientos mrs. para las labores de la puente e aqueste escriuano que le pague e contente el arrendador de la renta de la dicha almotaclazía.

[395] Otrosy, que se faga esta renta en comienço del año entrante el mes de enero, segund es la costumbre, e que la dicha renta sea fecha e arrendada con tal condición quel dicho // arrendador vse de la dicha renta con el dicho escriuano, como se contiene en la ley primera de suso; e sy el fazedor o fazedores de la dicha renta la fizieren syn la dicha condición, que pague cada vno quinientos mrs. para la labor de la dicha puente.

[396] Otrosy, quel arrendador de la dicha renta quier sea el primero arrendador o el postrimero en quien fuere rematada la renta, que no vse nin pueda vsar della syn primera mente demandar al dicho escrivano en cabildo juramento, como dicho es, so la pena de la ley tercera ante desta.

[397] Otrosy, quel primero día del año sea dado pregón por mandamiento del alcalde de la aduana, el qual mandamiento recabe el arrendador sy lo ya oviere; e sy lo non oviere avn arrendador, quel señor o señores de la dicha almotaclazía recabde él o su fazedor el dicho mandamiento del dicho alcalde, e que se contenga en el dicho pregón que todos los que han de pagar e son obligados de pagar la dicha almotaclazía que vengan a tomar licencia del arrendador della sy quisyeren abrir tiendas e labrar, en los quinze días primeros syguien-/tes del año en los quinze días syn pena alguna; e los que quisyeren vsar de sus officios e menesteres en

los dichos quinze días que le den licencia para ello e pague cada vno por la dicha licencia de qualquier oficio que sea tres mrs. e non más; e quel arrendador sea tenudo de ge la dar, e sy le non diere la dicha licencia, o sy más e mayor precio les leuare por ella de los dichos tres mrs., que pague por cada cosa desto en que errare cinquenta mrs. para la dicha puente mayor.

[398] Otrosy, que los officiales e menestrales que non quisieren pagar los dichos tres mrs. ni aver la dicha lycencia para labrar en los dichos quinze días e abrir tiendas, que non puedan ser apremiados para ellos por el arrendador nin por los señores de la dicha almotaclazía; pero sy abrieren tiendas para vender en los dichos quinze días syn la dicha lycencia, que pague el menestral que aquellos fiziere de pena para la dicha renta e arrendador della setenta mrs. de la moneda que agora corre de nuestro señor el rey o de la que corriere a la sazón, e que non sea leuada pena de sesenta mrs. de moneda // vieja nin valor della, por que abasta la dicha pena de setenta mrs., e sy más leuare, que los torne aquél a quien los leuó quanto de más valiere e lebare con el doble e setenta mrs. para la puente mayor.

f. 45 r.
1.º c.

[399] Otrosy, sy acaesciere que alguno o algunos de los officiales e menestrales que han de pagar derecho de almotaclazía quisieren e pidieren la dicha licencia e el arrendador ge la no diere por non querer o por más precio de los dichos tres mrs. lebar o por otra razón alguna o le pusiere escusa o tardanza por ge la non dar, quel tal menestral paresca antel alcalde del aduana e ge lo notifique e ponga los tres mrs. de la licencia en poder del dicho alcalde o de quien él mandare, e, asy secrestados, el dicho alcalde del aduana le dé la dicha licencia, e con la dicha licencia pueda abrir tienda para labrar e vender de su oficio en los dichos quinze días e en cada vno dellos, e por esta manera non cayga en pena nin le pueda ser demandada; e pasados los dichos quinze días e avyendo tomado la dicha lycencia e non aviendo tomado, como se contiene en las leyes de suso, que dende adelante ca-/da menestral pueda vsar de su officio, e pague el derecho del sol que son veinte e quatro mrs.

2.º c.

[400] Otrosy, en razón de las tiendas del Alcacería que los dichos menestrales e cada vno dellos pueden entrar en la tienda que fallares desembargada, guardando los dichos quinze días primeros del año, segund es costumbre antigua; e que pague los dichos tres mrs. de la licencia, como suso se contiene, e esté en ella por el precio acostunbrado que son veinte e quatro mrs. por el año,

e non sea lançado de la dicha tienda por otro menester alguno, saluo sy le pujare la tienda poniéndola en mayor precio, que entonce quedará el mayor pujador en ella; e para pujar las dichas tiendas que ayan los dichos menestrales quattro meses desde comienço del año, segund la dicha costumbre e rentas del almoxarifadgo.

- [401] Otrosy, que los dichos officiales e menestrales que ovieren de arrendar las dichas tiendas guarden que no estén los borzeguieros entre los çapateros de correa, ni los de correa entre los borzeguieros, ni los oreb-//zes entre los cortidores e fuseros, so pena que el que lo fiziere que pague de pena cien mrs. para el arrendador e que sea tirado de la tienda; esto por que cada vno de los dichos menestrales ayan sus officios apartados, cada officio por sy; pero sy acaesciere que multipliquen los menestrales del vn officio e menoscaben los del otro officio, que entones el arrendador de la dicha renta o los señores della con el dicho escriuano vean quántas tiendas han menestér de más de las que tienen los que asy multiplican e los provean en ello de lo que razonable mente oviere menester, yqualándolos de tal guisa que los çapateros de correa non estén entre los borzeguieros, segund dicho es, estando cada officio a su parte; e que non tome ningunos de los dichos menestrales más tiendas de las que fueren necessarias.
- [402] Otrosy, quel dicho escriuano que faga libro asy de las avenencias e precios de las dichas tiendas e quién e quáles son los que quedan en ellas e por quánto precio, e asy mismo las penas de los que non tomaron licencia en / los dichos quinze días e vendieron, e los que tomaron licencias para abrir e vender; e asy mismo quáles e quántos son los arraçamados e quántos son los que quedan en las tiendas por el derecho de los veinte e quattro mrs., por que sy dubda oviere en estas cosas e en qualquier dellas, que paresca por el libro del escriuano; e sy convyniere juyzio sobre ello, que sea librado por esta nuestra ordenanza sumaria mente, syn figura de juyzio, por el alcalde del aduana, al qual dé fe el dicho escriuano por su libro de que en él toviere escrito, pues que es dado por la cibdad para ello señalada mente; pero que sy el dicho escriuano malyciosa mente escriviere o diere fe de lo que no es, que pague a la parte el mal e daño que por ello le vyniere e resciba pena de falso.
- [403] Otrosy, quel menestral que saliere de alguna de las tiendas de la dicha Alcacería por ge la pugar (sic) otro que pueda entrar

f. 46 r.^o
1.^a c.
en otra qual quiera que fallare vazía, e pueda estar e labrar en
ella todo el año por el derecho de los veynte e quattro mrs., e
que arrendador ni otro alguno non lo // pueda echar della sy
non por puja de precio mayor, como dize en la ley de sus que
fhabla en esta razón.

[404] Et sy acaesciere que fallescan e menguen tiendas algunas en
la dicha Alcacería, asy de sederos como de otros menestrales
algunos de los que pueblan la dicha Alcacería e non aya tiendas
en que estén a labrar e vender, que requieran a los señores po-
seedores de la dicha almotaclazía que la agora tienen e poseen o
a su fazdor et a los que por tiempo la tovieren que le fagan e
den tiendas en que estén; e sy non les diere tiendas del día quel
tal requerimiento les fizieren a qual quier dellos o a su arren-
dador fasta sesenta días primeros syguientes, que dende en ade-
lante puedan los tales menestrales o menestral a que lo sobre
dicho acaesciere labrar fuera de la Alcacería en otra parte do
quisyeren fasta que les den tienda fecha e reparada; e la tal tien-
da que del día que le fuere requerido que venga a poblar en
la dicha tienda fasta seys días primeros syguientes, so pena de
cient mrs. para el arrendados, e demás que pague la renta de la
tienda que así le dieren fecha / et reparada.
2.^a c.

[405] Otrosy, que los menestrales que han de poblar en la dicha
Alcacería que non fagan lyga entre sy de ser vna por non pujar
en las tiendas a fyn de quedar en ellas por el precio de veynte
e quattro mrs.; et qual quier menestral o menestrales que en la
tal liga furen o le fuere provado que pague dos mill mrs. para el
arrendador e el alquilé de la tienda o tiendas que por esta que-
daren por arrendar; esta pena pague cada vno de los menestrales
que tal lyga fizieren.

[406] Otrosy, que non puedan estar en vna tienda dos menestrales
por vn arrendamiento o precio, salvo sy fueren padre e fijo que
tengan el cabdal de consuno; et el que lo contrario fiziere pague
al arrendador por cada vez cient mrs., e otro tanto al alquilé
quanto pagare el principal arrendador de la tienda sy se fallare
que algunos estouieren juntos en vna tienda por vn precio.

[407] E por quanto en las leyes del comienço desta ordenanza faze
f. 46 v.^o
1.^a c.
mención de lo que han de pagar los me-//nestrales que pagan
derecho del sol a que dizen almotaclazía, et era duda quántos e
quáles menestrales la avían de pagar, sobre que nos mandamos
rescebir cierta ynformación, e fallóse por ella que los tiempos an-

tiguos la pagaron e pagan estos que syguen: capateros de obra prima, capateros de prieto, e los fuzeros, e los buhoneros, e buñoleros, e orebzes, et chapyneros, e chiquereros, e cambiadores, e los aljabibes, e los esparteros, e los herrerros de prieto, e los plegueros, et especieros, e cortidores, mandamos que los sobre dichos menestrales e cada vno dellos paguen la dicha renta del almoaclazía é derecho del sol. como en las de suso se contiene; et los otros menestrales quales quier que antigua mente se averiguó que la pagaron que son correros e asteros e cuchilleros e sayaleros e lenceros e carpynteros, saluo sy estos menestrales mos traren preuilleio del rey o sentencias valiosa(s) dadas entre legítimas partes por juez competente.

A P E N D I C E S

I

1435, julio 6. Córdoba.

Promulgación de las Ordenanzas hechas por Garci Sánchez de Alvarado, corregidor de Córdoba.

B. Copia de 1460, «Libro de Ordenanzas», 1.^o, f. 258 v.^o - 259 v.^o

f. 258 v.^o Yo Garci Sanches de Aluarado, guarda e vasallo de nuestro señor el rey, visto vn poder del concejo, alcaldes mayores e veyst e quattro desta muy noble çibdad de Córdoua que a mí dieron e otorgaron estando juntos en su cabildo, segund que lo han de vso e de costunbre, para que diese e señalase çiertas hordenanças que yo tengo fechas e hordenadas para el regimiento e prouidencia desta dicha çibdad, el tenor de las quales es este que se sigue:

En el ayuntamiento que se fiso en la muy noble çibdad de Córdoua, jueues en la mañana veyst e tres días de junio, año del naçimiento del nuestro Señor Ihu. Xpo. de mill e quattrocientos e treynta e cinco años, en las casas donde posaua Garci Sanches de Aluarado, corregidor que fue por el dicho señor rey en esta dicha çibdad, se ayuntaron en el cabildo los oficiales que aquí dirá: el dicho Garci Sanches de Aluarado, corregidor, e de los veyst e quattro, Garci Mendes de Sotomayor, señor de la villa del Carpio, e Garci Gonçales de Gahete e Gonçalo Paes de Castillejo e Ruy Fernandes e Pero Gonçales de Hoçes e Diego Ximenes de Góngora e Fernand Paes de Castillejo e Gomez de Aguayo e Ruy Gonçales e Diego Mendes e Gonçalo Mendes de Sotomayor e Fernand Alfonso e Lope Ruys de Baeça e Alfonso de Angulo; En el qual dicho ayuntamiento fueron presentes Garci Fernandes, alcalde mayor por el dicho señor rey en esta dicha çibdad, e Lope Sanches de Horosco, alcalde mayor en lugar de Pedro de Narbaes,

f. 259 r.^o

alcalde mayor por el dicho señor rey en ella misma, e de los jurados, Lope Ruys de Mary Cabrera e Juan Sanches de Castro e Diego Gonçales de Palma e Juan Rodrigues de Guadalhajara e Ruy Gonçales de Castro e Gonçalo Peres. En este ayuntamiento por los dichos Garç Mendas e Garç Fernandes, alcalde mayor, e Lopes Sanches de Horosco, alcalde mayor por Pedro de Narbaes, e por todos los otros oficiales veyst e quatro fue fablado largamente en presencia del dicho corregidor acerca del regimiento desta çibdad e en cómo estauan en buena pas e concordia e vnião e syn deuisión alguna para el dicho regimiento e administraçion desta çibdad, e que para mejor ser leuado adelante como cunple a seruicio del rey nuestro señor e pro e bien de la república desta dicha çibdad, dixeron en conclusión que las hordenanças que para ello el dicho corregidor avía fecho e ordenado e aprouado, e que fisiere e ordenare e aprouare de aquí adelante, que las dexauan e dexaron en su poder e manos para que las él corrija e emienda, sy en ellas alguna cosa merece emienda; e que asy por él vistas e exsaminadas e aprouadas, que tales les han e ouieron desde agora por buenas e bien fechas, e las aprouauan e aprovaron para que valan e sean tenidas e guardadas para adelante, por que dixeron que segund el buen deseo e discripción del dicho corregidor todos confiaron que estarían buenas e bien fechas e segund cunple al pro e bien de la república desta dicha // çibdad. E los dichos jurados dixeron que pedían traslado de las dichas ordenanças para las ver, por que dixeron que non avían visto dellas cosa alguna. Acerca de lo qual enbiaron llamar a Pero Fernandes de Cárcamo, alguasil mayor en lugar de Pero Fernandes, alguasil mayor por el dicho señor rey en ella misma, para que le sea notificado lo sobre dicho e él aprueue las dichas ordenanças eso mismo. E venido el dicho Pero Fernandes de Cárcamo, alguasil, fuéle dicho e fecha relaçion de todo lo sobre dicho, e el dicho Pero Fernandes de Cárcamo dixo que él non serya en acordar cosa de las dichas ordenanças nin otra cosa alguna fasta tanto que él requiera al dicho Pero Fernandes, alguasil mayor por quien tiene el dicho oficio, por que, él requerido, el dicho Pero Fernandes, alguasil mayor, e él en su lugar e por su mandado, será en todo lo que fuere seruicio del dicho señor rey e pro e bien de la república desta dicha çibdad.

Por quanto yo, el dicho Garç Sanches de Aluarado, al tiempo e sasón que vine a esta çibdad por corregidor della, e después durante el tiempo dél, fallé que era muy neçesario e complidero a seruicio de nuestro señor el rey e a prouecho e bien común desta çibdad e de la república della, de faser ordenanças para su regimiento; e avn fallé que por causa de non aver hordenan-

f. 259 v.^o

cas abténticas e aprouadas por el cabildo desta dicha çibdad e por las exsecuções dellas que avía avido algunas disensiones entre los oficiales del dicho cabildo, por lo qual me dispuse a recebir algunas ynformações de cómo e en qué manera mejor pudiese yo faser las dichas ordenanças. E asy ynformado, fise e hordené algunas de las dichas hordenanças, aquellas que faser se pudieron entre los otros trabajos e ocupações que me ocurrieron, especial mente sobre el almotaçenadgo e las cosas que le convienen, e en el alguasilandgo con la escriuanía e promotoría e cárcel, e en el mayordomadgo e exsecución dél, e en lo que toca a la sal e al xabón e almotaclasía, e la renta de la meaja, e de los paños e tyntoreros, e asy mismo fise ordenanças para los oropeleros. Las quales dichas hordenanças que así fueron e son fechas e acabadas por mí, fueron e son otorgadas en llenos e complidos cabildos, asy por los alcaldes mayores como por los veint e quatros que a ello se acaecieron, segund que está e se fallará asentado en el libro del cabildo por Lope Martines, escriuano del dicho concejo. E yo, a mayor abondamiento, por virtud del poder a mí dado e otorgado por el dicho cabildo, otorgo que do e declaro e nonbro e señalo por hordenanças desta dicha çibdad las que yo asy fise e ordené, e de almotaçenadgo e alguasilandgo e mayordomadgo e sal e xabón e almotaclasía e meaja e paños e oropeleros, segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene e es declarado. Las quales dichas hordenanças están firmadas de mi nonbre en fin de cada vna // e del nonbre de Bartolomé Rodrigues, mi alcalde e lugar teniente, al qual mandé firmar comigo. E por virtud del dicho poder a mí dado e otorgado por el dicho concejo, mando que valan por hordenanças e estableçimiento agora e de aquí adelante, e que vsen por ellas e por cada vna dellas el dicho concejo e las otras presonas que las ovieren de administrar e esecutar; e que ningunas ni algunas no sean osados de las quebrantar, so las penas en ellas contenidas, e demás que qualquier o quales quier que las desecharen e non recibieren por hordenanças, que caya en pena de diez mill mrs. para las labores de la puente mayor desta çibdad por cada vez que contra ello fuere, e que se pare a la merce del dicho señor rey. Lo qual todo fue por mí otorgado e declarado seys días del mes de jullio, año del nuestro Señor Ihu, Xpo. de mill e quattrocientos e treynta e cinco años.

Va escripto entre renglones o diz *por cada vez que contra ello fuere* non enpesca.

E desto todo dy estas hordenanças firmadas de mi nonbre e del nonbre del dicho Bartolomé Rodrigues, mi alcalde mayor e lugar teniente que fue. E a mayor abondamiento mandé e rogué

a Diego García Aragonés, escriuano e notario de nuestro señor el rey, que las signase con su signo, e sacase dellas vn traslado o más en que ponga su signo para todas las presonas que lo ovieren menester. Al qual traslado o traslados quel dicho Diego García, escriuano, sacare e signare con su signo, yo desde agora para entonces e de entonces para agora e para siempre apruevo, asy como sy fuesen firmados de mi nonbre como estas originales; e entrepongo para ello todo mi decreto e actoridad quanto más e mejor puedo, por virtud del poder a mí dado por la dicha çibdad e cabildo della, para que vala asy como estas ordenanças originales; e por virtud del poder que yo ove del dicho señor rey para el corregimiento de la dicha çibdad durante el qual las yo fise e hordené e para ello me fue dado el dicho poder, asy lo mando e declaro. — Garçi Sanches. — Bartolomeus. — Gundisaluus, doctor.»

II

1457, noviembre 25. Córdoba.

Promulgación y revisión de las Ordenanzas de 1435 por Gonzalo Ruiz de Ulloa, asistente de Córdoba.

B: Copia de 1460, «Libro de Ordenanzas», 1.^o, f. 259 v.^o - 262 v.^o.

Por que la vmanal natura segund su condición non sabe fallar cosas perfetas, e maguer que oy sea fecha e ordenada vna cosa con mucha deliberación e consejo, otras e otro día e por muchas veses los mesmos fasedores della fallarán que recibe enmienda. E por que en esta muy noble çibdad de Córdoua antyguamente fueron fechas muy notables ordenanças para el regimiento ella, e por estonçes parecieron ser perfetas, después el honrado cauallero Garçi Sanches de Aluarado, corregidor que fue en esta dicha çibdad, con los oficiales del cabildo della fallaron algunas cosas que eran de emendar e añadir en ellas e con mucho estudio e deliberación e consejo reformaron las dichas hordenanças; e asy aprouadas, después de ydo el dicho corregidor dexáronlas olvidar, hasta que ovo de venir a noticia del rey // nuestro señor, el qual con la soberana cura del regimiento e gouernança de sus pueblos enbió por sus cartas mandar a mí el doctor Gonçalo Ruys de Vlloa, oydor de la su avdiença e su asistente en esta dicha çibdad de Córdoua, que viese las dichas ordenanças, e las que entendiése ser complideras a su seruicio e al pro e bien común desta

f. 260 r.^o

dicha cibdad, que las mandase guardar, segund que más largamente en la dicha carta, que en fyn será asentada, se contiene. Lo qual yo considerado, parecióme ser muy graue aver yo de aprouar o reprouar o emendar cosa por tan notables e tan sabias e discretas presonas e con tanta deliberación e maduración e consejo fecha. Pero confiando de la larguesa del Soberano Rey, que por los thesoros de su ynfinita sabiduría todos sus fechos son perfetysimos, e con deseo de aprouechar e frutysficar en esta cibdad, e por complir con el mandado del dicho señor rey, óveme de disponer a ver con diligencia las dichas hordenanças e por mí vistas e acatadas e avida mí ynfomación sobre ellas e visto el dicho poder del dicho señor rey por la dicha su carta a mí dado, declaro e digo que entiendo las dichas hordenanças fechas e aprouadas por el dicho corregidor e oficiales del dicho cabildo con las cláusulas e declaraciones e limitaciones adelante declaradas por mucho complideras a seruicio de Dios e del dicho señor reye al apro e bien común desta dicha cibdad, saluo ende algunas e algunos artículos e capítulos de otras que adelante declararé; Las quales dichas hordenanças fechas e aprouadas por el dicho corregidor e oficiales, saluo las que dixe que adelante declararé, mando que sean guardadas por el dicho concejo e oficiales del dicho cabildo que agora son e serán de aquí adelante e por todos los vesinos e moradores desta dicha cibdad e de los lugares del término della, e por todas las otras presonas a quien tocan o tocaren, so las penas en ellas contenidas. E mando a los dichos oficiales que las manden e fagan guardar, so pena de priuación de los oficios e de confiación de los bienes para la cámara del dicho señor rey, e so pena de pagar todos los yntereses e costas e daños e menoscabos que por la dicha rasón a esta dicha cibdad se recreciere, e de pagar otrosy todos los marauedís que se podrían cobrar de las penas en ellas contenidas e so las otras penas en que caen los contradizien e contrastan hordenanças fechas por concejo e aprouadas por el rey e por su mandado. E mando que las dichas hordenanças con las dichas limitaciones e cláusulas e emiendas e declaraciones sean avidas por públicas e ciertas e atén- ticas hodenanças desta cibdad para agora e para syempre jamás, ca yo, por el dicho poderío del dicho señor rey a mí dado, las aprueuo e confirmo, saluo ende las suso dichas que por mí ayuso serán declaradas. Pero por quanto se dise que los alcaldes e al- guásiles mayores e otros dizen ser les agrauiadadas las dichas orde- nanças en algunos capítulos dellas, de las quales yo no fuy uiso ni pude ser por mí ynfomado, por ende, en quanto puedo e de derecho deuo, reseruo en mí el dicho poder por el dicho señor rey a mí dado para que seyendo ante mí reclamado e mostrado

e prouado e averiguado por los dichos alcaldes e alguasíl e otras personas los dichos // capítulos e artículos de las dichas ordenanças que disen ser les agrauiados ser ynjustos e non complidores a seruicio del dicho señor rey e al pro e bien común desta dicha cibdad, para que los pueda declarar e emendar e mandar que non sean guardados en quanto con derecho viere; e otrosy reseruo en mí en quanto puedo e de derecho deuo el dicho poder para mandar e faser guardar cada vna de las dichas hordenanças e capítulos e artyculos ellas en syngular o en partycular, cada e quando acaeçiere que se non guardaren o quebrataren por alguna o algunas presonas, e para las declarar o ynterpretar o emendar cada e quando entendiere que cunple. Las quales dichas ordenanças son escritas en cincuenta e *cinco* fojas de pliego entero de papel çebty e firmadas en muchos lugares en fyn de los *capytulos* e en cabo fe todas las dichas hordenanças de los nombres del dicho corregidor e de Bartolomé Rodrigues, su lugar teniente. Las quales yo asy mesmo firmé en fyn de todas ellas de mi nonbre e puse en cada plana mi señal. Las quales dichas hordenanças asy firmadas mando e requiero a Lope Martynes de Peralta, escriuano del dicho concejo, que las asyente e ponga en los libros del dicho concejo con todo esto que yo agora fago e ordeno e con la dicha carta del dicho señor rey, e que ayunte con todo esto e ponga aquí de verbo ad verbum todo lo que tyene escrito en los dichos libros e pasó antél en rasón del poder quel dicho corregidor dise en las fichas hordenanças quel dicho concejo e alcaldes mayores e veyt e quattro le dieron para el faser e ordenar de las dichas hordenanças, e otrosy en rasón del aprouar e otorgar de las dichas hordenanças por el dicho concejo e corregidor e oficiales e todo lo otro que a estas ordenanças toca; lo qual todo le madno al dicho Lope Mertynes que faga e cunpla asy e lo firme e asyente en los dichos libros en manera que faga fe, so pena de priuación del oficio e de confiscación de todos sus bienes para la cámara del dicho señor rey; e otrosy pido e requiero a Pedro Sanches de la Peña e a Diego García Aragonés, escriuanos del dicho señor rey e sus notarios públicos en la su corte e todos los sus reynos que saquen destas dichas ordenanças juntas con todo esto sobre dicho que agora yo fago e ordeno vn traslado o dos o más, e los sinen con sus signos e los den a quales quier presonas que fe los demandaren por su salario; el qual traslado o traslados mando que fagan fe, asy como el mismo original; pero sy duda alguna oviere en la escritura del traslado o traslados, que se conçierten con el dicho original.

Otrosy, requiero al dicho Lope Martynes, so la dicha pena,

que faga pregonar las dichas ordenanças con todo lo por mí fecho e mandado e ordenado sobrellas, por los lugares acostunbeados, por que venga a noticia de todos e dello non puedan pretender ynorancia.

f. 261 r.^o

Otrosí, por que las dichas ordenanças sean mejor guardadas e las penas dellas non se pierdan, mando e requiero a los dichos oficiales que fagan poner en el almoneda la renta de las dichas penas con las condiciones complideras e convinientes e pertenescientes e la rematen en quien por ella más diere; e que por este año fasta el día de Sant Juán la faga luego pregonar // e poner en almoneda, segund que es acostunbrado; e que dende en adelante en cada año, que las otras rentas del dicho concejo se suelen faser, so pena que los oficiales que lo asy non fisieren, aquellos por quien quedare de lo faser asy e complir, que sean tenidos e obligados de pagar al dicho concejo e a las labores de la dicha çibdad todo quanto podría o pudiese rendir en renta o rentas.

Otrosy, por quanto las dichas ordenanças en muchos capítulos artyculos dellas a los alcaldes e alguasil mayores desta dicha çibdad e sus oficios e rentas (roto) quales non se pueden faser cosa alguna en el regimiento della, por lo qual las [ordenan]ças antyguas que a esta rasón tocan nin las que fiso el dicho corregidor non se h[an guarda]do fasta aquí nin es de creer que se esecutarán de aquí adelante sy non oviese (roto) dellas o el dicho señor rey en ellas algund remedio non pusiese; por ende yo [man] do e requiero a los oficiales veyt e quatros desta dicha çibdad que se ayu[nten lue]go a escreuir al dicho señor rey para que mande proueer de fiel esecutor [como] lo ay en Seuilla e en otras çibdades de sus reynos, o mande proueer en [ello de la] manera que a su seruiçios e esecución de lo suso dicho cunple.

E las leyes e capítulos o artyculos de las dichas hordenanças que entyendo [non ser] complideras a seruiçio del dicho señor rey nin al pro e bien común desta d[icha çibdad] que suso dixe que declaraía e limitaría e que mando que non sean guardadas son [éstas que se] syguen:

Prymera mente en el título que dise de la hordenança e estableçimien fec[ho sobre] el alguasilandgo, el capítulo terçero que comienza *En el libro de la carçel sea [escripto]*, limitando el dicho capítulo declaro e mando que sy el dicho escriuano de la cárç[el asen]tare en el dicho libro los dichos presos, segund quel dicho capítulo dise, que non l[iebe sino los] dos mrs. en él contenidos; e que sy el promotor los asentare en libro e por a[ventura] leuare los dichos dos mrs., quel dicho escriuano que los non lieue.

Otrosy, el capítulo veint e ocho del dicho título de la ordenanza e estable[cimiento] para el alguasiladgo que comienza *El que fuere preso por deuda que deua en la cárcel*, este dicho capítulo declaro e mando que non sea guardado ni sea avido po[r roto], mas que en el caso en que fabla del mantenimiento del preso que se guarden los de[rechos de] las leyes de los fueros e ordenamientos e partydas que en esta rasón fab[lan]; e en este mismo título en el capítulo treynta y dos, que comienza *Por quanto los carceleros*, ecétera, en quanto dise quel carcelero non pueda prender con mandamiento de juezes (roto), declaro e mando que non sea guardado ni aya lugar las penas dél en el carcelero, e que quede quel dicho carcelero mayor por su presona con mandamiento especial de (roto).

[Otr]osy, en el sobre dicho título, en el capítulo treynta e tres que comienza *Otrosy, el carcelero non tomen procuración para ayudar a los presos*, ecétera, que esto se entyenda saluo [sy] fuere dado el carcelero curador a algund preso menor de veint e cinco años, [que] en el tal curador mando que non se guarde la dicha ordenanza nin ayan lugar las pe[nas] della.

[Otro]sy, en el título de la corta e quema, el capítulo trese que comienza *Otrosy, tenemos [por b]ien que sy algunos onbres fueren fallados*, ecétera, este dicho capítulo mando que [non s]ea guardado por ordenanza, mas que en el caso que fabla sean guardadas las leyes [e] ordenamientos e fueros e derechos.

[Otro]sy, en el capítulo diez e nueve del sobre dicho título de la corta e quema que comi[enç]a *Otrosy, ordenamos e tenemos por bien*, e el capítulo quarenta e quattro de aqueijo [mism]o título que comienza *Otrosy, por quel concejo*, los quales capítulos fablan de los [caça]dores que non caçen en los tiempos en los dichos capítulos contenidos, mando que estos [dich]os dos capítulos sean guardados por ordenanças; pero que sy Córdoua entendiere [en al]gund tiempo que es complidero que caçen en los dichos tiempos, que pueda dar liçençia gene[ral qua]ndo entendiere que cunple, mas non especial a presonas ciertas.

[Otro]sy, el capítulo treynta e ocho del dicho tytulo que comienza *En rasón de la corre[duria]*, donde dise que los corredores de todas las cosas que los esaminen primeros los [fieles] e sepan quántos son los que cunplen para cada oficio, e a los que ellos esamina[ren e d]ieren sus alualaes para los mayordomos, que a éstos tomén sus fiadores e usen [de su] oficio e non otros

ningunos; en este artyculo mando quel dicho capítulo non sea guar[dado], mas que faga Córdoua todo lo quel dicho artículo dise que deuen faser los fieles.

[Otro]sy, el capítulo çinuenta del dicho tytulo de la corta e quema que comienza *Otrosy que [ningun]os non sean osados de traer a cuestas*, en fyn do dise que den al mayordo[mo vn] marauedy por el alualá, en esto dese dicho marauedí por el dicho alualá declaro [e mando] que non sea guardado el dicho capítulo nin den dinero alguno al dicho mayor[domo p]or el dicho alualá.

[Otro]sy, el capítulo sesenta e siete del dicho tytulo de la corta e quema que comienza *Otrosy, [orden]amos e mandamos que ningunos de fuera parte*, ecétera, declaro e mando que dicho [capítu]lo e penas dél ayan lugar, maguer que Córdoua dé liçençia a las tales presonas [para m]eter puercos en el dicho Pedrocche,, en tal manera que avn que ayan e les sea dada [la dicha] liçençia o liçençias de Córdoua, todavía cayan e yncurran en las dichas penas [del dicho] capítulo o les sean leuadas sy lo contrario de lo en él contenido fisieren.

f. 262 r.^o

[Otrosy], el capítulo sesenta e seys del dicho tytulo de la corta e quema que comienza *Otrosy, ordenamos e mandamos que los pleytos que acusaren ante los alcaldes sobre [algunas] de las penas que pertenesçen al mayordomadgo, que aviendo vn testigo, que sea prueua // complida*, ecétera, ecétera, declaro e mando que aya lugar e se entyenda que vn testigo claro sea prueua complida en el dicho caso, sy el fecho acaesçiere en yermo e el testigo fuere el fiel juramentado que fuere dado por Córdoua al dicho mayordomo e tal que sea syn tacha, e de oyra guisa que non sea avido por prueua complida vn solo testigo. Otrosy; el capítulo siete del título que dise contra los mayordomos e sus onbres, que comienza *Otrosy, que los dichos mayordomos e sus onbres, que las penas, ecétera, que fabla que sy en la rasón suso dicha donde dise que sean creydos ellos por su jura con el fiel, asy dentro en la çibdad, como fuera della, en esto declaro e mando quel dicho capítulo non aya lugar nin sea gaurdado, saluo sy fuere o acaçiere en yermo e fuere tal testigo e fiel, como dixe en la limitaçión e declaraciòn del capítulo setenta e seys de la dicha corta e quema.*

Otrosy, el capítulo ochenta e seys del dicho título de la corta e quema que comienza *Otrosy, ordenamos e mandamos que los carniçeros desta çibdad que mataren bueyes, ecétera, declaro e*

mando quel dicho capítulo non sea avido ni guardado por ordenança nin den los dichos carniceros maraudís algunos nin otra cosa a los dichos mayordomos por rasón de los dichos bueyes, nin sean nin puedan ser prendados por ello.

Otrosy, el captíulo nouenta e vno del dicho título de la corta e quema que comienza *Otrosy, tenemos por bien e mandamos que ninguno nin algunos de los dichos carniceros no sean osados de faser cerneçerías en sus casas*, ecétera, declaro e mando quel dicho captíulo sea guardado e aya lugar, saluo sy Córdoua en algún tiempo entendiere que cunple de se faser lo contrario e mandaren o diere lugar que se faga, ca en tal caso e tiempo declaro e mando que non yncurran en las dichas penas los dichos carniceros.

Otrosy, el capítulo ciento e diez del dicho tytulo de la corta e quema que comienza *Otrosy, por quanto nos fue dicho en razón de las mercadurías*, ecétera, declaro e mando quel dicho capítulo aya lugar e sea guardado, saluo sy los que truxeren las tales mercadurí[as] e otras cosas a esta dicha çibdad non fallaren mercaderes que ge las compren e arr(roto) e partyeren para se yr con las tales mercadurías fuera desta dicha çibdad, que en [tal] caso los dichos arrendadores non yncurran nin cayan por ello en las pena de l[a dicha] ordenança, saluo sy fisieren en ello colusión o encubierta e enfynnta alguna.

Otrosy, el capítulo ciento e dies e seys del dicho título que co[miença] *Otrosy, ordenamos e tenemos por bien que ningún odrero*, ecétera, donde dise que de[uen de alqui]lé por cada cuero por cada día dos cornados e non más, en esto mando que la di[cha ordenan]ça quede a la disposición e aluedrío de Córdoua, para que ponga los precios [que] entendiere que es justicia e rasón.

Otrosy, el capítulo ciento e veinte del dicho título de la corta t. 262 v.^o e quema [que comienza *Otrosy*] // *en el medir del paño*, ecétera, do dise que los paños o lienços e sayales que midan con la vara mayor, declaro que se entyenda de la vara que el rey ordenó por su ordenamiento, e non de la que ante se solía vsar en esta çibdat.

Otrosy, declaro e mando que en los casos que las dichas ordenanças e capítulos e artyculos dellas estatuyen o ynpopen penas çeuiles o pecuniarias por los delitos, que por las tales penas non se entyendan ser quitadas nin remouidas criminal del derecho.

Otrosy, declaro e mando que todos los capítulos e artículos de los tytulos de la sal e del almotaclasía que sean guardadas en quanto por ellos non se dan nin atribuyen más derechos o tributos nin de más presonas o lugares a los que tienen o tuvieren la dicha sal e la dicha almotaclasía de quantos tenían antes por rasón de sus verdaderos preuillejos. E en quanto los dichos capítulos e artyculos de los dichos tytulos e de cada vno dellos non son contrarios nin reputados al derecho del rey ni a los fuyeros e priuillejos e franquezas e libertades e esenções desta dicha çibdad e de los vesinos e moradores della e de los lugares de su término, antes declaro e mando que en lo que por los dichos capítulos e artyculos de los dichos tytulos e de cada vno dellos se dan o atribuyen más derechos o tributos o de otras presonas o lugares a los que tienen o touieren la dicha sal e la dicha almotaclasía de quantos tenían antes; e en quanto los dichos capítulos e artículos son contrarios o reputados al derecho del dicho señor rey e a los dichos fuyeros e preuillejos e franquezas e libertades e esenções, según dicho es, que en avidos por ordenanças nin sean guardados nin tenidos, ni los yo aprueuo nin confirmo, antes los repreuevo e mando que non valan.

De lo qual todo por mí fecho e ordenado, va escrito en ocho fojas de papel de pliego entero con ésta, ecétera, e en fyn de cada plana señalado de mi señal; e aquí en fyn de todo, fyrmado de mi nombre. De lo qual todo, con el día e mes e año, e con la ordenançón del cabildo, pido testimonio. — Gundisaluus, doctor.

Fue e sacado fue este traslado de las dichas ordenanças en Córdoua, veyt-e días de junio., año del nasçimiento del nuestro Saluador Ihu. Xpo. de mill e quattrocientos e sesenta años. — Yo Diego Lopes, escriuano público de Córdoua, so testigo deste traslado, que vy las dichas ordenanças onde es sacado, e lo concerté con ellas. — Yo Juan Fernandes del Foyo, escriuano público de Córdoua, so testigo deste traslado que vy las dichas ordenanças onde es sacado e lo concerté con ellas, e las fis escreuir e fis aquí este mío signo.

III

1458, abril 13. Madrid.

Provisión de Enrique IV al concejo de Córdoba, mandando guardar las ordenanzas hechas por el corregidor Garcí Sánchez de Alvarado.

B. A.M. de Córdoba, «Libro de Ordenanzas», 3.^o, f. 418 - 419.

«Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoua, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, a el corregidor e alcaldes mayores e alguazil mayor de la muy noble çibdad de Córdoua, e alcalde de la justicia e alguazil de las entregas e procurador e carçelero de la carçel de la dicha çibdad e a vuestros lugares tenientes e a los alcaldes hordinarios de las dehesas e del río e aduana e escriuanos e notarios e alguaziles despada e dieles e mayordomos e almotaçenes e otros oficiales e justicias qualesquier de la dicha çibdad e su tierra, término e jurisdiccion que agora son o serán de aquí adelante, o qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sinado de escriuano público, salud e gracia.

Sepades que a mí es fecha relación que vos el dicho corregidor e alcaldes e alguaziles e otros oficiales de suso nonbrados avedes llevado e llevades por razón de los dichos vuestros oficios muchos derechos demasiados de más e allende de lo que de razón e justicia devedes e avedes de llevar, contra el tenor e forma de las hordenanças de la dicha çibdad que fueron fechas por el concejo e oficiales de la dicha çibdad e Garcí Sanchez de Alvarado que a la sazón estaba por mi corregidor, e así mismo por el dotor Gonçalo de Vlloa, oydor de la mi abdençia e del mi concejo, estando por asistente en la dicha çibdad, las dichas ordenanças que diz que por el rey mi señor padre, que Dios aya, e por mí fueron aprovadas e confirmadas e mandadas guardar. E por que mi merçed es que las dichas hordenanças sean guardadas e se guarden, por que entiendo ser asy complidero a mi servicio / e al pro e bien común de la dicha çibdad, mandé dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando a todos e a cada vno de vos que veays las dichas hordenanças que assí fueron fechas e hordenandas por el dicho concejo e oficiales e por los dichos dotor Gonçalo Ruiz e Garcí Sanches sobre razón de los dichos derechos, e las guardedes e cumplades en todo e por todo según e por la forma que en ellas se contiene, e contra el tenor e forma dellas no vayades ni pasedes de aquí adelante vos el dicho mi corregidor e alcaldes e oficiales e alguaziles de suso nonbrados ni alguno de

vos, ni demandedes ni llevedes por razón de las dichos vuestros oficios derechos algunos más ni allende de los contenidos en las dichas hordenanças e segund que lo ellas quieren e disponen. E si vos los dichos corregidor e alcaldes e alguazil e otros oficiales de suso nonbrados o qualquier o qualesquier de vos lo ansí no fezierdes e fazer e cumplir, e contra el tenor e forma de las dichas hordenanças atentáredes de aver e llevar algunos derechos demasiados demás de lo en ellas contenido, por la presente mandamos a los regidores veinte e quatros e otros oficiales de la dicha ciudad o a qualquier dellos que vos lo non consientan ni den lugar a ello e vos fagan tener e guardar e cumplir las dichas hordenanças so las penas en ellas contenidas e por las otras penas en derecho establecidas, las quales yo por la presente vos pongo e he por puestas, e les doy poder e abtoridas e facultad para las executar en vos e en vuestros bienes.

Otrosí vos mando que en el comienço de cada vno año hagades juramento vos e cada vno de vos antel escriuano de concejo de guardar las dichas hordenanças e de no yr ni venir contra ellas, so las penas en ella contenidas, la qual dicha ejecución puedan fazer e fagan los dichos mis veinte e quatros oficiales por sí mismos sin los sobre dichos ni alguno de vos, e puesto que no seades presentes a la dicha ejecución e avnque la contradigades. Sobre lo qual mando a mis jurados de la dicha ciudad e a otras qualesquier personas de qualquier estado e condición o preheminencia o dinidad que sea que por parte de los dichos mis veinte e quatros e por qualquier dellos fuerdes requeridos que les de e fagan dar todo el favor e ayuda que las pidieren e menester ovieren para cumplir e executar las dichas hordenanças e lo en ellas contenido, por que se guarde lo que cunple a mi servicio e al bien / e pro común de la dicha ciudad e su tierra.

E los vnos ni los otros non hagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de privación de los oficios e de confiscación de todos vuestros bienes para la mi cámara. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sinado como dicho es, que vos enplazare que parescades ante la mi corte del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino, por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a treze días de abril, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Ihu. Xpo. de mill e quattrocientos e cincuenta e ocho años.—Yo el Rey.—Yo Juan de Córdoua, secretario del rey nuestro señor la fiz escrevir por su mandado.»

